

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0943 DE 2015

(mayo 11)

por el cual se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3 del decreto número 960 de 1970, y se designa un notario en interinidad en el Círculo Notarial de Buga (Valle del Cauca).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 131 de la Constitución Política, los artículos 145 y 178 numeral 3 del Decreto-ley 960 de 1970, 2° de la Ley 588 de 2000, 5° del decreto número 2163 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que con el decreto número 2631 del 17 de diciembre de 2014, el doctor Jaime Hernán Correa Orejuela, fue retirado del servicio notarial en cumplimiento del decreto número 3047 de 1989 que establece como edad de retiro forzoso para los notarios la de 65 años.

Que mediante el decreto número 2054 de 16 de octubre de 2014, se reglamentó el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970 y en su artículo 4° se establecieron como causales de vacancia, las siguientes.

1. Muerte.
2. Renuncia aceptada.
3. Destitución del cargo.
4. Retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años.
5. Declaratoria de abandono del cargo.
6. Ejercicio de cargo público no autorizado por la ley”.

Que mediante el decreto número 894 del 16 de marzo de 2009, se nombró en propiedad al doctor Alberto Villalobos Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía número 16593216, como Notario Segundo (2°) del Círculo Notarial de Buga (Valle).

Que el doctor Alberto Villalobos Reyes, Notario Segundo (2°) del Círculo Notarial de Buga (Valle), solicitó, con base en el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, mediante escrito del 23 de diciembre de 2014, su designación en la Notaría Séptima (7ª) del Círculo de Cali (Valle).

Que mediante certificación del 21 de abril de 2015, el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial informó “que adelantado el trámite contenido en el Acuerdo número 003 de 2014, para proveer la vacante de la Notaría Séptima (7ª) del Círculo de Cali (Valle), se debe nombrar al doctor Alberto Villalobos Reyes, Notario Segundo (2°) del Círculo de Buga (Valle)”.

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante documento del 21 de abril de 2015, certificó “que teniendo en cuenta que el decreto número 2054 de fecha 16 de octubre de 2014, reglamentario del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en su artículo 4° no establece el nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia de un notario como causal de vacancia para el ejercicio del derecho de preferencia, para la provisión de la Notaría Segunda del Círculo de Buga (Valle), no es aplicable el Derecho de Preferencia”.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 148 del Decreto-ley 960 de 1970 en concordancia con el 2 de la Ley 588 de 2000, en caso de producirse una vacante, y no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que mediante documento del 21 de abril de 2015 y para los fines señalados en el artículo 1° del Decreto número 2874 de 1994, la Superintendencia de Notariado y Registro emitió concepto previo sobre la viabilidad de efectuar la designación en interinidad en la Notaría Segunda de Buga (Valle), “... debido al desplazamiento de su titular en ejercicio del Derecho de Preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, reglamentado por el Decreto número 2054 de 16 de octubre de 2014 y la inexistencia de lista de elegibles para el respectivo círculo”.

Que la designación de los notarios de primera categoría es competencia del Gobierno Nacional.

Que por estrictas necesidades del servicio debe designarse en el cargo de Notario Segundo (2°) del Círculo de Buga (Valle), a un profesional calificado, que cumpla con los requisitos legales establecidos para el citado cargo.

Que de acuerdo con lo anterior, la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante certificado del 26 de febrero de 2015 informó que: “con fundamento en las facultades otorgadas por el numeral 3 del artículo 25 del Decreto número 2723 de 29 de diciembre de 2014 y con fundamento en lo establecido en el artículo 2° Decreto número 2874 de 1994, emite concepto favorable para la designación de notario, una vez revisada la documentación aportada por la doctora Liliana Chávez Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía número 31285622 de Cali (Valle), respecto de la cual se establece que la citada profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial en círculos de primera categoría, en interinidad”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrase al doctor Alberto Villalobos Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía número 16593216 y actual Notario Segundo (2°) del Círculo de Buga (Valle), como Notario Séptimo (7°) en propiedad del Círculo de Cali, Valle, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 2°. *Nombramiento en interinidad.* Nómbrase en interinidad a la doctora Liliana Chávez Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía número 31285622, como Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Buga (Valle).

Artículo 3°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, los designados deberán acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 0944 DE 2015

(mayo 11)

por el cual se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3 del Decreto-ley 960 de 1970, y se designa un notario en interinidad en el Círculo Notarial de Barranquilla (Atlántico)

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 131 de la Constitución Política, los artículos 145 y 178 numeral 3 del Decreto-ley 960 de 1970, 2° de la Ley 588 de 2000, 5° del Decreto número 2163 de 1970, y

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

CONSIDERANDO:

Que con el Decreto número 435 del 13 de marzo de 2015, el doctor Carlos José Mendivil Ciodaro, fue retirado del servicio notarial en cumplimiento del Decreto número 3047 de 1989 que establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años.

Que mediante el Decreto número 2054 de 16 de octubre de 2014, se reglamentó el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970 y en su artículo 4 se establecieron como causales de vacancia, las siguientes.

1. Muerte.
2. Renuncia aceptada.
3. Destitución del cargo.
4. Retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años.
5. Declaratoria de abandono del cargo.
6. Ejercicio de cargo público no autorizado por la ley".

Que mediante el Decreto número 4614 de 5 de diciembre de 2008, se nombró en propiedad al doctor Jaime Horta Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 12103754, como Notario Octavo (8°) del Círculo de Barranquilla (Atlántico).

Que el doctor Jaime Horta Díaz, Notario Octavo (8°) del Círculo de Barranquilla (Atlántico), solicitó, con base en el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2015, radicado el 17 de los mismos ante la Superintendencia de Notariado y Registro, su designación en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla (Atlántico).

Que mediante certificación del 13 de abril de 2015, el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial informó "que adelantado el trámite contenido en el Acuerdo 003 de 2014, para proveer la vacante de la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla (Atlántico), se debe nombrar al doctor Jaime Horta Díaz, Notario Octavo (8°) del Círculo de Barranquilla (Atlántico)".

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante documento del 13 de abril de 2015, certificó "que teniendo en cuenta que el Decreto número 2054 de fecha 16 de octubre de 2014, reglamentario del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en su artículo 4° no establece el nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia de un notario como causal de vacancia para el ejercicio del derecho de preferencia, para la provisión de la Notaría Octava (8°) del Círculo de Barranquilla (Atlántico) no es aplicable el Derecho de Preferencia".

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 148 del Decreto-ley 960 de 1970 en concordancia con el 2° de la Ley 588 de 2000, en caso de producirse una vacante, y no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que mediante documento del 20 de abril de 2015 y para los fines señalados en el artículo 1° del Decreto número 2874 de 1994, la Superintendencia de Notariado y Registro emitió concepto previo sobre la viabilidad de efectuar la designación en interinidad en la Notaría Octava (8°) del Círculo de Barranquilla (Atlántico), "... con ocasión del nombramiento de su titular por el ejercicio del Derecho de Preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, reglamentado por el Decreto número 2054 del 16 de octubre de 2014, inexistencia de lista de elegibles para el respectivo círculo y ausencia de derecho de preferencia".

Que la designación de los notarios de primera categoría es competencia del Gobierno Nacional.

Que por estrictas necesidades del servicio debe designarse en el cargo de Notario Octavo (8) del Círculo de Barranquilla (Atlántico), a un profesional calificado, que cumpla con los requisitos legales establecidos para el citado cargo.

Que de acuerdo con lo anterior, la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante certificado de 14 de abril de 2015 informó que: "(...) con fundamento en las facultades otorgadas por el numeral 3 del artículo 25 del Decreto número 2723 de 29 de diciembre de 2014 y con fundamento en lo establecido en el artículo 2° Decreto número 2874 de 1994, emite concepto favorable para la designación de notario, una vez revisada la documentación aportada por el doctor Freddy Pulgar Daza, identificado con la cédula de ciudadanía número 8755555 de Soledad, Atlántico, respecto de la cual se establece que el citado profesional cumple

con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial en círculos de Primera Categoría, en interinidad".

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrase al doctor Jaime Horta Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 12103754 y actual Notario Octavo (8°) del Círculo de Barranquilla (Atlántico), como Notario Once (11) en propiedad del mismo Círculo, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 2°. *Nombramiento en interinidad.* Nómbrase en interinidad al doctor Freddy Pulgar Daza, identificado con la cédula de ciudadanía número 8755555, como Notario Octavo (8°) del Círculo de Barranquilla (Atlántico).

Artículo 3°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, los designados deberán acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 0945 DE 2015

(mayo 11)

por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el inciso 2° del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970, y el artículo 1° del Decreto número 3047 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 3047 de 1989 establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años.

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970 estipula que el retiro del Notario "se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal".

Que la Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del proceso con radicación número 250002341000201200583-01, dispuso exhortar al Gobierno Nacional, al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro para que "(...) apliquen lo previsto en el artículo 1° del Decreto número 3047 de 29 de diciembre de 1989, sin dilación alguna".

Que el Consejo de Estado en fallo proferido el 27 de marzo de 2014 dentro del proceso de acción de cumplimiento número 080012331000201300003-01, resolvió "Conminar a las accionadas para que en el futuro tomen las medidas necesarias para que los retiros de los notarios que lleguen a la edad de 65 años, se efectúen dentro del término previsto en la normativa aplicable, esto es, el artículo 1° del Decreto número 3047 de 1989, es decir, 'dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal'".

Que el doctor Raúl Humberto Rojas Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 17300897, nombrado como Notario Segundo (2°) en Propiedad del Círculo de Villavicencio (Meta), mediante el Decreto número 3637 del 22 de septiembre de 2008, cumplió 65 años de edad el día 8 de marzo de 2015, de acuerdo con la información consignada en el registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que "El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo".

Que de conformidad con la norma anterior el doctor Raúl Humberto Rojas Ramos deberá permanecer en el cargo hasta que se dé aplicación a lo dispuesto en el Decreto número 2054 de 16 de octubre de 2014, que reglamentó el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, y se efectúe el nombramiento pertinente o en su defecto, al no existir solicitud de un derecho de preferencia, se realice el respectivo nombramiento de un notario.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del servicio.* Retírase del servicio al doctor Raúl Humberto Rojas Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 17300897, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Segundo (2°) en propiedad del Círculo de Villavicencio (Meta), por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 11 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 0946 DE 2015

(mayo 11)

por el cual se acepta la renuncia a un Notario y se retira del cargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 131 de la Constitución Política, 144 del Decreto-ley 960 de 1970, 5 del Decreto-ley 2163 de 1970 y 71 del Decreto número 2148 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Manuel Rigoberto Leal Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 13882748, nombrado como Notario Único en Propiedad del Círculo de Leticia (Amazonas), mediante el Decreto número 3690 del 22 de septiembre de 2008, a través de escrito de fecha 26 de enero de 2015 dirigido al Ministro de Justicia y del Derecho, y radicado el 29 de enero de 2015, presentó renuncia al cargo como Notario Único de Leticia (Amazonas).

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 144 del Decreto-ley 960 de 1970, el cargo de notario se pierde por la aceptación de la renuncia.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que “El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo”.

Que de conformidad con la norma anterior el doctor Manuel Rigoberto Leal Carrillo deberá permanecer en el cargo hasta que se dé aplicación a lo dispuesto en el Decreto número 2054 de 16 de octubre de 2014, que reglamentó el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, y se efectúe el nombramiento pertinente o en su defecto, al no existir solicitud de un derecho de preferencia, se realice el respectivo nombramiento de un notario.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación renuncia.* Acéptase la renuncia presentada por el doctor Manuel Rigoberto Leal Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 13882748 de Barrancabermeja, como Notario Único de Leticia (Amazonas), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 072 DE 2015

(mayo 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1984 del 1° de octubre de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana Yaneth del Carmen Vergara Hernández, requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 8 de octubre de 2014, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana Yaneth del Carmen Vergara Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 45442885, la cual se hizo efectiva el 28 de noviembre de 2014 por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0068 del 26 de enero de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Yaneth del Carmen Vergara Hernández.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Yaneth del Carmen Vergara Hernández es requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto (sic) de la acusación número 14-20557 CR-COOKE, dictada el 5 de agosto de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a)(2), 960(b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 959(a) (2)

y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Yaneth del Carmen Vergara Hernández por estos cargos fue dictado el 5 de agosto de 2014, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana Yaneth del Carmen Vergara Hernández, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0112 del 26 de enero de 2015, conceptuó que, “se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

[...]

Artículo 6

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]’ (Destacado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana Yaneth del Carmen Vergara Hernández, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI15-0001442-OAI-1100 del 28 de enero de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de abril de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana Yaneth del Carmen Vergara Hernández.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“6. Concepto

Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal, la Corte **Conceptúa Favorablemente** a la extradición de la ciudadana colombiana Yaneth del Carmen Vergara Hernández, tal y como lo solicitó el agente del Ministerio Público, de conformidad con la notas verbales números 1984 y 0068 del 1° de octubre de 2014 y 26 de enero de 2015, respectivamente, suscritas por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos imputados en la resolución de acusación número 14-20557-CR-COOKE presentada el 5 de agosto de 2014 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

En todo caso, habida cuenta que las normas penales de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta la cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de conceder la entrega requerida, condicionarla a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se respete la prohibición constitucional, y a fin de que Vergara Hernández no vaya a ser juzgada por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo, para que se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad por razón de este trámite.

También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un tratado internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–; resulta imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiana y de procesada, en especial las contenidas en la Carta Fundamental, entre ellas la prevista en el artículo 42, según la cual, la familia es el núcleo central de la sociedad, motivo por el cual deberá permitirse a sus parientes mantener un contacto permanente.

Asimismo, se deberán acatar los derechos y garantías consagrados en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° *ibidem*.

Tales condicionamientos tienen carácter imperioso porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquél siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (Cfr. CSJ CP, 23 feb. 2005, Rad. 22375, entre otros)...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana Yaneth del Carmen Vergara Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 45442885, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos.

Cargo Dos: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 14-20557 CR- COOKE, dictada el 5 de agosto de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana Yaneth del Carmen Vergara Hernández no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que la ciudadana requerida no sea juzgada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega de la ciudadana Yaneth del Carmen Vergara Hernández bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que ésta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Yaneth del Carmen Vergara Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 45442885, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos.

Cargo Dos: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 14-20557 CR- COOKE, dictada el 5 de agosto de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana Yaneth del Carmen Vergara Hernández al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese a la ciudadana requerida o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 073 DE 2015

(mayo 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1068 del 16 de junio de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 4 de agosto de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 87574499, decisión que le fue notificada el 25 de agosto de 2014, en el centro Penitenciario y Carcelario de “Villa Hermosa” de la ciudad de Cali, donde se encontraba previamente detenido.

3. Que mediante Nota Verbal número 2081 del 21 de octubre de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Segundo Gregorio Enríquez Guerrero es requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 13-20304-CR-Altonaga/Simonton, dictada el 3 de mayo de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se la acusa de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a)(2), 960(b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Segundo Gregorio Enríquez Guerrero, por este cargo fue dictado el 3 de mayo de 2013, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2156 del 21 de octubre de 2014, conceptuó que “se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

[...]

“Artículo 6
Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

“5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]” (Destacado fuera de texto).

“De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI14-0025056-OAI-1100 del 27 de octubre de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de abril de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas legales aplicables al caso, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero, para que responda por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, y **desfavorable** por la conducta punible de concierto para delinquir, teniendo en cuenta que este ya fue objeto de juzgamiento en Colombia, los cuales se le imputan en el Cargo de la acusación número 13-20304-CR- Altonaga/Simonton, dictada el 3 de mayo de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“En ese contexto, existe parcialmente identidad entre los hechos atribuidos por la autoridad foránea a Enríquez Guerrero y los que fundan la sentencia de condena proferida el 11 de julio de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, en cuanto al punible de concierto para delinquir más no así respecto del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que no ha sido juzgado en Colombia.

De igual forma, el fallo nacional juzgó el periodo comprendido entre agosto 29 de 2009 y diciembre 10 de 2011, mientras que el lapso investigado por la autoridad foránea va desde enero de 2007 al 10 de diciembre de 2011, es decir, se identifica en forma parcial, quedando sin juzgamiento en Colombia las conductas desplegadas entre enero de 2007 y agosto 28 de 2009, esto es, 2 años, 8 meses y 28 días.

Siendo ello así, el delito de concierto para delinquir fue sancionado en Colombia pero sólo respecto a ese preciso lapso en relación con el cual se conceptuará desfavorablemente. Por el restante periodo, esto es, desde enero 1° de 2007 hasta agosto 28 de 2009 se conceptuara favorablemente en la medida que las conductas imputadas por el país requirente no han sido materia de juzgamiento por las autoridades judiciales nacionales. De igual forma, se conceptuará favorablemente respecto del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que no ha sido juzgado en Colombia...”.

Adicionalmente, la honorable Corporación señaló:

“El concepto de la Corporación

En razón de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite **Concepto Favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que sea procesado por los hechos incluidos la acusación número 13-20304-CR-Altonaga/Simonton del 3 de mayo de 2013 dictada por la Corte del Distrito de Sur de Florida, respecto del lapso comprendido entre enero 1 de 2007 y agosto 28 de 2009, así como por el punible de narcotráfico referido a todo el periodo señalado en el requerimiento en tanto no ha sido juzgado en nuestro país.

De igual forma, profiere **Concepto Desfavorable** respecto de los hechos desarrollados entre el 29 de agosto de 2009 y el 10 de diciembre de 2011, relacionados con el concierto para delinquir porque ya fueron materia de juzgamiento por las autoridades judiciales nacionales.

Además, es preciso consignar que corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política. Así mismo, que se le ofrezcan las atenciones médicas que su estado de salud demande, acorde con las afecciones médicas referidas por el requerido.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5°, 7° y 8° de la Convención Americana

de Derechos Humanos y 9°, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno Nacional, pero si es favorable a la extradición lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, **concederá** la extradición del ciudadano colombiano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.574.499, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el siguiente delito:

Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes imputado en el Cargo de la acusación número 13-20304-CR-Altonaga/Simonton, dictada el 3 de mayo de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, exclusivamente por los hechos comprendidos entre enero 1° de 2007 y agosto 28 de 2009, así como por el punible de narcotráfico referido a todo el periodo señalado en el requerimiento en tanto no ha sido juzgado en nuestro país.

8. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional negará la extradición del ciudadano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero, por el delito de concierto para delinquir, imputado en el Cargo de la acusación No. 13-20304-CR-Altonaga/Simonton del 3 de mayo de 2013, dictada por la Corte del Distrito de Sur de Florida, exclusivamente por los hechos desarrollados entre el 29 de agosto de 2009 y el 10 de diciembre de 2011, porque ya fueron materia de juzgamiento por las autoridades judiciales nacionales mediante la sentencia del 11 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle.

9. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano requerido tiene antecedentes penales en Colombia. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Especializado de Cali, Valle, mediante sentencia del 11 de julio de 2012, dentro del Radicado número 76001-60-00193-2012-00297-00,²² condenó al señor Segundo Gregorio Enríquez Guerrero, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, mediante sentencia del 5 de abril de 2013.

La existencia de la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero, por hechos ocurridos con anterioridad al requerimiento en extradición, hace que en este caso, se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

10. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

11. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o

²² El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali Valle mediante oficio número 082638 CSJ. S. del 24 de abril de 2014(sic) informó que el 27 de junio de 2012 la Fiscalía 11 Especializada informó de la sobre la ruptura de la unidad procesal para investigar por separado bajo la radicación No. 76001-6000-000-2012-00297 a los señores Segundo Gregorio Enríquez Guerrero (...). En consecuencia los prenombrados salen del radicado matriz 76001-000-193-2009-19334.

penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 87574499, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el siguiente delito:

Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes imputado en el Cargo de la acusación número 13-20304-CR-Altonaga/Simonton, dictada el 3 de mayo de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, exclusivamente por los hechos comprendidos entre enero 1° de 2007 y agosto 28 de 2009, así como por el punible de narcotráfico referido a todo el periodo señalado en el requerimiento en tanto no ha sido juzgado en nuestro país.

Artículo 2°. Negar la extradición del ciudadano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero, por el delito de concierto para delinquir, imputado en el Cargo de la acusación número 13-20304-CR-Altonaga/Simonton del 3 de mayo de 2013, dictada por la Corte del Distrito de Sur de Florida, exclusivamente por los hechos desarrollados entre el 29 de agosto de 2009 y el 10 de diciembre de 2011, porque ya fueron materia de juzgamiento por las autoridades judiciales nacionales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar la entrega del ciudadano Segundo Gregorio Enríquez Guerrero al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 5°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 6°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Especializado de Cali, Valle, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 8°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Especializado de Cali, Valle, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 11 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 074 DE 2015

(mayo 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República del Ecuador, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Notas Verbales número 4-2-472/2014 y 4-2-484/2014 del 18 y 23 de septiembre de 2014, respectivamente, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano ecuatoriano Johnny Byron Ube Muñoz, requerido por el Juzgado Quinto de Garantías Penales de los Ríos, dentro de la causa penal número 67-2014, por el delito de "Asesinato en grado de tentativa".

2. Que la Embajada de la República del Ecuador en nuestro país, mediante Nota Verbal No. 4-2-678/2014 del 19 de diciembre de 2014, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Johnny Byron Ube Muñoz.

3. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Johnny Byron Ube Muñoz, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2671 del 22 de diciembre de 2014, conceptuó que el tratado aplicable al presente caso es el "Acuerdo sobre Extradición", suscrito en Caracas, en el marco del Congreso Bolivariano, el 18 de julio de 1911.

4. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 14 de enero de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano ecuatoriano Johnny Byron Ube Muñoz, identificado con la cédula de identidad ecuatoriana número 1714813670, decisión que le fue notificada el 23 de enero de 2015, en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente detenido.

5. Que una vez perfeccionado el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Johnny Byron Ube Muñoz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. OFI15-0003223- OAI-1100 del 16 de febrero de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de abril de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano ecuatoriano Johnny Byron Ube Muñoz.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"9. Concepto

9.1. Para el caso, al tratarse de un ciudadano ecuatoriano, es a ese país al que corresponde la observancia de los derechos fundamentales que le asisten al requerido, pues como bien lo advierte el inciso 2° del artículo 100 de la Constitución Política de Colombia, "los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales", razón por la cual no hará condicionamientos especiales a la presente solicitud de extradición (En ese sentido, CSJ CP024 - 2015).

Por tal razón, Johnny Byron Ube Muñoz debe someterse a las leyes y a las penas vigentes en su país de origen, sin que en tal circunstancia puedan intervenir las autoridades colombianas, bajo el riesgo de afectar el ejercicio del ius puniendi, axioma según el cual, por regla general, cada país juzga a sus nacionales de conformidad con las normas vigentes para tal efecto.

Finalmente, el Gobierno Nacional advertirá al del Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Johnny Byron Ube Muñoz ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

9.2 En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **Conceptúa Favorablemente** a la extradición del ciudadano ecuatoriano Johnny Byron Ube Muñoz, solicitada al Gobierno de Colombia por el de la República del Ecuador para enjuiciarlo por el delito de tentativa de asesinato, conforme con los hechos señalados en el proveído del 28 de febrero de 2013 del Juzgado Quinto de Garantías Penales de Los Ríos, con sede en Quevedo...".

7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano ecuatoriano Johnny Byron Ube Muñoz, identificado con la cédula de identidad ecuatoriana número 1714813670, requerido por el Juzgado Quinto de Garantías Penales de los Ríos, Ecuador, dentro de la causa penal número 67-2014, por el delito de "Asesinato en grado de tentativa".

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano ecuatoriano Johnny Byron Ube Muñoz no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del "Acuerdo sobre Extradición", suscrito el 18 de julio de 1911, el Gobierno Nacional advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otro Estado.

10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano ecuatoriano Johnny Byron Ube Muñoz, identificado con la cédula de identidad ecuatoriana número 1714813670, reque-

rido por el Juzgado Quinto de Garantías Penales de los Ríos, Ecuador, dentro de la causa penal número 67-2014, por el delito de “Asesinato en grado de tentativa”.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano ecuatoriano Johnny Byron Ube Muñoz, bajo el compromiso del Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que al ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición ni tampoco será entregado a otro Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del “Acuerdo sobre Extradición”, suscrito el 18 de julio de 1911”.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 11 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

TRÁMITE DE EXTRADICIÓN PASIVA–CUADRO RESUMEN

PAÍS REQUIRENTE: ECUADOR		
NOMBRE: JOHNNY BYRON UBE MUÑOZ		
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN – Cédula de identidad ecuatoriana número 1714813670		
NACIONALIDAD: Ecuatoriano		
LEGISLACIÓN APLICABLE: “Acuerdo Bolivariano sobre extradición”, suscrito en Caracas, en el marco del Congreso Bolivariano, el 18 de julio de 1911.		
FECHA MÁXIMO DE REMISIÓN A PRESIDENCIA: 6 de mayo de 2015		
ACTO QUE SE REVISAS		
DATOS PRIMERA RESOLUCIÓN		DATOS SEGUNDA RESOLUCIÓN
N. V. detención provisional	Notas Verbales números 4-2-472/2014 y 4-2- 484/2014 del 18 y 23 de septiembre de 2014, respectivamente.	Fecha y número de primera Resolución
Resolución de captura F.G.N.	14 de enero de 2015.	Fecha Notificación
Fecha captura-Entidad	Decisión que notificada el 23 de enero de 2015.	Fecha de presentación del Recurso
Se encuentra privado de libertad o en libertad condicional	Se encuentra capturado con fines de extradición a disposición de la FGN.	Argumentos del recurrente:
N.V. formalización	Nota Verbal N°. 4-2- 678/2014 del 19 de diciembre de 2014.	
N°. y fecha Acusación -Sentencia	requerido por el Juzgado Quinto de Garantías Penales de los Ríos, dentro de la causa penal N°. 67-2014.	
Cargos	Por el delito de “Asesinato en grado de tentativa”.	
Fecha concepto Cancillería	DIAJI. N°. 2671 del 22 de diciembre de 2014.	
Fecha oficio remitario Ministerio de Justicia / CSJ	N°. OF115-0003223- OAI-1100 del 16 de febrero de 2015.	
Fecha concepto C.S.J.	16 de abril de 2015.	
Magistrado Ponente	Patricia Salazar Cuéllar.	
Concepto favorable	Si	
Concepto desfavorable	No	
Concepto favorable condicionado	N/A	
Víctima con protección internacional?	N/A	
Presenta antecedentes Judiciales/ Acusación - Condena vigente	No	
Condena por los mismos hechos? Por otros hechos?		
Se configura causal Art. 504 Ley 906 de 2004	No	
Solicitud de garantías	Sin garantías	
Extradición Simplificada	Si	

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 075 DE 2015

(mayo 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0647 del 19 de junio de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Hernán de Jesús Cuadrado Hernández, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 4 de agosto de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Hernán de Jesús Cuadrado Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 17805298, la cual se hizo efectiva el 2 de septiembre de 2014, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2188 del 31 de octubre de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Hernán de Jesús Cuadrado Hernández.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Hernán de Jesús Cuadrado Hernández es requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 13-20295-CR-MARTÍNEZ, dictada el 30 de abril de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la Jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503(a), 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos y del Título 21, Sección 960 (b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos;

(...)

Un auto de detención contra Hernán de Jesús Cuadrado Hernández por este cargo fue dictado el 30 de abril de 2014, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Hernán de Jesús Cuadrado Hernández, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2288 del 4 de noviembre de 2014, señaló que “se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

“[...]

“Artículo 6°
Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

“5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]”. (Destacado fuera de texto).

“De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Hernán de Jesús Cuadrado Hernández, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OF114-0026017-OAI-1100 del 6 de noviembre de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 16 de abril de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Hernán de Jesús Cuadrado Hernández.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

“El concepto de la Corporación

En razón de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Hernán de Jesús Cuadrado Hernández formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que sea procesado por los hechos incluidos la Acusación número 13-20295-CR-MARTÍNEZ del 30 de abril de 2013 dictada por la Corte del Distrito de Sur de Florida.

Además, es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a despari-

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

ción forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política. Así mismo, que se le ofrezcan las atenciones médicas que su estado de salud demande, acorde con las afecciones médicas referidas por el requerido.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5°, 7° y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9°, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, se concederá la extradición del ciudadano Hernán de Jesús Cuadrado Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 17805298, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la Jurisdicción de los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 13-20295-CR-MARTÍNEZ, dictada el 30 de abril de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Hernán de Jesús Cuadrado Hernández no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Hernán de Jesús Cuadrado Hernández bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Hernán de Jesús Cuadrado Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 17805298, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la Jurisdicción de los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 13-20295-CR-MARTÍNEZ, dictada el 30 de abril de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Hernán de Jesús Cuadrado Hernández al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 076 DE 2015

(mayo 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2477 del 17 de diciembre de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Julián Rodríguez Ríos, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante resolución del 22 de diciembre de 2014 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Julián Rodríguez Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía número 80009997, quien había sido detenido el 19 de diciembre de 2014 con fundamento en una Circular Roja de Interpol, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0237 del 13 de febrero de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Julián Rodríguez Ríos.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Julián Rodríguez Ríos es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero. Es el sujeto de la Acusación número 1:14-cr-00163, dictada el 29 de julio de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa del Cargo Uno: Concierto para lavar instrumentos monetarios, en violación del Título 18, Secciones 1956(a)(1)(B)(i) y 1956(h) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Julián Rodríguez Ríos por este cargo fue dictado el 29 de julio de 2014, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Julián Rodríguez Ríos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0281 del 13 de febrero de 2015, conceptuó:

“... se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

[...]

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]’ (Destacado fuera de texto).

Así mismo, la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 3 y 7, prevé lo siguiente:

“3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

[...]

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición”. (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Julián Rodríguez Ríos, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OF115-0004445-OAI-1100 del 20 de febrero de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de abril de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Julián Rodríguez Ríos.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“III. Condicionamientos:

1. El Gobierno nacional está en la obligación de supeditar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, y a que se le commute la pena de muerte. Igualmente, a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

2. Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano³, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

3. El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

³ Según el criterio de esta Corporación (CSJ CE, 5 septiembre 2006, Radicado número 25625), a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por el país.

impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

5. Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

IV. Cuestión final:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Julián Rodríguez Ríos bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

En relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Julián Rodríguez Ríos, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con el Cargo Uno contenido en la Acusación número 1:14-Cr-00163 proferida en la Corte del Distrito de Columbia el 29 de julio de 2014, conforme lo pide el Gobierno en mención...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Julián Rodríguez Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía número 80009997, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el Cargo Uno (Concierto para lavar instrumentos monetarios), referido en la Acusación número 1:14-cr-00163, dictada el 29 de julio de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Julián Rodríguez Ríos no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Julián Rodríguez Ríos bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Julián Rodríguez Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía número 80009997, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el Cargo Uno (Concierto para lavar instrumentos monetarios), referido en la Acusación número 1:14-cr-00163, dictada el 29 de julio de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Julián Rodríguez Ríos al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no

será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para **notificarse, comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 077 DE 2015

(mayo 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1664 del 22 de septiembre de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Julio César Flórez Garzón, requerido en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos de concierto para delinquir.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante resolución del 16 de octubre de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Julio César Flórez Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 16670386, la cual se hizo efectiva el 4 de diciembre de 2014 por miembros de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0082 del 26 de enero de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Julio César Flórez Garzón, advirtiéndole que este ciudadano también es requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

La mencionada misión diplomática indicó que al momento de la captura del señor Flórez Garzón, este se identificó como Gustavo Angarita Ríos, portador de la cédula de ciudadanía número 17627951, pero hizo entrega de la cédula de ciudadanía número 16670386, correspondiente a Julio César Flórez Garzón.

En dicha nota, la Embajada precisó lo siguiente:

“Como se manifestó en la nota diplomática de esta Embajada número 1664 antes mencionada, Julio César Flórez Garzón es el sujeto de una acusación dictada en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas. La Embajada ahora tiene el honor de informar al Ministerio que Julio César Flórez Garzón es también el sujeto de una acusación adicional dictada en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

A continuación se incluye la descripción de los dos casos en contra de Julio César Flórez Garzón:

Acusación número 4:14CR73

Julio César Flórez Garzón es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y por delitos de concierto para delinquir.

Es el sujeto de la acusación número 4:14CR73, dictada el 9 de abril de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 841(a)(1) y 846 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, y para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503(a), 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos y del Título 21, Sección 960(b)(1)(B) (ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Julio César Flórez Garzón por estos cargos fue dictado el 9 de abril de 2014, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Acusación número 12-20931-CR-WILLIAMS

Julio César Flórez Garzón es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 12-20931-CR-WILLIAMS, dictada el 18 de diciembre de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa en el Cargo Uno, de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a)(2), 963 y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Julio César Flórez Garzón por este cargo fue dictado el 18 de diciembre de 2012, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Julio César Flórez Garzón, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0106 del 26 de enero de 2015, conceptuó:

“... se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

[...]

Artículo 6

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]’ (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Julio César Flórez Garzón, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OF115-0001431-OAI-1100 del 28 de enero de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de abril de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Julio César Flórez Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 16670386, quien también lo hace con la cédula de ciudadanía número 17627951 bajo el nombre de Gustavo Angarita Ríos.

En punto de la plena identidad del ciudadano requerido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“2. Plena identidad entre el reclamado en extradición y el aprehendido con tal finalidad:

Esta exigencia se contrae a constatar la coincidencia que debe existir entre la persona solicitada por el país requirente y la aprehendida con fines de extradición, sin que sea necesario conocer su verdadera identidad (CSJ CP. 2 feb. 2008, rad. 29643).

(...)

Se ofrece necesario señalar entonces, que las autoridades de Colombia, en concreto la Policía Nacional, el día de la aprehensión del solicitado Julio César Flórez Garzón, le

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

realizó cotejo lofoscópico, en el cual se arribó a la conclusión de que “las impresiones dactilares... de la cédula de ciudadanía número 16670386, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de Flórez Garzón Julio César, **se identifican** con las impresiones dactilares... de la cédula de ciudadanía número 17627951, expedida por la Registraduría Nacional de Estado Civil, a nombre de Angarita Ríos Gustavo”.

En esa medida, es claro que la persona capturada el 4 de diciembre de 2014 por la Policía Nacional de Colombia, es la misma solicitada con fines de extradición, pues si bien aparece con dos cédulas de ciudadanía, ninguna duda cabe acerca de que se trata del individuo cuya entrega se reclama por el Gobierno de los Estados Unidos.

(...)

Por tanto, establecido –como se dijo– que la persona cuya entrega reclama el Gobierno de los Estados Unidos a través de su embajada es la misma que fue capturada el 4 de diciembre de 2014 por la Policía Nacional de Colombia, de esto se sigue que se cumple el requisito de la “plena identidad del solicitado”, previsto en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Ahora, como se observa la eventual comisión de un delito contra la fe pública, por cuanto al requerido se le expidieron dos cédulas de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, observándose que incluso la emitida a nombre de Julio César Flórez Garzón aparece “cancelada por muerte”, se dispone la compulsión de copias de los anexos de la actuación que obran en español, para ante la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se investiguen tales hechos...”.

Adicionalmente, la honorable Corporación precisó:

“IV. Condicionamientos:

1. El Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, y a que se le conmute la pena de muerte. Igualmente, a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación, como acertadamente lo señala el representante del Ministerio Público.

2. Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano², en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

3. El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

5. Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

V. Cuestión final:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Julio César Flórez Garzón bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatar, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,
EMITE CONCEPTO FAVORABLE

En relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Julio Cesar Flórez Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 16670386, quien también lo hace con la cédula de ciudadanía número 17627951 bajo el nombre de Gustavo Angarita Ríos, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con el Cargo Uno de la acusación número 12-20931-CR-WILLIAMS emitida el

18 de diciembre de 2012 en la Corte del Distrito Sur de Florida y respecto de los Cargos Uno, Dos, Tres y Cuatro de la acusación número 4:14 CR 73 proferida el 9 de abril de 2014 en la Corte del Distrito Este de Texas, conforme lo pide el Gobierno en mención...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Julio César Flórez Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 16670386, también identificado con la cédula de ciudadanía número 17627951 bajo el nombre de Gustavo Angarita Ríos, para que comparezca a juicio por los cargos imputados en las dos acusaciones que le fueron dictadas, como se indica a continuación:

Acusación número 4:14CR73 dictada el 9 de abril de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína;

Cargo Dos: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, y para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito; y

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Acusación número 12-20931-CR-WILLIAMS, dictada el 18 de diciembre de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Julio César Flórez Garzón no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Julio César Flórez Garzón bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Julio César Flórez Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 16670386, también identificado con la cédula de ciudadanía número 17627951 bajo el nombre de Gustavo Angarita Ríos, para que comparezca a juicio por los cargos imputados en las dos acusaciones que le fueron dictadas, como se indica a continuación:

Acusación número 4:14CR73 dictada el 9 de abril de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína;

Cargo Dos: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, y para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito; y

² Según el criterio de esta Corporación (CSJ CE, 5 Sep. 2006, Rad. 25625), a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país.

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Acusación número 12-20931-CR-WILLIAMS, dictada el 18 de diciembre de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Julio César Flórez Garzón o Gustavo Angarita Ríos, al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 078 DE 2015

(mayo 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 539/2014 del 29 de octubre de 2014, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana colombiana Johanna Bastidas Ríos, requerida dentro del Procedimiento Abreviado número 63/2013 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, para su enjuiciamiento por un delito contra la Salud Pública, de conformidad con el Auto de busca, captura, detención e inmediata presentación, proferido el 26 de noviembre de 2013, reformado por el Auto de detención e ingreso en prisión emitido el 28 de octubre de 2014.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 30 de octubre de 2014, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana Johanna Bastidas Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1130675547, quien había sido detenida el 24 de octubre de 2014, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con fundamento en una Circular Roja de Interpol, siendo notificada de la orden de captura con fines de extradición el 30 de octubre de 2014.

3. Que mediante Nota Verbal número 001/2015 del 7 de enero de 2015, la Embajada del Reino de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Johanna Bastidas Ríos.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Johanna Bastidas Ríos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 007 del 8 de enero de 2015, conceptuó que los tratados aplicables al presente caso son:

“1. La ‘Convención de Extradición de Reos’, suscrita en Bogotá D. C., el 23 de julio de 1892.

2. El ‘Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España’, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana colombiana Johanna Bastidas Ríos, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OF115-0000414-OAI-1100 del 15 de enero de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de abril de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos

que exigen las normas aplicables al caso; conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana colombiana Johanna Bastidas Ríos.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“Por las condiciones expuestas anteriormente, la Sala emitirá concepto favorable a la extradición de la ciudadana colombiana Johanna Bastidas Ríos.

4. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso, respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

4.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34), y si la legislación del Estado requirente sanciona con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada tal como lo prevén los artículos 512 del Código de Procedimiento Penal, VI y XV de la Convención de Extradición celebrada el 23 de julio de 1892 entre la República de Colombia y el Reino de España y el Protocolo Modificatorio hecho en Madrid el 16 de marzo de 1999.

4.2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar a la ciudadana solicitada por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

4.3. Para preservar los derechos fundamentales de la requerida, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

4.4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos y a que advierta al Estado requirente que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de libertad por virtud de este trámite.

4.5. El Gobierno Nacional debe, además, condicionar la entrega de Johanna Bastidas Ríos a que se le respeten -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas, en particular, a que su privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f) (g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que la eventual extraditada pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

4.6. Finalmente, se recordará al país extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, en caso de condena, el tiempo que Bastidas Ríos haya permanecido privada de su libertad en razón de este trámite.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

A la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Johanna Bastidas Ríos, efectuada por el Reino de España mediante Nota Verbal número 00112015 del 7 de enero de 2015, en relación con el cumplimiento del requerimiento efectuado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife para comparecer a juicio como responsable, de un delito contra la salud pública...”

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana Johanna Bastidas Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1130675547, requerida dentro del Procedimiento Abreviado número 63/2013 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, España, para su enjuiciamiento por un delito contra la Salud Pública.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana colombiana Johanna Bastidas Ríos no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que la ciudadana requerida no podrá ser juzgada por delito distinto del que motivó la extradición, con las salvedades allí establecidas.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega de la ciudadana colombiana Johana Bastidas Ríos, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

11. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de la eventual condena, el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder al Reino de España la extradición de la ciudadana colombiana Johana Bastidas Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1130675547, requerida dentro del Procedimiento Abreviado número 63/2013 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, para su enjuiciamiento por un delito contra la Salud Pública.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana colombiana Johana Bastidas Ríos al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada por delito distinto del que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese a la ciudadana requerida o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 079 DE 2015

(mayo 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0651 del 19 de junio de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Yency Jesús Núñez, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 4 de agosto de 2014 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Yency Jesús Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 84083258, la cual se hizo efectiva el 2 de septiembre de 2014, por miembros de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2192 del 31 de octubre de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Yency Jesús Núñez.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Yency Jesús Núñez es requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 13-20295-CR Martínez, dictada el 30 de abril de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503(a), 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos y del Título 21, Sección 960(b) (1) (8) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Yency Jesús Núñez por este cargo fue dictado el 30 de abril de 2013, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Yency Jesús Núñez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2296 del 4 de noviembre de 2014, conceptuó que, “se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

[...]

Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]’ (Destacado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Yency Jesús Núñez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OF114- 0026093-OAI-1100 del 7 de noviembre de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de abril de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Yency Jesús Núñez.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“6. El concepto

En razón de lo anterior, la Corte estima que en el presente asunto se hallan acreditadas las exigencias relacionadas con la validez formal de la documentación (sic) allegada, la demostración plena de la identidad del solicitado y la equivalencia de la providencia proferida por el Estado requirente; de igual modo, que los delitos por los cuales se hace la solicitud se llevaron a cabo en los Estados Unidos de América y que la pena mínima que para ellos se consagra en la legislación colombiana no es inferior a 4 años de prisión; además, cabe destacar que la conducta punible no es de naturaleza política.

Así pues, la Corte emitirá concepto favorable a la extradición que demanda el Gobierno de los Estados Unidos de América, por los cargos (sic) contenidos en la Acusación número 13-20295-CR-Martínez dictada el 30 de abril de 2013 en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida, contra Yency Jesús Núñez.

7. Cuestión final.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, de acuerdo a la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordarle que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos:

1. Excluir la pena de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas sanciones se encuentran excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los artículos 11, 12 y 34 de la Norma Superior.

2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y por aquellas que difieran de las que originaron la solicitud de extradición.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

3. Con el fin de preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de presentarse su absolución, o situaciones que conduzcan a su libertad mientras se desarrolla el trámite procesal respectivo o, incluso después del cumplimiento de la pena si resulta condenado en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos².

5. El Gobierno Nacional también debe condicionar la entrega a que se le respeten, como a cualquier otro nacional, todas /as garantías debidas a su calidad de procesado, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle de manera digna, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social - artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14- 1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, entre otros.

6. Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a la misma le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

7. Finalmente, se recordará al país extranjero la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, el tiempo que Yency Jesús Núñez haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Yency Jesús Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 84083258, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), referido en la Acusación número 13-20295-CRMartínez, dictada el 30 de abril de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Yency Jesús Núñez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Yency Jesús Núñez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación

² En este sentido, la Corporación ha sostenido que: "...es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquél siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana". (Concepto de Extradición del 05/09/2006, Rad. número 25625).

sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Yency Jesús Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 84083258, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), referido en la Acusación número 13-20295-CR-Martínez, dictada el 30 de abril de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Yency Jesús Núñez al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada o la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1535 DE 2015

(mayo 11)

por la cual se define la estructura, el flujo de datos y la disposición del reporte del listado censal de las personas de que trata el Decreto 2487 de 2014.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por los artículos 173 numeral 7 de la Ley 100 de 1993, 3 del Decreto 2487 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2487 de 2014, se definió como población especial a las personas que dejen de ser madres comunitarias y sean beneficiarias del subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos del artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, con el propósito de garantizarles la continuidad del aseguramiento en salud a través de su vinculación al Régimen Subsidiado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del citado decreto, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificar a esta población especial a través de un listado censal, cuya estructura debe definir este Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto definir la estructura, el flujo de los datos y la disposición del listado censal, a efectos de garantizar a las personas que dejen de ser madres comunitarias y sean beneficiarias del subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, su continuidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante su afiliación al Régimen Subsidiado de salud.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a las entidades territoriales, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o la entidad que haga sus veces, así como a las personas de que trata el Decreto 2487 de 2014, esto es, aquellas que dejen de ser madres comunitarias y sean beneficiarias del subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos del artículo 164 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 3°. *Estructura y flujo de los datos de identificación.* El ICBF reportará a este Ministerio, a través del FTPS que dispondrá el Administrador Fiduciario del Fosyga o a quien haga sus veces, los datos de identificación de las personas de que trata el Decreto 2487 de 2014, en un listado censal con la estructura que se define en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

El ICBF reportará el listado censal el día 8 hábil de cada mes, a partir del mes siguiente a aquél en el que se publique la presente resolución, incluyendo siempre la totalidad de registros que lo conforman.

Artículo 4°. *Validación y disposición de la información del listado censal.* Este Ministerio, a través del Administrador Fiduciario del Fosyga o quien haga sus veces, validará la información reportada en el listado censal en cuanto a consistencia de datos y coherencia con las tablas de referencia y reglas del aseguramiento en salud.

Dentro de los 2 días siguientes al recibo del listado censal, el Ministerio de Salud y Protección Social informará al ICBF sobre las inconsistencias halladas, con el fin que esa entidad haga las correcciones del caso, y reporte nuevamente el listado censal completo el día 12 hábil del mismo mes.

Parágrafo 1°. El Administrador Fiduciario del Fosyga o quien haga sus veces, dispondrá para su consulta, a las Entidades Promotoras de Salud, el contenido de la tabla de referencia, resultante de la validación del listado censal remitido por el ICBF.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá a las entidades territoriales la información de la tabla de referencia de las personas de que trata el Decreto 2487 de 2014, con el fin de que gestione la afiliación de la totalidad de las personas allí reportadas.

Artículo 5°. *Aprobación de novedades a la EPS.* Las novedades de traslado, movilidad o reactivación de la afiliación de las personas de que trata el Decreto 2487 de 2014, que sean presentadas por las EPS, serán verificadas por el Administrador Fiduciario del Fosyga o a quien haga sus veces contra la tabla de referencia del respectivo mes.

Artículo 6°. *Responsabilidad de la información.* Corresponde a las personas que dejen de ser madres comunitarias y sean beneficiarias del subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos del artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, garantizar la idoneidad y veracidad de la información sobre sus datos personales, así mismo, corresponde al ICBF la responsabilidad de verificar los supuestos que determinan la inclusión de una persona en el listado censal, así como la garantía de la calidad de los datos registrados y reportados a este Ministerio.

Artículo 7°. *Tratamiento de la información.* Las entidades que participen en el reporte, flujo y consolidación de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que le sea aplicable en el marco de las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, el Decreto 1377 de 2013 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad, confidencialidad y veracidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tienen acceso.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2015.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

ANEXO TÉCNICO

El ICBF debe enviar al Administrador Fiduciario del Fosyga o quien haga sus veces, la información del listado censal conforme lo establece la presente resolución, de acuerdo con la siguiente estructura:

1. Estructura y especificaciones del archivo de datos

Código	Nombre del Campo	Longitud	Valores Permitidos
1	Tipo de documento	2	CC CE
2	Número de identificación	16	
3	Primer apellido	20	En mayúsculas
4	Segundo apellido	30	En mayúsculas
5	Primer nombre	20	En mayúsculas
6	Segundo nombre	30	En mayúsculas
7	Fecha de nacimiento	10	Formato AAAA-MM-DD
8	Sexo	1	M Masculino F Femenino
9	Código del departamento de residencia	2	Codificación DANE
10	Código del municipio de residencia	3	Codificación DANE

Código	Nombre del Campo	Longitud	Valores Permitidos
11	Zona de residencia	1	U Urbana R Rural
12	Tipo de población especial del Régimen Subsidiado.	2	23 Ex madre comunitaria

2. Características de los archivos planos

Los archivos deben ser tipo texto y cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

a) Todos los datos deben ser grabados como texto en archivos planos de formato ANSI, con extensión .txt

b) Los nombres de archivos y los datos de los mismos deben ser grabados en letras MAYÚSCULAS, sin caracteres especiales y sin tildes, excepto los que estén registrados en el documento físico de identidad.

c) El separador de campos debe ser pipe (|) y debe ser usado exclusivamente para este fin. Los campos que corresponden a descripciones no deben incluir el carácter especial coma (,).

d) Ningún dato en el campo debe venir encerrado entre comillas (") ni ningún otro carácter especial.

e) Los campos numéricos deben venir sin ningún formato de valor ni separación de miles. Para los campos que se permita valores decimales, se debe usar el punto como separador de decimales.

f) Los campos de tipo fecha deben venir en formato AAAA-MM-DD incluido el carácter guion, a excepción de las fechas que hacen parte del nombre de los archivos.

g) Las longitudes de campos definidas en los registros de control y detalle de este anexo técnico se deben entender como el tamaño máximo del campo, es decir que los datos pueden tener una longitud menor al tamaño máximo.

h) Los valores registrados en los archivos planos no deben tener ninguna justificación, por lo tanto **no se les debe completar** con ceros ni espacios.

i) Tener en cuenta que cuando los códigos traen CEROS, estos no pueden ser reemplazados por la vocal 'O' la cual es un carácter diferente a cero.

j) Los archivos planos no deben traer ningún carácter especial de fin de archivo ni de final de registro. Se utiliza el ENTER como fin de registro.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1536 DE 2015

(mayo 11)

por la cual se establecen disposiciones sobre el proceso de planeación integral para la salud.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente de las conferidas en los artículos 173 de la Ley 100 de 1993, 42 de la Ley 715 de 2001, el Decreto-ley 4107 de 2011 y los artículos 2° y 4° de la Resolución 1841 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1438 de 2011 este Ministerio expidió la Resolución 1841 de 2013, que adoptó el Plan Decenal de Salud Pública (PDSP) 2012-2021, que constituye la política sectorial, transectorial y comunitaria de salud pública, en la cual se definen los objetivos, metas estratégicas, dimensiones (prioritarias y transversales), componentes, metas sanitarias, estrategias, líneas de acción, recursos y responsables de la salud pública en el país.

Que los artículos 2° y 4° de la precitada resolución, disponen que le corresponde a este Ministerio establecer las directrices y lineamientos para que las entidades territoriales, adapten y adopten en cada cuatrienio, los contenidos establecidos en el PDSP 2012-2021 a través del Plan Territorial de Salud, así como definir la metodología para el monitoreo, evaluación y control del Plan Territorial de Salud, respectivamente.

Que de otra parte, este Ministerio expidió la Resolución 4015 de 2013, que estableció la metodología para la elaboración de los Planes Financieros Territoriales de Salud, en cuyo anexo técnico se señala que las prioridades en salud pública serán definidas por la entidad territorial a partir del Análisis de Situación de Salud (ASIS), bajo el modelo de determinantes de la salud, adoptado por el Plan Decenal de Salud Pública (PDSP) 2012- 2021.

Que el artículo 11 del Acuerdo 117 de 1998, define como responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de ambos regímenes y demás Administradoras de Planes de Beneficios, establecer los mecanismos necesarios para identificar los riesgos en su población afiliada, con el fin de direccionar las acciones de protección específica, detección temprana y la atención de enfermedades de interés en salud pública.

Que para la elaboración de los Planes Territorial de Salud y Operativo Anual de Inversiones, las entidades territoriales deben tener en cuenta lo definido en el artículo 3° de la Ley 152 de 1994 y lo señalado al respecto, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en el estatuto de presupuesto territorial.

Que en desarrollo de lo previsto en el artículo 45 de la precitada ley, los gobernadores y alcaldes deberán adelantar las acciones correspondientes para hacer consistente el respectivo Plan de Desarrollo Territorial con el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021.

Que el artículo 480 de la Ley 9ª de 1979, señala que el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, reglamenta los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad de la información epidemiológica del país, que articulada con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 1438 de 2011, deberá disponerse, integrarse y administrarse a través del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (Sispro).

Que el Comité de Apoyo Técnico de la Política de Rendición de Cuentas elaboró el documento denominado “Manual Único de Rendición de Cuentas” el cual contiene los presupuestos para realizar el proceso de rendición de cuentas a los ciudadanos y a los demás sectores sociales.

Que este Ministerio ha dispuesto la “Estrategia PASE a la Equidad en Salud” y las guías “Conceptual y metodológica para la construcción del ASIS de las entidades territoriales” y la “Conceptual y metodológica para la caracterización poblacional de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud”, como herramientas para elaborar la priorización en salud pública, la caracterización de la población y el análisis de situación de salud, en cada entidad territorial.

Que en virtud de lo anterior, es pertinente establecer disposiciones que permitan la planeación integral para la salud a cargo de las entidades territoriales, así como definir la metodología para el monitoreo, evaluación y control del Plan Territorial de Salud (PTS).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto y campo de aplicación.* La presente resolución tiene por objeto establecer disposiciones sobre el proceso de planeación integral para la salud a cargo de las entidades territoriales del nivel departamental, distrital y municipal, así como de las instituciones del gobierno nacional; igualmente, establecer las obligaciones que para contribuir con este propósito, deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las demás Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), que serán de obligatorio cumplimiento, en el ámbito de sus competencias, por lo que deben acoger e integrar los insumos que permitan su ejecución.

TÍTULO II

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD

Artículo 2°. *Planeación integral para la salud.* Es el conjunto de procesos relacionados entre sí, que permite a las entidades territoriales definir las acciones de formulación, implementación, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas del Plan Territorial de Salud (PTS), bajo los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Artículo 3°. *Insumos para la planeación integral para la salud.* Los insumos de la Planeación Integral para la Salud, son:

3.1. Estratégicos: Plan Decenal de Salud Pública (PDSP), Plan Nacional de Desarrollo (PND) y Plan de Desarrollo Territorial, Plan Territorial de Salud (PTS) inmediatamente anterior, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

3.2. Operativos: Plan Operativo Anual y de Inversiones (POAI) de la Entidad Territorial, Componente Operativo Anual y de Inversiones del Plan Territorial de Salud y Plan de Acción en Salud.

3.3. Financieros: Marco Fiscal de Mediano Plazo-MFMP, Plan Financiero Territorial de Salud (PFTS), Presupuesto y Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

Parágrafo. El Plan Financiero Territorial de Salud aplica únicamente a los departamentos y distritos.

Artículo 4°. *Autoridades responsables de la planeación integral para la salud.* Son autoridades responsables de la planeación integral para la salud en el territorio:

- 4.1. El Alcalde o Gobernador.
- 4.2. Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales.
- 4.3. La Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación.
- 4.4. La Entidad Territorial de Salud.
- 4.5. El Consejo Territorial de Planeación.

Artículo 5°. *Responsabilidades de las autoridades de planeación integral para la salud.* Las autoridades responsables de la planeación integral para la salud, deben:

- 5.1. Dirigir y orientar los procesos de planeación.
- 5.2. Convocar la participación de las instancias consultivas de planeación.
- 5.3. Definir, organizar y coordinar la participación de los actores sectoriales, transectoriales y comunitarios para la formulación del Plan Territorial de Salud.
- 5.4. Asegurar que el Plan Territorial de Salud esté armonizado con el Plan Decenal de Salud Pública, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Plan Financiero Territorial de Salud y el presupuesto.
- 5.5. Articular el Plan Territorial de Salud con los respectivos Planes de Desarrollo Territorial y de Ordenamiento Territorial y los demás planes del territorio.
- 5.6. Realizar el monitoreo y evaluación a la ejecución y al cumplimiento del plan territorial de salud.
- 5.7. Realizar la rendición de cuentas en salud.

Parágrafo. Para la planeación integral para la salud, los responsables deberán consultar a los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud y los Consejos de Política Social y aportarán a esta de acuerdo con sus competencias y normatividad vigente.

TÍTULO III

CONTENIDOS DEL PLAN TERRITORIAL DE SALUD

Artículo 6°. *Plan Territorial de Salud (PTS).* Es el instrumento estratégico e indicativo de política pública en salud, que permite a las entidades territoriales contribuir con el logro de las metas estratégicas del Plan Decenal de Salud Pública:

- i) Equidad en salud;
- ii) Afectación positiva de los determinantes de la salud;
- iii) Mitigación de los impactos de la carga de la enfermedad, todo ello en la búsqueda de alcanzar la visión de paz, equidad social y desarrollo humano sostenible y sustentable.

Parágrafo. El Plan Territorial de Salud debe ser formulado de manera participativa y teniendo en cuenta las políticas públicas y sociales del territorio, buscando impactar positivamente los determinantes de la salud.

Artículo 7°. *Contenidos del plan territorial de salud.* El Plan Territorial de Salud debe incluir los siguientes contenidos:

- 7.1. Análisis de Situación de Salud (ASIS), bajo el modelo de determinantes de la salud.
- 7.2. Priorización de la caracterización de la población afiliada a las EPS, demás EAPB y ARL.
- 7.3. Priorización en salud pública.
- 7.4. Componente estratégico y de inversión plurianual del plan territorial de salud.

CAPÍTULO I

Análisis de situación de Salud bajo el modelo de determinantes de la salud

Artículo 8°. *Análisis de Situación de Salud (ASIS).* El análisis de situación de salud se define como una metodología analítica-sintética que comprende diversos tipos de modelos explicativos, los cuales permiten caracterizar, medir y explicar el perfil de salud-enfermedad de la población en su territorio e identificar los riesgos y los determinantes de la salud que los generan.

Artículo 9°. *Responsables de la elaboración del Análisis de Situación de Salud.* Las entidades territoriales del nivel departamental, distrital y municipal son responsables de elaborar el Análisis de Situación de Salud bajo el modelo de determinantes de la salud con los procedimientos y las herramientas definidas por este Ministerio.

Para la elaboración de los ASIS, las entidades territoriales deberán utilizar la “Guía conceptual y metodológica para la construcción del ASIS de las entidades territoriales”, establecida por este Ministerio.

Artículo 10. *Contenidos del Análisis de Situación de Salud.* El Análisis de Situación de Salud deberá tener los siguientes contenidos:

- 10.1. La caracterización de los contextos territorial y demográfico.
- 10.2. Los efectos sobre la salud o el daño en salud, que involucran la morbilidad y la mortalidad.
- 10.3. Los determinantes de la salud.
- 10.4. La priorización de los efectos, factores de riesgo y determinantes.

Artículo 11. *Periodicidad del Análisis de Situación de Salud.* Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales realizarán el Análisis de Situación de Salud ASIS, con la siguiente periodicidad:

- 11.1. El ASIS general con sus anexos de ASIS en profundidad para cada dimensión del PDSP, cada cuatro (4) años, de acuerdo con la metodología definida por este Ministerio.
- 11.2. Actualización del ASIS general, anualmente.

CAPÍTULO II

Caracterización de la población

Artículo 12. *Caracterización poblacional.* La caracterización poblacional se define como una metodología de análisis de riesgos, características y circunstancias individuales y colectivas, que comprende diversos tipos de modelos explicativos que permiten identificar riesgos, priorizar poblaciones dentro de las personas afiliadas y lugares dentro de un territorio y programar las intervenciones individuales necesarias para prevenir y mitigar dichos riesgos, mediante acciones a cargo de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) contempladas en los Planes de Beneficios.

Artículo 13. *Responsables de la elaboración de la caracterización poblacional.* Las Entidades Promotoras de Salud EPS, demás Entidades Administradoras de Planes de Beneficios EAPB y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) son responsables de elaborar la caracterización poblacional de toda la población a su cargo, todos los años.

Artículo 14. *Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Administradoras de Planes de Beneficios.* Las EPS y las demás EAPB, son responsables de:

- 14.1. Realizar la caracterización poblacional por cada municipio, distrito y departamento donde tenga afiliados y enviar la información al Ministerio de Salud y Protección Social en el anexo técnico definido para tal fin, a través de la plataforma Pisis del Sistema Integrado de Información de la Protección Social – SISPRO y que esté disponible para las entidades territoriales de salud y los organismos de control.
- 14.2. Diseñar y ejecutar en acuerdo con las IPS, las estrategias de demanda inducida para garantizar la realización de las actividades, procedimientos e intervenciones de protección específica y detección temprana y la atención de las enfermedades de interés en salud pública, ajustados a las prioridades territoriales en materia de salud pública.
- 14.3. Realizar las acciones de gestión de riesgo individual de sus afiliados.

14.4. Concertar acciones conjuntas acordes con las prioridades del Plan Territorial de Salud, en articulación con las entidades territoriales de salud, departamentales y distritales, en el marco de sus competencias.

Artículo 15. *Responsabilidades de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)*. Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), son responsables de:

15.1. Realizar la caracterización de la población trabajadora ubicada por cada departamento, distrito y municipio donde tenga afiliados y enviar la información al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la plataforma habilitada de Pisis, para ser integrada al sistema de información en salud SISPRO y disponible para las entidades territoriales.

15.2. Realizar las acciones de gestión de riesgo individual de sus afiliados de origen laboral, tales como actividades de promoción y prevención, ampliación de cobertura y asistencia técnica conforme a la normatividad vigente.

15.3. Concertar acciones conjuntas acordes con las prioridades del Plan Territorial de Salud, en articulación con las entidades territoriales de salud, departamentales y distritales en el marco de sus competencias.

Artículo 16. *Responsabilidades de las entidades territoriales en el uso de la caracterización de la población a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), demás Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)*. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales bajo el principio de complementariedad y concurrencia definido en el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, son responsables en el marco de la planeación territorial de:

16.1. Tomar la información del Sistema de Información de la Protección Social (Sispro) relacionada con los datos y los resultados de la caracterización poblacional de EPS y demás EAPB y ARL, para los asuntos de su competencia.

16.2. Integrar al ASIS territorial, la información resultante de la caracterización de la población a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), demás Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) de su jurisdicción, en el marco de sus competencias.

16.3. Integrar al proceso de formulación del Plan Territorial de Salud, la priorización resultante de la caracterización poblacional realizada por las EPS, EAPB y ARL que operan en su jurisdicción.

16.4. Coordinar su participación articulada, mediante acciones contempladas en los planes de beneficios, en las estrategias y acciones de promoción de la salud y gestión integral del riesgo en salud, definidas por el territorio.

16.5. Programar en la línea operativa de gestión de la salud pública, las acciones de coordinación, asistencia técnica, gestión programática, vigilancia y seguimiento en el ámbito de su competencia dirigida a las EPS, EAPB y ARL.

16.6. Acompañar y apoyar a cada una de las EPS, demás EAPB y ARL, en la revisión de las acciones e intervenciones que deben garantizar en los municipios y distritos a su población afiliada, en ejercicio de sus competencias y de su función de asistencia técnica.

Artículo 17. *Contenidos de la caracterización de la población*. La caracterización poblacional tiene los siguientes contenidos:

17.1. La identificación de los riesgos ex ante, los riesgos contingentes y riesgos ext post de la población afiliada mediante la aplicación de la metodología definida por este Ministerio.

17.2. El análisis demográfico, de morbilidad, de mortalidad y de los determinantes intermedios de la salud.

17.3. La priorización de los problemas en salud, los subgrupos poblacionales, las personas y los lugares.

17.4. La programación de las intervenciones de protección específica y detección temprana y de atención de las enfermedades de interés en salud pública y la gestión del riesgo, en el marco de sus responsabilidades, según la población estimada por cada riesgo ex ante y/o contingente, y/o ex post.

Parágrafo. Para la elaboración de la caracterización poblacional, las EPS, demás EAPB y ARL utilizarán la “*Guía conceptual y metodológica para la caracterización poblacional*” y los procedimientos y herramientas definidas por este Ministerio.

Artículo 18. *Periodicidad y flujo de información de la caracterización de la población*. Las EPS, demás EAPB y ARL, realizarán la caracterización poblacional con la siguiente periodicidad:

18.1. Un ejercicio nacional de caracterización de la población afiliada cada año, desagregando la información a escala departamental, distrital y municipal, en todos los municipios, donde haya al menos un (1) afiliado.

La periodicidad y flujo de información tendrá en cuenta lo siguiente:

18.1.1. Las EPS, demás EAPB y ARL deberán enviar la información de la caracterización de su población afiliada, a este Ministerio anualmente, el primer (1) día hábil del mes de septiembre a través de la plataforma Pisis del Sispro, para ser integrada al sistema de información en salud y disponerla a las Entidades Territoriales y a los Organismos de Control.

18.1.2. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales a partir del primero (1°) de enero de cada año, podrán acceder a la información generada por las EPS, demás EAPB y ARL, que operan en su territorio, y así complementar la información para elaborar el plan de acción en salud.

Parágrafo. Este Ministerio tendrá disponible oportunamente en el Sispro, la información relacionada con los indicadores demográficos, de morbilidad y mortalidad de la población a cargo de las EPS, demás EAPB y las ARL la información de la población del territorio, para que estas puedan elaborar la caracterización poblacional.

CAPÍTULO III

Priorización en salud pública

Artículo 19. *Priorización en salud pública*. La priorización en salud pública se define como un orden jerárquico de importancia de las situaciones y circunstancias que afectan la salud en el territorio, frente a otras que compiten con él, por tanto, ameritan mayores esfuerzos para ser intervenidas desde la competencia del sector salud, los otros sectores y actores involucrados.

Artículo 20. *Responsables de la priorización en salud pública*. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales son responsables de elaborar la priorización en salud pública.

Para elaborar la priorización en salud pública, las entidades territoriales utilizarán la metodología de la “*Estrategia PASE a la Equidad en Salud*” en los pasos (1) uno al (8) ocho de la ruta lógica y los procedimientos y las herramientas definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para tal fin.

Artículo 21. *Contenidos de la priorización en salud pública*. La priorización en salud pública tiene los siguientes contenidos definidos en la metodología de la “*Estrategia PASE a la Equidad en Salud*” así:

21.1. Intensidad de la tensión.

21.2. Tendencia de la cronicidad de la tensión en el tiempo.

21.3. Tendencia del impacto de la tensión en el mediano y largo plazo.

21.4. Ingovernabilidad de la tensión en la Entidad Territorial.

21.5. Valoración final de la tensión (puntaje ordenado de mayor a menor).

Artículo 22. *Periodicidad de la priorización en salud pública*. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales realizarán la priorización en salud pública cada cuatro (4) años y cargarán la información a través de la plataforma habilitada del Sispro, para ser integrada a dicho sistema.

CAPÍTULO IV

Componente estratégico y de inversión plurianual del Plan Territorial de Salud

Artículo 23. *Componente estratégico y de inversión plurianual del plan territorial de salud*. El componente estratégico y de inversión plurianual está orientado a construir la visión prospectiva de la salud en el territorio, los objetivos, las metas y las estrategias vinculadas a las dimensiones prioritarias y transversales del PDSP, acordes con el análisis de situación de salud y la priorización en salud pública, con el fin de optimizar los recursos para transformarlos en bienes y servicios, agregándoles valor público y para proyectar los presupuestos plurianuales requeridos y sus fuentes, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal y el logro de las metas a largo plazo a cargo de los responsables de la ejecución.

Artículo 24. *Responsables de elaborar el componente estratégico y de inversión plurianual del plan territorial de salud*. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales son responsables de elaborar el componente estratégico y de inversión plurianual del plan territorial de salud.

Para elaborar el componente estratégico y de inversión plurianual del plan territorial de salud, las entidades territoriales utilizarán la metodología de la “*Estrategia PASE a la Equidad en Salud*”, en los pasos nueve (9) y diez (10) de la ruta lógica y los procedimientos y las herramientas definidas por este Ministerio para tal fin.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes como primera autoridad en salud del ente territorial deben garantizar la asignación de los recursos necesarios para la efectiva implementación del plan de salud de acuerdo con la planeación integral desarrollada.

Artículo 25. *Contenidos del componente estratégico y de inversión plurianual del plan territorial de salud*. El componente estratégico y de inversión plurianual del Plan Territorial de Salud, tendrá los siguientes contenidos:

25.1. Componente estratégico.

25.1.1. Visión compartida de largo plazo frente a la paz, equidad en salud y desarrollo humano sostenible y sustentable.

25.1.2. Desafíos.

25.1.3. Cadena de valor.

25.1.4. Objetivos estratégicos.

25.1.5. Metas estratégicas de mediano y largo plazo.

25.1.6. Retos y objetivos sanitarios por dimensiones y componentes.

25.1.7. Metas sanitarias de corto y mediano plazo por dimensiones y componentes e indicadores.

25.1.8. Estrategias por dimensiones y componentes.

25.2. Componente de Inversión Plurianual de Salud del Plan Territorial de Salud.

25.2.1. Programas, subprogramas y proyectos.

25.2.2. Proyección de recursos para financiar las estrategias del Plan Territorial de Salud para el cuatrienio y por anualidad.

25.2.3. Fuentes de recursos.

25.2.4. Responsable.

Parágrafo. El componente de inversión plurianual del plan territorial de salud, debe ser coherente y consistente con el Plan Financiero Territorial de Salud y hace parte integral del Plan Plurianual de Inversiones del Plan de Desarrollo Territorial.

Artículo 26. *Periodicidad de la planeación estratégica y de inversión plurianual del plan territorial de salud*. Las entidades territoriales departamentales, distritales y

municipales realizarán la planeación estratégica y de inversión plurianual cada cuatro (4) años en armonía con la agenda de planeación del Plan de Desarrollo Territorial.

Artículo 27. *Aprobación del plan territorial de salud.* El Plan Territorial de Salud por ser parte integral del Plan de Desarrollo Territorial, se aprobará de manera simultánea con este en las asambleas departamentales y concejos distritales y municipales y se cargará a través de la plataforma habilitada del SISPRO para ser integrado a dicho sistema, a más tardar el treinta (30) de junio de cada periodo de gobierno territorial, a partir del año 2016.

Parágrafo. La armonización del PTS de la vigencia actual con el Plan Decenal de Salud Pública en los departamentos y distritos, se cargará hasta el primero (1º) de junio de 2015. En los municipios, a más tardar el treinta (30) de julio de 2015.

TÍTULO IV

FORMULACIÓN DEL COMPONENTE OPERATIVO Y DE INVERSIONES EN SALUD DEL PLAN TERRITORIAL DE SALUD

Artículo 28. *Contenido del componente operativo y de inversiones en salud del PTS.* El componente operativo y de inversiones es parte integral del Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) de la entidad territorial y debe tener los siguientes contenidos:

- 28.1. Componente operativo y de inversiones en salud del PTS.
- 28.2. Plan de Acción en Salud.

CAPÍTULO I

Componente operativo y de inversiones en salud del Plan Territorial de Salud (PTS)

Artículo 29. *Componente operativo y de inversiones en salud del PTS.* El componente operativo y de inversiones en salud del PTS, está orientado a programar en cada anualidad los recursos financieros del sector salud, siendo consistentes con el componente estratégico, de inversión plurianual y el marco fiscal a mediano plazo, vinculando los programas y proyectos viabilizados en el plan de desarrollo, con los recursos de otros sectores que contribuyen afectar positivamente los determinantes de la salud.

Artículo 30. *Responsables de elaborar el componente operativo y de inversiones en salud del PTS.* Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales son responsables de elaborar el componente operativo y de inversiones en salud del PTS.

Para elaborar el componente operativo y de inversiones en salud del PTS, las entidades territoriales utilizarán la metodología de la “Estrategia PASE a la Equidad en Salud”, el paso uno (1) de gestión operativa y los procedimientos y las herramientas definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para tal fin.

Artículo 31. *Contenidos del componente operativo y de inversiones en salud del PTS.* El componente operativo anual y de inversiones de salud tiene los siguientes contenidos:

- 31.1. Programas, subprogramas y proyectos.
- 31.2. Valor de la asignación del proyecto.
- 31.3. Fuentes de recursos.
- 31.4. Sector responsable.
- 31.5. Dimensiones y componentes.
- 31.6. Metas vinculadas al PDSP.
- 31.7. Estrategias por dimensiones y componentes.
- 31.8. Responsable del cumplimiento.

Parágrafo. Las estrategias definidas en este componente vincularán en el Plan de Acción en Salud, las intervenciones del PIC y de gestión de la salud pública.

Artículo 32. *Periodicidad del componente operativo y de inversiones en salud del PTS.* Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales realizarán el componente operativo anual y de inversiones de salud del PTS cada año en armonía con la agenda de planeación del plan de desarrollo territorial, cumpliendo con los tiempos definidos en el estatuto de presupuesto territorial.

Artículo 33. *Aprobación del componente operativo y de inversiones en salud del PTS.* El componente operativo anual y de inversiones de salud del PTS será aprobado de manera simultánea con el Plan Operativo Anual de Inversiones-POAI de la entidad territorial por ser parte integral del mismo, en las asambleas departamentales y concejos distritales y municipales y será cargado a través de la plataforma habilitada del SISPRO para ser integrada al sistema de información en salud.

CAPÍTULO II

Plan de Acción en Salud

Artículo 34. *Plan de Acción en Salud.* El plan de acción en salud está orientado a conectar en cada anualidad la programación de las intervenciones y actividades vinculadas a las estrategias, metas del plan operativo anual y de inversiones en salud con los respectivos recursos, fuentes de financiación y responsables, y con los resultados esperados en el componente estratégico y de inversión plurianual.

Artículo 35. *Responsables de elaborar el Plan de Acción en Salud.* Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales son responsables de elaborar el plan de acción en salud.

Para elaborar el plan de acción en salud, las entidades territoriales utilizarán la metodología de la “Estrategia PASE a la Equidad en Salud”, en el paso dos (2) de gestión operativa y los procedimientos y las herramientas definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para tal fin.

Artículo 36. *Contenidos del Plan de Acción en Salud.* El plan de acción en salud tiene los siguientes contenidos:

- 36.1. Año de ejecución.

36.2. Dimensiones y componentes.

36.3. Metas vinculadas al PDSP.

36.4. Estrategias por dimensiones y componentes.

36.5. Intervenciones, metas, indicadores y recursos por líneas operativas.

36.5.1. Actividades:

36.5.2. Cantidad.

36.5.3. Unidad de medida.

36.5.4. Valor.

36.5.5. Responsable del cumplimiento.

Las intervenciones en salud deberán estar desagregadas por las líneas operativas del PDSP:

a) Promoción de la salud: Incorpora las acciones del Plan de salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC), actividades del Plan Obligatorio de Salud y de los otros planes de beneficios, así como las acciones intersectoriales y transectoriales, para el logro de resultados en salud.

b) Gestión de riesgo en salud: Incorpora las acciones del Plan Obligatorio de Salud relacionados con la prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, la garantía del aseguramiento, la provisión adecuada de servicios de salud así como las acciones de inspección, vigilancia y control en cuanto a la prestación de servicios de salud a cargo de las Entidades Territoriales de Salud.

c) Gestión de la salud pública: Incorpora las acciones de planeación integral para la salud, gestión del conocimiento, desarrollo de capacidades, vigilancia en salud pública, gestión programática de la salud pública, gestión de insumos de interés en salud pública y las competencias a cargo de la autoridad sanitaria en materia de inspección, vigilancia y control de la salud pública.

Parágrafo. Las intervenciones incluidas en las líneas operativas de promoción de la salud, gestión de riesgo en salud y gestión de la salud pública, deben ser desarrolladas conforme lo establecido en las disposiciones y directrices definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y de acuerdo con las prioridades de la entidad territorial.

Artículo 37. *Periodicidad del Plan de Acción en Salud.* Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales elaborarán el plan de acción en salud anualmente, en armonía con la agenda del plan de desarrollo territorial.

Artículo 38. *Aprobación del Plan de Acción en Salud.* El plan de acción en salud será aprobado por el Consejo de Gobierno y se cargará a través de la plataforma habilitada del Sispro para ser integrado a dicho sistema, a más tardar el treinta (30) de enero de cada vigencia. En el primer año del mandato del gobierno elegido, se cargará una vez sea ajustado al presupuesto de la respectiva vigencia.

Parágrafo. El plan de acción en salud deberá estar armonizado con el respectivo Plan Financiero Territorial y el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) de la entidad territorial.

TÍTULO V

IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN TERRITORIAL DE SALUD

Artículo 39. *Implementación del plan territorial de salud.* Se define como un proceso orientado a ejecutar las intervenciones, actividades y los recursos aprobados en el Plan de Acción en Salud, dentro del margen de tiempo definido para la operación.

Artículo 40. *Responsables de implementar el plan territorial de salud.* Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales son responsables de implementar el plan territorial de salud bajo el principio de concurrencia y subsidiariedad.

Los responsables en las entidades territoriales utilizarán los lineamientos, procedimientos y herramientas operativas definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en lo siguiente:

- 40.1. Promoción de la salud.
- 40.2. Gestión de riesgo en salud.
- 40.3. Gestión de la salud pública.

Parágrafo. Los responsables de implementar el Plan Territorial de Salud deben organizar los procesos y procedimientos que le permitan la gestión intersectorial y transectorial, utilizando los mecanismos, lineamientos y orientaciones definidas por la Comisión Intersectorial de Salud Pública.

TÍTULO VI

MONITOREO Y EVALUACIÓN

Artículo 41. *Sistema de Monitoreo y Evaluación del Plan Territorial de Salud (SME).* El sistema de monitoreo y evaluación de los planes territoriales de salud, se define como un conjunto de procedimientos y mecanismos integrados al Sispro orientado a reducir la variabilidad de los procesos de captura, procesamiento, análisis y entrega de información, que permitirá mediante salidas parametrizadas en forma de tablero de control, seguir el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas en cada una de las dimensiones del PDSP, apoyar la toma de decisiones en salud nacional, departamental, distrital y municipal y medir la gestión y los resultados obtenidos por los territorios, articulándose con el sistema de evaluación y calificación a que refiere la Ley 1438 de 2011.

La información requerida será obtenida de las fuentes de información ya existentes y dispuesta en el Sistema de Monitoreo y Evaluación del Plan Territorial de Salud (SME) integrado al Sispro.

En caso de ser necesario, el Ministerio de Salud y Protección Social incorporará los datos que considere necesarios en las fuentes existentes o hará el requerimiento a las

entidades territoriales o instituciones de manera directa, bajo parámetros de seguridad, calidad y canales oficiales, con protección del “*habeas data*” conforme a los lineamientos de *gobierno en línea*.

Artículo 42. *Responsables y usuarios del Sistema de Monitoreo del Plan Territorial de Salud*. La administración del Sistema de Monitoreo y Evaluación del Plan Territorial de Salud SME, estará a cargo de la Dirección de Epidemiología y Demografía y de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, de este Ministerio.

Toda la información del SME estará disponible en el SISPRO y será la fuente única de consulta para los actores del SGSSS y los organismos de control.

Son usuarios del SME, las entidades territoriales, las EPS, demás EAPB y ARL y los organismos de control en el marco de sus competencias. Del mismo modo, serán usuarios del sistema, las IPS y los ciudadanos.

Artículo 43. *Contenidos del sistema de monitoreo y evaluación del plan territorial de salud*. El SME del PTS está compuesto por los siguientes módulos:

- 43.1.1. Comunicación.
- 43.1.2. Análisis de Situación de Salud y caracterización poblacional.
- 43.1.3. Componente estratégico y de inversión plurianual.
- 43.1.4. Componente operativo y de inversiones anual.
- 43.1.5. Monitoreo.
- 43.1.6. Evaluación.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los lineamientos, procedimientos, herramientas de acceso al Sispro, necesarios para la realización de los procesos del monitoreo y evaluación, de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales en salud, de acuerdo a sus competencias dentro de la línea de gestión de la salud pública y para los demás actores.

Artículo 44. *Periodicidad del monitoreo y evaluación del Plan Decenal de Salud Pública y de los Planes Territoriales de Salud*. El monitoreo y evaluación tendrá la siguiente periodicidad:

44.1. Cada año se generará de manera automática a través del SME la información del avance de las intervenciones aprobadas en el plan de acción en salud, por cada línea operativa y dimensiones del plan territorial de salud. Esta información deberá ser usada por la entidad territorial bajo los lineamientos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

44.2. Cada dos (2) años se generará de manera automática a través del SME la información para la evaluación del avance en el cumplimiento de metas y objetivos sanitarios en cada una de las dimensiones y líneas operativas del PTS. Esta información deberá ser usada por la entidad territorial bajo los lineamientos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

44.3. Cada diez (10) años el Ministerio de Salud y Protección Social, en el primer semestre del año siguiente al cierre del decenio, realizará la evaluación de impacto del PDSP.

Artículo 45. *Monitoreo del Plan Territorial de Salud*. Estará orientado a la verificación continua de la implementación del Plan de Acción, a través del análisis de ejecución trimestral.

Artículo 46. *Evaluación del Plan Territorial de Salud*. Es un proceso orientado a medir resultados, efectos e impactos sobre el goce efectivo del derecho a la salud, la afectación de los determinantes de la salud y el estado de salud de la población.

Artículo 47. *Responsables de implementar la evaluación del Plan Territorial de Salud*. Este Ministerio evaluará los Planes Territoriales de Salud con la colaboración de las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las metodologías, procedimientos y herramientas necesarias para realizar el Monitoreo y Evaluación del PTS, utilizando la información dispuesta en el SME, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades territoriales.

TÍTULO VII

RENDICIÓN DE CUENTAS EN SALUD

Artículo 48. *Rendición de cuentas en salud*. La rendición de cuentas en salud es un proceso de gestión pública, orientado a informar y explicar las acciones, actuaciones y logros obtenidos por los Gobernadores y Alcaldes en cada año de gobierno frente a la implementación de los Planes Territorial de Salud, Operativo Anual y de Inversiones en Salud y del Plan de Acción en Salud.

Artículo 49. *Responsables del proceso de rendición de cuentas en salud*. Los Gobernadores y Alcaldes son los responsables de realizar la rendición de cuentas en salud, para lo cual se apoyarán con la respectiva entidad territorial en salud.

Artículo 50. *Periodicidad de la rendición de cuentas en salud*. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales realizarán al menos una (1) vez al año un ejercicio de rendición de cuentas en salud a los ciudadanos y a los demás sectores sociales.

Parágrafo. Las entidades territoriales al realizar el proceso de rendición de cuentas en salud de los avances de los planes territoriales de salud, a los ciudadanos y a los demás sectores sociales, deberán observar el documento “*Manual Único de rendición de Cuentas*” elaborado por el Comité de Apoyo Técnico de la Política de Rendición de Cuentas.

Artículo 51. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 425 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2015.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001537 DE 2015

(mayo 11)

por la cual se determinan las especificaciones técnicas para la consulta en línea de forma masiva, de la fe de vida o supervivencia de las personas y el mecanismo de transferencia de los archivos.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas en el numeral 7 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 112 de la Ley 1438 de 2011, el numeral 12 del artículo 6° del Decreto-ley 4107 de 2011, el artículo 4° del Decreto 1450 de 2012 y en desarrollo del artículo 21 del Decreto-ley 019 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la verificación de la supervivencia de una persona, a partir del 1° de julio de 2012, se hará consultando únicamente las bases de datos del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto-ley 019 de 2012 y que en consecuencia a partir de esa fecha no se podrán exigir certificados de la fe de vida o supervivencia de una persona.

Que la mencionada norma ordena que las entidades deban verificar la fe de vida o supervivencia de las personas mediante consulta en línea y para tal efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil interoperará la base de datos del Registro Civil de Defunción con el sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social y con las que defina el Gobierno Nacional.

Que el Decreto 1450 de 2012 reguló el procedimiento y competencias establecidas en los artículos 21 y 22 del Decreto-ley 019 de 2012, para efectos de la acreditación de la supervivencia dentro del territorio nacional y la de los connacionales en el exterior.

Que en cumplimiento del literal g) del artículo 4° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, deben adoptarse las medidas técnicas para otorgar seguridad a los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento, restringiendo la entrega de datos de las personas no fallecidas conforme a la consulta de la información dispuesta por la Registraduría Nacional de Estado Civil a este Ministerio.

Que es necesario determinar las especificaciones técnicas a las que deberá supeditarse la consulta en línea del Sistema de Información de este Ministerio por parte de las diferentes entidades que en el marco de sus funciones deban verificar la supervivencia de las personas.

Que igualmente es necesario que se adopte la plataforma de integración de datos – Pisis del Sistema de Información de la Protección Social (Sispro) como mecanismo de transferencia de archivos en forma segura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto determinar las especificaciones técnicas para la consulta en línea, de forma masiva, de la fe de vida o supervivencia de las personas, de acuerdo con la información dispuesta por la Registraduría Nacional de Estado Civil y adoptar el mecanismo para la transferencia de los archivos especificados en los mismos a través de la plataforma de Integración de datos – Pisis del Sistema de Información de la Protección Social (Sispro).

Artículo 2°. *Modalidades de consulta en línea*. Las entidades podrán verificar la fe de vida o supervivencia de las personas de forma individual o masiva, así:

1. En forma individual, registro a registro, a través de la consulta en línea vía Internet, que dispondrá la Registraduría Nacional del Estado Civil en la página Web www.registraduria.gov.co;

2. En forma masiva, es decir, múltiples registros a la vez, a través del sistema de información de este Ministerio, teniendo en cuenta el anexo técnico a que se hace referencia el presente acto.

La información contenida en el archivo de respuesta a la consulta masiva que dispondrá el Sistema de Información del Ministerio de Salud y Protección Social, corresponderá a la información de las bases de datos del Registro Civil de Defunción y del Archivo Nacional de Identificación, dispuestas y administradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 3°. *Implementación y puesta en operación del anexo técnico para consultar de forma masiva la fe de vida o supervivencia de las personas*. El anexo técnico que forma parte integral de la presente resolución, será implementado a partir del 1° de julio de 2015.

Parágrafo. En el evento en que el reportante no se haya registrado en la plataforma de Integración de datos – Pisis del Sistema de Información de la Protección Social (Sispro), deberá efectuar el registro de su entidad y realizar la solicitud de los usuarios correspondientes, a partir del 15 de junio de 2015.

Artículo 4°. *Tratamiento de la información*. Las entidades que participen en el flujo y consolidación de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que les sea aplicable en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 1377 de 2013 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en

virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad y confidencialidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tiene acceso.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 1708 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2015.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

ANEXO TÉCNICO PARA CONSULTAR DE FORMA MASIVA

LA FE DE VIDA O SUPERVIVENCIA DE LAS PERSONAS

Las entidades consultantes de la fe de vida o supervivencia de las personas, deben enviar la información de las personas a consultar en el ARCHIVO DE CONSULTA DE SUPERVIVENCIA, de acuerdo con las estructuras y especificaciones que a continuación se describen. Igualmente se les dispondrá un ARCHIVO DE RESPUESTA DE SUPERVIVENCIA con este anexo técnico.

El anexo técnico tiene las siguientes secciones:

Sección 1. Estructura y especificación de los archivos.

Sección 2. Características de los archivos planos.

Sección 3. Plataforma para el envío de archivos.

1. ESTRUCTURA Y ESPECIFICACIÓN DE LOS ARCHIVOS

1.1. ESTRUCTURA Y ESPECIFICACIÓN DEL NOMBRE DEL ARCHIVO

1.1.1. ARCHIVO DE CONSULTA DE SUPERVIVENCIA

Este archivo contiene los datos que las entidades deberán suministrar a este Ministerio para verificar la fe de vida o supervivencia de las personas.

La entidad deberá enviar el archivo de consulta de acuerdo con la estructura y especificaciones que a continuación se describen:

Componente del Nombre de Archivo	Valores Permitidos o Formato	Descripción	Longitud Fija	Requerido
Módulo de información	RUA	Identificador del módulo de información: RUAF	3	SÍ
Tipo de fuente	250	Fuente de la Información – entidades y personas estipuladas en el artículo 2° del Decreto 1450 de 2012	3	SÍ
Tema de información	SMCS	Información de los siguiente temas: SMCS Archivo de consulta de supervivencia	4	SÍ
Fecha de corte	AAAAMMDD	Fecha de emisión del archivo de consulta de supervivencia por parte de la entidad consultante. No se debe utilizar ningún tipo de separador. Ejemplo: 20150601	8	SÍ
Tipo de identificación de la entidad reportadora	NI	Tipo de identificación de la entidad reportadora de la información: NI-Número de identificación Tributaria	2	SÍ
Número de identificación de la entidad reportadora	999999999999	Número de identificación de la entidad que envía los archivos, de acuerdo con el tipo de identificación del campo anterior. Si el tipo de identificación de la entidad es NI, el número de identificación no debe incluir el dígito de verificación. Se debe usar el carácter CERO de relleno a la izquierda, si es necesario para completar el tamaño del campo. Ejemplo: 000860999123	12	SÍ
Indicador de código	CO	Indica que a continuación está el código de la entidad consultante. CO	2	SÍ
Código de la entidad	XXXXXX	Código de la entidad consultante. Número asignado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Se debe usar el carácter CERO de relleno a la izquierda si es necesario para completar el tamaño del campo. Ejemplos: A00001 230201 0A0010 014-18	6	SÍ

Componente del Nombre de Archivo	Valores Permitidos o Formato	Descripción	Longitud Fija	Requerido
Extensión del archivo	.TXT	Extensión del archivo plano.	4	SÍ

NOMBRE DEL ARCHIVO DE CONSULTA DE SUPERVIVENCIA

Tipo de Archivo	Nombre de Archivo	Longitud
Reporte de información de las entidades que consultan la supervivencia de las personas.	RUA250SMCSAAAAMMDDNIxxxxxxxxxxxxCO-xxxxxx.txt	44

1.1.2. ARCHIVO DE RESPUESTA DE SUPERVIVENCIA

El nombre del archivo de respuesta debe cumplir con el siguiente estándar:

Componente del Nombre de Archivo	Valores Permitidos o Formato	Descripción	Longitud Fija	Requerido
Módulo de información	PUB	Identificador del módulo de información: Publicaciones	3	SÍ
Tipo de fuente	200	Fuente de la Información – Ministerio de Salud y Protección Social	3	SÍ
Tema de información	SMCS	SMCS Archivo de respuesta de supervivencia	4	SÍ
Fecha de corte	AAAAMMDD	Corresponde a la fecha de respuesta Ejemplo: 20141231	8	SÍ
Tipo de identificación de la entidad reportadora	NI	Tipo de identificación del Ministerio de Salud y Protección Social, quien publica la respuesta - NI: correspondiente al tipo de identificación NIT.	2	SÍ
Número de identificación de la entidad reportadora	999999999999	Número de identificación del Ministerio de Salud y Protección Social: - Número de NIT. Se debe usar el carácter CERO de relleno a la izquierda si es necesario para completar el tamaño del campo. Ejemplo: 000900474727	12	SÍ
Tipo de identificación de la entidad destino	NI	Tipo de identificación de la entidad destino de la información: NI-Número de identificación Tributaria	2	SÍ
Número de identificación de la entidad destino	999999999999	Número de identificación de la entidad destino, de acuerdo con el tipo de identificación del campo anterior. Si el tipo de identificación es NI, el número de identificación va sin dígito de verificación. Se debe usar el carácter CERO de relleno a la izquierda si es necesario para completar el tamaño del campo. Ejemplo: 000860314055	12	SÍ
Indicador de código	CO	Indica que a continuación está el código de la entidad consultante. CO	2	SÍ
Código de la entidad	XXXXXX	Código de la entidad consultante. Se debe usar el carácter CERO de relleno a la izquierda si es necesario para completar el tamaño del campo. Ejemplos: 025-14 230201 230901	6	SÍ
Extensión del archivo	.DAT	Extensión del archivo plano.	4	SÍ

NOMBRE DEL ARCHIVO DE RESPUESTA DE SUPERVIVENCIA

Tipo de Archivo	Nombre de Archivo	Longitud
Publicación del archivo de respuesta de supervivencia	PUB200SMCSAAAAMMDDNI000900474727NIxxxxxxxxxxxxCOxxxxxx.DAT	58

1.2. ESTRUCTURA DE LOS ARCHIVOS

1.2.1. ESTRUCTURA DEL ARCHIVO DE CONSULTA DE SUPERVIVENCIA

El archivo de consulta de supervivencia estará compuesto por un único registro de control (Registro Tipo 1) utilizado para verificar la información contenida en el archivo

y un conjunto de registros de detalle (Registro Tipo 2) que contienen la información de personas a consultar. Este archivo deberá ir firmado digitalmente por la entidad solicitante.

El campo No. es un consecutivo que indica el orden de los campos dentro de cada registro. Este es utilizado por el aplicativo Pisis, en el momento de la validación del archivo, para mostrar el campo que dentro de un registro presenta error. No debe enviarse en la estructura del archivo.

1.2.1.1. Registro tipo 1 – registro de control

Nº	Nombre del Campo	Longitud máxima del campo	Valores Permitidos	Requerido
0	Tipo de registro	1	1: valor que significa que el registro es de control	SÍ
1	Código de la entidad	6	Asignado por el Ministerio de Salud y Protección Social	SÍ
2	Fecha inicial del período de la información	10	AAAA-MM-DD	SÍ
3	Fecha final del período de la información	10	AAAA-MM-DD	SÍ
4	Total de registros relacionados en el archivo	8	Debe corresponder a la cantidad de registros tipo 2, contenidos en el archivo.	SÍ
5	Nombre del archivo de consulta (Con extensión .TXT)	44	Ver numeral 1.1.1 ARCHIVO DE CONSULTA DE SUPERVIVENCIA	SÍ

1.2.1.2. Registro tipo 2 – registro de detalle

Nº	Nombre del Campo	Longitud máxima del campo	Valores Permitidos	Requerido
0	Tipo de registro	1	2: valor que significa que el registro es de detalle	SÍ
1	Tipo de identificación de la persona a consultar	2	RC - Registro civil TI - Tarjeta de identidad CC - Cédula de Ciudadanía CE - Cédula de extranjería PA - Pasaporte CD - Carnet Diplomático	SÍ
2	Número de identificación de la persona a consultar	17	No se permiten letras en documentos diferentes a Registro Civil o Pasaporte. Longitudes válidas: CC Entre 3 y 8 o 10 RC 8, 10 u 11 TI Entre 10 y 11 PA Menor de 17 CE Menor de 7	SÍ

1.2.2. ESTRUCTURA DEL ARCHIVO DE RESPUESTA DE SUPERVIVENCIA

El archivo de respuesta de supervivencia cuya extensión es .DAT, contiene un archivo .ZIP, en el cual encontrarán los siguientes archivos:

1. Un archivo de respuesta cuya fuente de información es la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC).

2. Un archivo de respuesta de los registros no encontrados, cuando aplique.

3. Un archivo de Información de Control .INFO, el cual contendrá la información de control de los archivos de respuesta, firmado digitalmente por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

1.2.2.1. Archivo de respuesta cuya fuente de información es la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC)

1.2.2.1.1. Estructura y especificación del nombre del archivo

Sigla	Valores Permitidos	Longitud Fija
Componente	S - Prueba de supervivencia	1
Tipo de archivo	MC - Maestro de Consulta	2
Código de la entidad	CODIGOENTIDAD	6
Periodo	AAAAMMDD - Fecha en que fue generado el archivo de consulta	8
Fuente de la información.	RNEC - Fuente Registraduría Nacional del Estado Civil	7

Ejemplo:

SMCCODIGOENTIDADAAAAMMDDRNEC

1.2.2.1.2. Estructura del archivo de respuesta cuya fuente de información es la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC)

El archivo de respuesta está compuesto por un único registro de control (Registro Tipo 1), utilizado para verificar la información contenida en el archivo, un conjunto de registros de detalle (Registro Tipo 2), cuyas respuestas provienen del registro civil de defunción y un conjunto de registros de detalle (Registro Tipo 3), cuyas respuestas provienen del Archivo Nacional de Identificación (ANI).

1.2.2.1.2.1. Registro tipo 1 – registro de control

Nº	Nombre del Campo	Longitud máxima del campo	Valores Permitidos
0	Tipo de registro	1	1: valor que significa que el registro es de control
1	Código de la entidad	6	Asignado por el Ministerio de Salud y Protección Social
2	Fecha inicial del período de la información	10	AAAA-MM-DD
3	Fecha final del período de la información	10	AAAA-MM-DD
4	Total de registros relacionados en el archivo de consulta de supervivencia	8	Corresponde a la cantidad de registros tipo 2 del archivo de consulta de supervivencia
5	Fecha de procesamiento de la información	10	AAAA-MM-DD
6	Total de registros relacionados en el archivo de respuesta de supervivencia	8	Corresponde a la cantidad de registros tipo 2 y 3, contenidos en el archivo.
7	Nombre del archivo de respuesta (Sin extensión .TXT)	58	

1.2.2.1.2.2. Registro Tipo 2 - respuesta dada a partir del Registro Civil de Defunciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nº	Nombre del Campo	Longitud máxima del campo	Valores Permitidos
0	Tipo de registro	1	2: valor que significa que el registro es de detalle
1	Tipo de identificación de la persona a consultar	2	El enviado por la entidad
2	Número de identificación de la persona a consultar	17	El enviado por la entidad
3	Serial	10	Serial RCD
4	Fecha de expedición del registro civil de defunción	10	Formato AAAA-MM-DD
5	Descripción clase tipo de oficina	150	
6	Descripción código de la oficina	150	
7	Tipo de identificación encontrado en RC-Defunción	2	
8	Número de identificación encontrado en RCDefunción	30	
9	Primer apellido encontrado en RCDefunción	60	
10	Segundo apellido encontrado en RCDefunción	60	
11	Primer nombre encontrado en RCDefunción	60	
12	Segundo nombre encontrado en RCDefunción	60	
13	Fecha de nacimiento encontrada en RC-Defunción	10	Formato: AAAA-MM-DD
14	Sexo	1	M - Masculino F - Femenino S - Sin información
15	Descripción del país de defunción	60	
16	Descripción del departamento de la defunción	50	
17	Descripción del municipio de la defunción	150	
18	Fecha de la defunción	10	Formato: AAAA-MM-DD
19	Estado en RCDefunción	30	Nulo
20	Origen de la información de Registraduría Nacional del Estado Civil RNEC	20	RCDEFUNCION

Todas las personas que vayan con este tipo de registro son fallecidas, dado que fueron encontradas en el Registro Civil de Defunción. Por lo tanto no llevarán valor en el campo Estado en RCDefunción.

1.2.2.1.2.3. Registro Tipo 3 - Respuesta a partir del Archivo Nacional de Identificaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nº	Nombre del Campo	Longitud máxima del campo	Valores Permitidos
0	Tipo de registro	1	3: valor que significa que el registro es de detalle
1	Tipo de identificación de la persona a consultar	2	El enviado por la entidad
2	Número de identificación de la persona a consultar	17	El enviado por la entidad
3	NUIP	10	Número de identificación encontrado en ANI

N°	Nombre del Campo	Longitud máxima del campo	Valores Permitidos
4	Primer apellido encontrado en ANI	60	Nulo cuando el estado del documento en ANI, sea distinto a cancelada por muerte o cancelada por muerte facultad Ley 1365 2009.
5	Descripción de la partícula del nombre	30	DE, VDA DE Nulo cuando el estado del documento en ANI, sea distinto a cancelada por muerte o cancelada por muerte facultad Ley 1365 2009.
6	Segundo apellido encontrado en ANI	60	Nulo cuando el estado del documento en ANI, sea distinto a cancelada por muerte o cancelada por muerte facultad Ley 1365 2009.
7	Primer nombre encontrado en ANI	60	Nulo cuando el estado del documento en ANI, sea distinto a cancelada por Muerte o cancelada por muerte facultad Ley 1365 2009.
8	Segundo nombre encontrado en ANI	60	Nulo cuando el estado del documento en ANI, sea distinto a cancelada por Muerte o cancelada por muerte facultad Ley 1365 2009.
9	Nombre del lugar de expedición	200	Nulo para todos los estados del documento en ANI.
10	Fecha de expedición	10	Formato: AAAA-MM-DD Nulo para todos los estados del documento en ANI.
11	Estado en ANI	30	De acuerdo al estado encontrado en el ANI
12	Fecha de la defunción	10	Formato: AAAA-MM-DD
13	Número de la resolución	10	
14	Fecha de expedición de la resolución	10	Formato: AAAA-MM-DD
15	Origen de la información de Registraduría Nacional del Estado Civil RNEC	20	ANI

1.2.2.1.3. Archivo de respuesta de los registros no encontrados

En este archivo se incluyen los registros que no fueron encontrados en el Registro Civil de Defunción, ni en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).

1.2.2.1.3.1. Nombre del archivo de respuesta de los registros no encontrados

Sigla	Valores Permitidos	Longitud fija
Componente	S - Prueba de supervivencia	
Tipo archivo	MC - Maestro de Consulta	1
Código de la entidad	CODIGOENTIDAD	6
Periodo	AAAAMMDD - Fecha en que fue generado el archivo de consulta	8
Fuente de la información.	MSPSNO - Fuente Registraduría Nacional del Estado Civil, no encontrados	7

Ejemplo:

SMCCODIGOENTIDADAAAAMMDDMSPSNO

1.2.2.1.3.2. Estructura del archivo de respuesta de los registros no encontrados

El archivo de respuesta de los registros no encontrados estará compuesto por un único registro de control (Tipo 1), utilizado para verificar la información contenida en el archivo y un conjunto de registros de detalle (Tipo 2), cuyos registros no fueron encontrados en la fuente, esto no implica que estén o no fallecidos. Este archivo irá firmado digitalmente por este Ministerio.

1.2.2.1.3.2.1. Registro tipo 1 – registro de control

N°	Nombre del Campo	Longitud máxima del campo	Valores Permitidos
0	Tipo de registro	1	1: valor que significa que el registro es de control
1	Código de la entidad	6	Asignado por el Ministerio de Salud y Protección Social
2	Fecha inicial del período de la información	10	AAAA-MM-DD
3	Fecha final del período de la información	10	AAAA-MM-DD
4	Total de registros relacionados en el archivo de consulta de supervivencia	8	Corresponde a la cantidad de registros tipo 2 del archivo de consulta de supervivencia
5	Fecha de procesamiento de la información	10	AAAA-MM-DD
6	Total de registros relacionados en el archivo de respuesta de los registros no encontrados	8	Corresponde a la cantidad de registros tipo 2, contenidos en el archivo de respuesta de los registros no encontrados

N°	Nombre del Campo	Longitud máxima del campo	Valores Permitidos
7	Nombre del Archivo de Respuesta (Sin extensión .TXT)	17	

1.2.2.1.3.2.2. Registro tipo 2 - respuesta de los registros no encontrados

N°	Nombre del Campo	Longitud máxima del campo	Valores Permitidos
0	Tipo de registro	1	2: valor que significa que el registro es de detalle
1	Tipo de identificación de la persona a consultar	2	El enviado por la entidad. TI, RC, CC, PA, CE, CD
2	Número de identificación de la persona a consultar	17	El enviado por la entidad
3	Estado de los registros no encontrados	30	NO ENCONTRADO

1.2.2.1.4. Archivo de Información de Control firmado .INFO

Contiene la información de control de todos los archivos del proceso. Este archivo va firmado digitalmente por este Ministerio, por lo tanto aparece como .P7Z. La estructura se describe a continuación:

1.2.2.1.4.1. Estructura y especificación del nombre del archivo

Sigla	Valores Permitidos	Longitud fija
Componente	S - Prueba de supervivencia	
Tipo archivo	MC - Maestro de Consulta	1
Código de la entidad	CODIGOENTIDAD	6
Periodo	AAAAMMDD - Fecha en que fue generado el archivo de consulta	8

1.2.2.1.4.2. Estructura del archivo

N°	Nombre del Campo	Longitud máxima del campo	Valores Permitidos
0	Nombre del archivo al que corresponde	24	Dependiendo del archivo
1	Tipo de registro	1	1: valor que significa que el registro es de control
2	Código de la entidad	6	Asignado por el Ministerio de Salud y Protección Social
3	Fecha inicial del período de la información	10	AAAA-MM-DD
4	Fecha final del período de la información	10	AAAA-MM-DD
5	Total de registros relacionados en el archivo de consulta de supervivencia	8	Corresponde a la cantidad de registros tipo 2, contenidos en el archivo de consulta de supervivencia.
6	Fecha de procesamiento de la información	10	AAAA-MM-DD
7	Total de registros relacionados en el archivo de respuesta de supervivencia o del archivo de respuesta de los registros no encontrados	8	Corresponde a la cantidad de registros tipo 2 y 3 contenidos en el archivo de respuesta de supervivencia o registros tipo 2 del archivo de respuesta de los registros no encontrados
8	Codificación de resumen del mensaje MD5 en base 64 del archivo respuesta RNEC		
9	Codificación de resumen del mensaje MD5 en base 64 del archivo no encontrado		

1.2.3. PUBLICACIÓN DEL ARCHIVO DE RESPUESTA DE SUPERVIVENCIA

El archivo de respuesta de supervivencia será publicado en el FTPS del Ministerio de Salud y Protección Social, máximo el quinto día calendario siguiente de la fecha de recibido el archivo de consulta.

Para tener acceso al FTPS y poder descargar el archivo a que refiere este numeral, las entidades deberán enviar un correo electrónico al especificado en el enlace:

http://www.sispro.gov.co/recursosapp/Pages/Mesa_Ayudas.aspx

Para tal efecto deberán solicitar un usuario y la clave, indicando nombre de la entidad solicitante, tipo y número de identificación de la entidad, identificación y nombre del representante legal, número telefónico de contacto, dos correos electrónicos institucionales y la identificación y nombres de las personas a las que corresponden dichos correos, a los cuales les será enviada la correspondiente información.

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS ARCHIVOS PLANOS

Los archivos deben ser tipo texto y cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- En el anexo técnico de los archivos, el tipo de dato, corresponde a los siguientes: A-Alfanumérico N-Numérico D-decimal F-Fecha
- Todos los datos deben ser grabados como texto en archivos planos de formato ANSI, con extensión .txt
- Los nombres de archivos y los datos de los mismos deben ser grabados en letras MAYÚSCULAS, sin caracteres especiales y sin tildes.

d) El separador de campos debe ser coma (,) y debe ser usado exclusivamente para este fin. Los campos que corresponden a descripciones no deben incluir el carácter especial coma (,).

e) Cuando dentro de un archivo de datos se definan campos que no son obligatorios y que no sean reportados, este campo no llevará ningún valor, es decir debe ir vacío y reportarse en el archivo entre dos comas, por ejemplo si entre el dato1 y el dato3, el dato2 está vacío se reportará así: dato1,,dato3

f) Ningún dato en el campo debe venir encerrado entre comillas ("") ni ningún otro carácter especial.

g) Los campos numéricos deben venir sin ningún formato de valor ni separación de miles. Para los campos que se permita valores decimales, se debe usar el punto como separador de decimales.

h) Los campos de tipo fecha deben venir en formato AAAA-MM-DD incluido el carácter guión, a excepción de las fechas que hacen parte del nombre de los archivos.

i) Las longitudes de campos definidas en los registros de control y detalle de este anexo técnico se deben entender como el tamaño máximo del campo, es decir que los datos pueden tener una longitud menor al tamaño máximo.

j) Los valores registrados en los archivos planos no deben tener ninguna justificación, por lo tanto no se les debe completar con ceros ni espacios.

k) Tener en cuenta que cuando los códigos traen CEROS, estos no pueden ser reemplazados por la vocal 'O' la cual es un carácter diferente a cero.

l) Los archivos planos no deben traer ningún carácter especial de fin de archivo ni de final de registro. Se utiliza el CR o LF como fin de registro.

m) Los archivos deben estar firmados digitalmente.

3. PLATAFORMA PARA EL ENVÍO DE LOS ARCHIVOS

Este Ministerio dispondrá de la Plataforma de Intercambio de Información (Pisis) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro), para que las entidades y personas estipuladas en el artículo 2° del Decreto 1450 de 2012 puedan validar y enviar el archivo de consulta de supervivencia desde sus instalaciones.

El envío del archivo de consulta a través de la plataforma Pisis, debe realizarse a partir del 1° de julio de 2015. Para esto, se deberá nombrar el archivo de consulta de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1.1.1 ARCHIVO DE CONSULTA DE SUPERVIVENCIA del presente anexo técnico.

Si el reportante aún no tiene usuario debe solicitarlo previo registro de su entidad en el Portal del SISPRO, así:

Registrar entidad:

<http://web.sispro.gov.co/WebPublico/Entidades/RegistrarEntidad.aspx>

Registrar solicitud de usuario:

<http://web.sispro.gov.co/Seguridad/Cliente/Web/RegistroSolicitudes.aspx>

La Plataforma Pisis recibe los archivos conformados según la estructura del Anexo Técnico determinados en este acto administrativo y realiza el proceso de validación, así:

- Primera validación: corresponde a la revisión de la estructura de los datos y se informa el estado de la recepción al consultante.

- Segunda validación: Una vez realizada en forma exitosa la primera validación se realiza el control de calidad de contenido en el aplicativo de supervivencia y se informa al consultante el resultado.

SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Para garantizar la seguridad de la información reportada, las entidades deben enviar los archivos firmados digitalmente, lo cual garantiza su confidencialidad, integridad y no repudio. Para firmar digitalmente los archivos, se debe usar un certificado digital emitido por una entidad certificadora abierta aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

MESA DE AYUDA

Con el propósito de brindar ayuda técnica para el reporte de los archivos, transporte de los archivos y demás temas relacionados, el Ministerio de Salud y Protección Social tiene dispuesta una mesa de ayuda. Los datos de contacto se encuentran en el siguiente enlace:

http://www.sispro.gov.co/recursosapp/Pages/Mesa_Ayudas.aspx

Adicionalmente, se dispone de documentación para el uso de la plataforma Pisis en el siguiente enlace: <http://web.sispro.gov.co/WebPublico/Soporte/FAQ/FAQ.aspx>

(C. F.).

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 0000018 DE 2015

(mayo 7)

Para: Afiliados y aportantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), Entidades Promotoras de Salud (EPS) Entidades Territoriales, Operadores de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA), y Administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)

De: Ministro de Salud y Protección Social.

Asunto: Directrices para la operación de la movilidad entre regímenes dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Fecha: 7 de mayo de 2015

El Ministro de Salud y Protección Social, en cumplimiento de sus funciones, en especial, aquellas relacionadas con el seguimiento a las políticas del sector administrativo de salud y protección social y con la promoción de acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de derechos en materia de salud, en el marco de lo establecido en los artículos 153 numeral 3.12 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, 163 de la referida ley; 43 numeral 43.4.1 y 44 numeral 44.1.3 de la Ley 715 de 2001; 25 párrafo 1° de la Ley 1122 de 2007; 4 párrafo 1°, 10 y 14 del Decreto 971 de 2011; 12 y 40 párrafos 1° y 2° del Acuerdo 415 de 2009, así como en el Decreto 3047 de 2013 y la Resolución 2635 de 2014, modificada por las Resoluciones 4612 de 2014 y 122 de 2015, expedidas por este Ministerio con el fin de precisar las reglas para la operación de la movilidad entre regímenes y para garantizar la continuidad del aseguramiento y el derecho a la libre escogencia de los afiliados frente a los cuales opere la novedad de movilidad, se permite impartir las siguientes directrices:

1. Límite a la garantía del derecho a la libre escogencia

Todas las personas que en virtud de la novedad de movilidad hayan migrado o vayan a migrar del Régimen Subsidiado al Régimen Contributivo y viceversa, podrán ejercer su derecho a la libre escogencia, una vez cumplido el período mínimo de permanencia, es decir, después de un año de estar afiliado en la misma Entidad Promotora de Salud (EPS), atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 25 de la Ley 1122 de 2007.

Para promover el ejercicio del derecho a la libre escogencia de los afiliados frente a los cuales se ha aplicado la novedad de movilidad, las Entidades Promotoras de Salud deben informar dicha circunstancia al afiliado, atendiendo lo establecido en el numeral 5A del acápite 1 "Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud" del artículo 4° de la Resolución 2635 de 2014, modificado por el artículo 1° de la Resolución 122 de 2015.

2. Garantía de la continuidad del aseguramiento

De conformidad con la normatividad vigente, las EPS deben garantizar la continuidad del aseguramiento de los afiliados frente a los cuales apliquen novedad de movilidad, atendiendo las siguientes reglas:

a) Cuando varias EPS soliciten en un mismo proceso de la Base de Datos única de Afiliados (BDUA) a un afiliado, usando la novedad de movilidad y traslado, prima la solicitud de traslado siempre y cuando el afiliado acredite el periodo mínimo de permanencia en la misma EPS. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de garantizar la continuidad del aseguramiento y el acceso a la prestación de los servicios de salud que le asiste a la EPS en la que se encuentra afiliado el usuario;

b) Cuando los afiliados activos en una EPS del Régimen Contributivo cambien sus condiciones socio económicas, deban moverse al Régimen Subsidiado en la misma EPS y se encuentren en un municipio diferente al de aplicación de la encuesta SISBEN, se les respetarán las condiciones bajo las cuales ingresaron inicialmente al Régimen Subsidiado, hasta tanto, el municipio receptor practique la nueva encuesta. El cambio de residencia en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento. La entidad territorial donde reside el usuario es responsable de la afiliación y por ende, el afiliado debe ser registrado en la BDUA en dicha entidad. En todo caso, el municipio receptor debe garantizar el debido proceso para retirar al afiliado en caso que se establezca que este no cumple las condiciones y requisitos para beneficiarse del Régimen Subsidiado, de acuerdo con la normatividad que regula el tema;

c) Cuando los afiliados activos en una EPS del Régimen Contributivo cambien sus condiciones socio económicas, deban moverse al Régimen Subsidiado en la misma EPS y residan en un municipio diferente al que se encuentran reportados en el listado censal, se les respetarán las condiciones bajo las cuales ingresaron inicialmente al Régimen Subsidiado, para lo cual la entidad territorial receptora verificará la pertenencia del afiliado al listado censal con la entidad territorial de origen, con la entidad o autoridad responsable de la elaboración del listado censal o en sus propios registros. El cambio de residencia en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento. La entidad territorial donde reside el usuario es responsable de la afiliación y por ende, el afiliado debe ser registrado en la BDUA en dicha entidad. En todo caso, el municipio receptor debe garantizar el debido proceso para retirar al afiliado en caso que se establezca que este no cumple las condiciones y requisito para beneficiarse del Régimen Subsidiado, de acuerdo con la normatividad que regula el tema;

d) Cuando haya lugar a que un afiliado migre del Régimen Contributivo al Régimen Subsidiado, según lo establecido en el literal b) del artículo 6° del Decreto 3047 de 2013, la novedad de movilidad deberá reportarse inmediatamente en la BDUA por parte de la respectiva EPS, una vez la misma tenga conocimiento de la novedad de retiro efectuada a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) por el empleador o trabajador independiente. Así las cosas, la novedad de movilidad reportada en la BDUA por la respectiva EPS, implica simultáneamente el retiro del Régimen Contributivo y la activación en el Régimen Subsidiado, garantizándose de esta manera en forma continua e ininterrumpida el aseguramiento y el acceso a la prestación de los servicios de salud.

3. Mecanismos de verificación del derecho a la movilidad

Con el fin de verificar el nivel del Sisbén de los afiliados frente a los cuales se pretende realizar novedad de movilidad, las EPS deben tener en cuenta que:

a) Cuando un afiliado migra del Régimen Contributivo al Régimen Subsidiado, en virtud de la novedad de movilidad, las EPS del Régimen Contributivo deben validar que este cumpla los requisitos para pertenecer al Régimen Subsidiado, para lo cual, verificarán a través de la herramienta de consulta masiva dispuesta por el DNP, que el mismo se encuentre focalizado en los niveles I y II del Sisbén, Metodología III, a menos que se trate de un menor de edad o de población especial identificada a través de listados censales;

b) Cuando una persona afiliada al Régimen Subsidiado migre al Régimen Contributivo en virtud de la novedad de movilidad y posteriormente pierda la capacidad de pago,

tiene derecho a volver al Régimen Subsidiado sin que le sea exigible ningún requisito adicional. Para el efecto, el histórico de afiliación en el Régimen Subsidiado constituye herramienta válida para que el administrador de los recursos del Fosyga, o quien haga sus veces, valide la respectiva novedad.

4. Eventos en los cuales no procede la novedad de movilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3047 de 2013 y las Resoluciones 2635 y 2629 de 2014, la novedad de movilidad no procede en los siguientes eventos:

a) Cuando se utilice para migrar al Régimen Subsidiado a los beneficiarios de un cotizante que continúa en el Régimen Contributivo. En este caso, hasta tanto no se aplique la novedad de movilidad del cotizante del Régimen Contributivo al Régimen Subsidiado, no se podrá aplicar la novedad de movilidad al Régimen Subsidiado de quienes mantengan la calidad de beneficiarios en el Régimen Contributivo;

En todo caso, el grupo familiar del afiliado cotizante debe corresponder al establecido en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya;

b) Cuando se trate de afiliados al Régimen Contributivo que antes del 28 de junio de 2014: i) hubieran informado su retiro de este régimen, ii) estuvieran focalizados en los niveles I y II del Sisbén Metodología III o fueran integrantes de poblaciones especiales registradas en los listados censales, y iii) no hubieran efectuado su afiliación al Régimen Subsidiado. Con posterioridad a esta fecha, estas personas tendrán que afiliarse a través de una EPS autorizada para operar el régimen que corresponda, pudiendo beneficiarse a partir de ese momento de la movilidad, cuando acrediten los supuestos establecidos para el efecto.

5. Unificación del grupo familiar

Con el fin de unificar el grupo familiar del afiliado que migra del Régimen Subsidiado al Régimen Contributivo en virtud de la novedad de movilidad, previo requerimiento del cotizante, la EPS podrá solicitar a través de la novedad de traslado a las personas de que trata el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

6. Reporte novedad de movilidad cotizantes dependientes

Según lo previsto en el artículo 8° de la Resolución 2635 de 2014 y con el fin de garantizar la continuidad del aseguramiento y el reconocimiento efectivo de la UPC, cuando se reporte en BDUA la novedad de movilidad al Régimen Contributivo, tratándose de cotizantes dependientes, la EPS deberá informar la fecha de inicio de la relación laboral con el aportante. Así mismo, cuando respecto del mismo tipo de cotizante se reporte en BDUA la novedad de movilidad hacia el Régimen Subsidiado, la EPS deberá informar la fecha de terminación de la relación laboral con el aportante.

7. Aplicación de la novedad de retiro por parte de las Entidades Territoriales

Cuando una entidad territorial en cumplimiento de lo establecido en el acápite III, numeral 1 del artículo 4° de la Resolución 2635 de 2014, evidencie la existencia de inconsistencias en las novedades de movilidad al Régimen Subsidiado de afiliados provenientes del Régimen Contributivo, por no residir en el municipio donde la EPS lo está activando, la entidad territorial deberá solicitar a la EPS del Régimen Contributivo las aclaraciones pertinentes y la activación en el municipio que corresponda, e informar de dicha situación a la Superintendencia Nacional de Salud. Surtido lo anterior, la entidad territorial podrá enviar a la BDUA las novedades de retiro (N13, opciones 1 y 2) y anulación (N15), frente a lo reportado por la EPS, en desarrollo de los procesos de novedades de los municipios que establece la normatividad vigente. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de la EPS en la cual se encuentra afiliado el usuario, de garantizar la continuidad del aseguramiento y el acceso a los servicios de salud.

Tratándose de afiliados con encuesta Sisbén realizada en un municipio distinto a aquel en el cual residen, el municipio de residencia además de garantizar la continuidad del aseguramiento, no podrá aplicar las novedades de retiro (N13, opciones 1 y 2) y anulación (N15), hasta tanto aplique la encuesta y agote el debido proceso para retirar al afiliado del Régimen Subsidiado en el evento de que el mismo no cumpla los requisitos para beneficiarse de dicho Régimen. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y los párrafos 1° y 2° del artículo 40 del Acuerdo 415 de 2009.

8. Información y soportes que deben remitir las EPS del Régimen Contributivo a las Entidades Territoriales

Con el fin de que las entidades territoriales ejerzan en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el SGSSS, gestionen y supervisen el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los numerales 43.4.1 y 44.1.3 de los artículos 43 y 44 de la Ley 715 de 2001, las EPS del Régimen Contributivo deben informar a las entidades territoriales respectivas, cuáles afiliados fueron objeto de novedad de movilidad al Régimen Subsidiado, para lo cual, identificarán en debida forma cada persona, informarán la fecha de inicio de la novedad y aportarán los siguientes documentos:

a) Copia del formulario a través del cual la persona se afilió en su momento a la EPS del Régimen Contributivo;

b) Copia de la carta enviada al afiliado en la cual se le informó la aplicación de la novedad de movilidad al Régimen Subsidiado.

Así mismo, atendiendo lo establecido en el artículo 14 del Decreto 971 de 2011 corresponde a las entidades territoriales vigilar de forma permanente que las EPS a las que se les giren recursos del Régimen Subsidiado, cumplan con todas sus obligaciones frente a los usuarios afiliados en dicho régimen. Para el efecto, las entidades territoriales deben realizar el seguimiento de los siguientes aspectos de acuerdo con la norma en comento:

- Procesos de afiliación.
- Reporte de novedades.

– Garantía del acceso a los servicios.

– Red contratada para la prestación de los servicios de salud (al respecto debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las responsabilidades de las EPS, consagradas en el artículo 4° de la Resolución 2635 de 2014, sólo habrá lugar al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1122 de 2007, por parte de las EPS del Régimen Contributivo, cuando las mismas se habiliten para operar el Régimen Subsidiado).

– Suministro de medicamentos.

– Pago a la red prestadora de servicios.

– Satisfacción de los usuarios.

– Oportunidad en la prestación de los servicios.

– Prestación de servicios de promoción y prevención, así como otros que permitan mejorar la calidad en la atención al afiliado, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en las normas vigentes.

En concordancia con lo anterior, las EPS en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1° de la Resolución 122 de 2015, el cual modificó el artículo 4°, acápite I “*Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud*” de la Resolución 2635 de 2014, deben atender los requerimientos que formulen las entidades territoriales en relación con la información mencionada.

De evidenciarse fallas o incumplimientos en las obligaciones de las EPS, estas serán objeto de requerimiento por parte de las entidades territoriales con el fin de que se proceda a subsanar los incumplimientos presentados, en caso de no hacerlo, la entidad territorial deberá remitir los correspondientes informes a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

9. Ejecución de los recursos del régimen subsidiado por las Entidades Territoriales

Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 4° y el artículo 10 del Decreto 971 de 2011, para la presupuestación y ejecución de los recursos del Régimen Subsidiado en las entidades territoriales, basta la información contenida en la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA), con base en la cual deben hacer efectivo el giro correspondiente al valor del esfuerzo propio; de suerte que, en el marco de estos preceptos, la entidad territorial debe ajustar sus procedimientos internos sin exigir a las EPS requisitos adicionales como facturas o cuentas de cobro para el giro de los recursos de esfuerzo propio establecidos en la LMA.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2015.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1039 DE 2015

(abril 29)

por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Awá “El Gran Sábalo” localizado en los municipios de Barbacoas y Tumaco en el departamento de Nariño.

El Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y coordinación del Sistema Nacional Ambiental, (SINA), en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución número 1247 de 2012 y en desarrollo de lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el párrafo del artículo 10 del Decreto número 2164 de 1995, el artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 7° de la Constitución Política de Colombia, el Estado Colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 58, inciso segundo establece: “*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*”.

Que el artículo 63 de la Carta Política, determina: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”.

Que la Corte Constitucional en Auto número 004 de 2009, declaró a la etnia Awá como una de las 34 etnias amenazadas en Colombia en su pervivencia física y cultural y ordenó al Gobierno Nacional emprender las acciones necesarias para la protección de sus derechos.

Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 estableció que los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas están dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes.

Que en la misma norma se establece que corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, (Incoder), verificar y certificar el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y a este Ministerio lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

Que el Decreto-ley 3570 de 2011, expedido con base en facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República mediante la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante la Resolución número 1247 de 2012, se asignó a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental la función de verificar y certificar el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad en los resguardos indígenas en los casos de ampliación, reestructuración o saneamiento.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y por el párrafo del artículo 10 del Decreto número 2164 de 1995, el Incoder solicitó a este Ministerio mediante oficio radicado con el número 4120-E1-29395 del 28 de agosto de 2014, verificar y certificar el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad del resguardo indígena Awá “El Gran Sábalo”.

Que en el mes de diciembre de 2014, la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental, realizó la visita de verificación del cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad al resguardo indígena Awá “El Gran Sábalo” cuya localización consignada en el concepto técnico respectivo, se enuncia a continuación:

- Localización y descripción biofísica del resguardo El Gran Sábalo.

El resguardo indígena el Gran Sábalo se encuentra ubicado entre la cordillera occidental (volcanes Chiles, Cumbal, y Azufral) y el litoral de la Costa Pacífica (Bahías de Tumaco y Ancón de Sardinas), en jurisdicción de los municipios de Tumaco y Barbaocoas en el departamento de Nariño.

Figura 1.



Fuente: Grupo SIG, DGOAT-SINA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El área del resguardo, de acuerdo con el archivo número 451.228 de julio de 1992, elaborado por la División de Estudios de Ingeniería de la Regional Nariño, Putumayo del antiguo Incora, es de 56, 750, 4587 has aproximadamente.

Que el concepto técnico del 20 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del SINA, sobre la verificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad por parte del pueblo Awá asentado en el resguardo indígena “El Gran Sábalo”, concluyó:

El pueblo indígena Awá está catalogado dentro del Auto número 004 como uno de los 34 pueblos en peligro debido al constante conflicto armado que hay en su territorio, que dificulta el normal desenvolvimiento cultural y tradicional de su población, afectando su calidad de vida debido a la imposibilidad de transitar libremente por su territorio para realizar actividades como la caza y la pesca, y en muchos casos obligando a muchos indígenas al desplazamiento forzado a centros urbanos cercanos.

Por esta razón es fundamental adelantar los procesos de protección y ampliación de su territorio, ya que como ellos mismos mencionan, el Inkal Awá es gente de montaña, es gente de selva, fuera de estos territorios pierde toda su dimensión física, mental y espiritual, lo que debilita su cosmovisión y su manera de ver el mundo. El Awá depende fundamentalmente de su territorio, y de todas las prácticas ancestrales que en él realiza, por eso mantener viva la cosmovisión es garantizar que se reproduzcan los principios de integralidad de la cultura, pensamiento y oralidad propias de cada pueblo. A mayor mantenimiento de usos y costumbres, mayor autonomía, mayor grado de participación comunitaria, más fuerte la cohesión social y mayor respeto por la autoridad tradicional.

Todas estas prácticas garantizan la protección del territorio. El Awá ha conservado desde tiempos inmemorables la gran biodiversidad presente en esta región, la cual contiene los bosques más húmedos del continente y es reconocida como una de las áreas de más biodiversidad biológica en el planeta, lo que la convierte en una de

las más amenazadas por el potencial que representa para los intereses económicos de empresas multinacionales.

Que el concepto técnico del 20 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del SINA, emitió pronunciamiento favorable para la certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del resguardo indígena Awá “El Gran Sábalo”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Certificar que el Resguardo Indígena “El Gran Sábalo”, localizado en los municipios de Barbaocoas y Tumaco en el departamento de Nariño, cumple la Función Ecológica de la Propiedad para los fines de ampliación del mismo, de acuerdo con los usos, costumbres y cultura del pueblo Awá.

Artículo 2°. Notificar el contenido de la presente providencia al Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, (Incoder), con el fin de que continúe con los trámites correspondientes para la ampliación del resguardo.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, (Corponariño), a la Gobernación de Nariño, a los municipios de Barbaocoas y Tumaco (Nariño) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 4°. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución o en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Publicar la presente resolución en la página web del Ministerio y en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2015.

El Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental,

Luis Alberto Giraldo Fernández.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1040 DE 2015

(abril 29)

por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Nasa “Quintana” localizado en los municipios de Popayán y Totoró en el departamento del Cauca.

El Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y coordinación del Sistema Nacional Ambiental, (SINA), en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución número 1247 de 2012 y en desarrollo de lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el párrafo del artículo 10 del Decreto número 2164 de 1995, el artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 7° de la Constitución Política de Colombia, el Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 58, inciso segundo establece: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

Que el artículo 63 de la Carta Política, determina: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Que la Corte Constitucional en Auto número 004 de 2009, declaró a la etnia Nasa como una de las 34 etnias amenazadas en Colombia en su pervivencia física y cultural y ordenó al Gobierno Nacional emprender las acciones necesarias para la protección de sus derechos.

Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 estableció que los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas están dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes.

Que en la misma norma se establece que corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, (Incoder), verificar y certificar el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y a este Ministerio lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

Que el Decreto-ley 3570 de 2011, expedido con base en facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República mediante la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante la Resolución número 1247 de 2012, se asignó a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental

la función de verificar y certificar el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad en los resguardos indígenas en los casos de ampliación, reestructuración o saneamiento.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y por el parágrafo del artículo 10 del Decreto número 2164 de 1995, el Incoder solicitó a este Ministerio mediante oficio radicado con el número 4120-E1-17440 del 28 de mayo de 2013, verificar y certificar el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad del resguardo indígena Nasa “Quintana”.

Que en el mes de diciembre de 2013, la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental, realizó la visita de verificación del cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad al resguardo indígena Nasa “Quintana” cuya localización consignada en el concepto técnico respectivo, se enuncia a continuación:

- Localización y descripción biofísica del resguardo.

El resguardo indígena Quintana se localiza en la margen derecha de la cuenca alta del río Cauca; en un rango de altitud entre los 2400 y más de 4000 m.s.n.m. El resguardo limita así: por el Norte, con el resguardo de Paniquitá y Polindará (municipio de Totoró); por el Oriente, con el resguardo de Polindará y Puracé (municipios de Totoró y Puracé), por lo cual limita también con las grandes alturas de la Sierra Nevada de los Coconucos, en donde se destacan el volcán Puracé (4700 m.s.n.m.), el volcán Pan de Azúcar (5000 m.s.n.m.), el cerro de Coconuco (4600 m.s.n.m.) y el pico de Paletará (4482 m.s.n.m.); por el Sur, con los municipios de Puracé y Popayán y por el occidente, con el municipio de Popayán (Ver figura 1).¹

El resguardo se encuentra en el área de influencia del cabildo de Paletará. La comunidad de Paletará es considerada como una Comunidad civil, es decir, que tiene cabildo como autoridad indígena, pero su territorio no está cobijado bajo la figura jurídica del resguardo. La zona de influencia del cabildo de Paletará se encuentra entre los 2900 y 3200 m.s.n.m.

El resguardo Quintana es un territorio indígena rico en recursos hídricos. La principal red hidrográfica la conforma la cuenca del río Las Piedras que atraviesa el resguardo de oriente a occidente, dividiéndolo en dos sectores; también cruzan en el mismo sentido los ríos Palacé y Cauca, coinvirtiéndose en límites naturales del resguardo. Ninguno de estos afluentes sirve como fuente de alimentación directa ni de transporte.

Figura 1.



Fuente: Grupo SIG, DGOAT-SINA. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el concepto técnico del 9 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del SINA, emitió pronunciamiento favorable para la certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del resguardo indígena Nasa “Quintana”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Certificar que el Resguardo Indígena “Quintana”, localizado en los municipios de Popayán y Totoró en el departamento del Cauca, cumple la Función Ecológica de la Propiedad para los fines de ampliación del mismo, de acuerdo con los usos, costumbres y cultura del pueblo nasa.

Artículo 2°. Notificar el contenido de la presente providencia al Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, (Incoder), con el fin de que continúe con los trámites correspondientes para la ampliación del resguardo.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, a la Gobernación del Cauca, a los municipios de Popayán y Totoró (Cauca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 4°. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema

Nacional Ambiental, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución o en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Publicar la presente resolución en la página web del Ministerio y en *el Diario Oficial*.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2015.

El Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental,

Luis Alberto Giraldo Fernández.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1063 DE 2015

(abril 30)

por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Awá de “Gualcalá” localizado en el municipio de Ricaurte en el departamento de Nariño.

El Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y coordinación del Sistema Nacional Ambiental, (SINA), en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución número 1247 de 2012 y en desarrollo de lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el parágrafo del artículo 10 del Decreto número 2164 de 1995, el artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 7° de la Constitución Política de Colombia, el Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 58, inciso segundo establece: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

Que el artículo 63 de la Carta Política, determina: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Que la Corte Constitucional en Auto número 004 de 2009, declaró a la etnia Awá como una de las 34 etnias amenazadas en Colombia en su pervivencia física y cultural y ordenó al Gobierno Nacional emprender las acciones necesarias para la protección de sus derechos.

Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 estableció que los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas están dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes.

Que en la misma norma se establece que corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, (Incoder), verificar y certificar el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y a este Ministerio lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

Que el Decreto-ley 3570 de 2011, expedido con base en facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República mediante la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante la Resolución número 1247 de 2012, se asignó a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental la función de verificar y certificar el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad en los resguardos indígenas en los casos de ampliación, reestructuración o saneamiento.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y por el parágrafo del artículo 10 del Decreto número 2164 de 1995, el Incoder solicitó a este Ministerio mediante oficio radicado con el número 4120-E1-6274 del 27 de febrero de 2014, verificar y certificar el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad del resguardo indígena Awá de “Gualcalá”.

Que en el mes de octubre de 2014, la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental, realizó la visita de verificación del cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad al resguardo indígena Awá de “Gualcalá” cuya localización consignada en el concepto técnico respectivo, se enuncia a continuación:

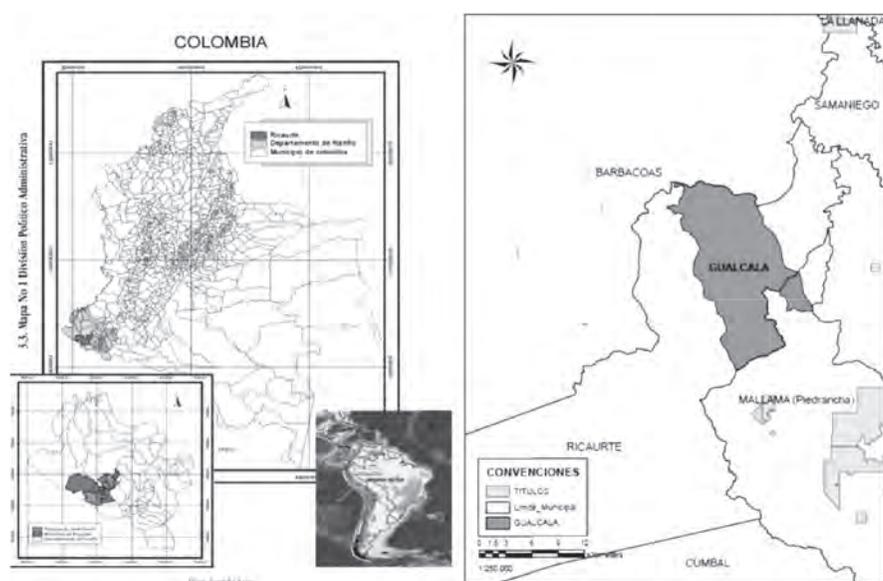
- Ubicación.

La comunidad indígena Awá Camawari está asentada al suroccidente del departamento de Nariño, sobre la cordillera Occidental; limita al norte con los municipios de Barbacoas y Samaniego; al sur, con el municipio de Cumbal y la vecina República del Ecuador; al oriente, con el municipio de Mallama, y por el occidente, con el municipio de Tumaco. El municipio de Ricaurte, con sus once resguardos indígenas Awá, incluido el de Gualcalá, se encuentra a una distancia de 142 kilómetros de la ciudad de Pasto y a 136 kilómetros de la ciudad de Tumaco. Al resguardo indígena Awá de Gualcalá, se va por un camino de herradura y trocha, que comunica el resguardo con la cabecera municipal en una vía en ascenso; el resguardo está a doce horas de Pasto por las trochas de la Cordillera.

¹ Incoder. Estudio Socioeconómico de la comunidad Indígena de Quintana y Resolución número 053 del 23 de julio de 1990.

Con la Resolución número 030 del 13 de julio de 1992 se le otorgó a la comunidad indígena Awá de Gualcalá del municipio de Ricaurte, departamento de Nariño, un globo de terreno con un área de 17.180 hectáreas. Esta comunidad está constituida por una población estimada de 1.200 habitantes y 400 familias, según censo del año 2010.¹

Figura 1. Localización del resguardo indígena de Gualcalá, Nariño.



Fuente: Plan de vida del pueblo indígena Awá, 2002 y SIG DGOAT del MADS, 2014.

Que el concepto técnico del 28 de noviembre de 2014 de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del SINA, emitió pronunciamiento favorable para la certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del resguardo indígena Awá de “Gualcalá”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Certificar que el Resguardo Indígena “Gualcalá”, localizado en el municipio de Ricaurte en el departamento de Nariño, cumple la Función Ecológica de la propiedad para los fines de ampliación del mismo, de acuerdo con los usos, costumbres y cultura del pueblo Awá.

Artículo 2°. Notificar el contenido de la presente providencia al Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, (Incoder), con el fin de que continúe con los trámites correspondientes para la ampliación del resguardo.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, (Corponariño), a la Gobernación de Nariño, al municipio de Ricaurte (Nariño) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 4°. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución o en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Publicar la presente resolución en la página web del Ministerio y en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de abril de 2015.

El Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental,

Luis Alberto Giraldo Fernández.
(C. F.).

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1102 DE 2015

(abril 27)

por la cual se acoge el acta del veredicto de los Jurados para la convocatoria “Residencias en el Festival Buenos Aires Polo Circo 2015” se designan y acreditan los ganadores, y se ordena el desembolso del estímulo a favor de estos.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0836 del 7 de abril de 2015, se ordenó la apertura a la Convocatoria de “Residencias en el Festival Buenos Aires Polo Circo 2015”, y se estableció que las condiciones de participación son las señaladas en el documento “términos de la convocatoria”, el cual hizo parte integral de la citada resolución.

Que en los “términos de la convocatoria”, se determinó, cómo debía adelantarse el “Proceso de Evaluación”, al respecto se dijo, el Comité Evaluador seleccionado por el Ministerio de Cultura evaluará las solicitudes, teniendo en cuenta los criterios establecidos, indicando en el acta el nombre y monto otorgado a los ganadores y el nombre de los suplentes quienes recibirán el apoyo en caso de que los ganadores renuncien al mismo o tengan impedimentos de viajar a causa de enfermedad u otros compromisos.

Que mediante Resolución número 1028 del 22 de abril de 2015, se designaron como jurados de la Convocatoria “Residencias en el Festival Buenos Aires Polo Circo 2015”, las siguientes personas:

NOMBRES	APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PAGO
CARLOS ALBERTO	ÁLVAREZ PÉREZ	C.C. N° 71627635 de Medellín	\$2.500.000
KATHERINE	MAYORGA BARACALDO	C.C. N° 53012614 de Bogotá	\$2.500.000
FELIPE OCTAVIO	GARCÍA SILVA	C.C. N° 19214266 de Bogotá	\$2.500.000

Que reunidos los jurados de la Convocatoria “Residencias en el Festival Buenos Aires Polo Circo 2015”, en la ciudad de Bogotá, D. C., el día 27 de abril de 2015, y en los términos de la convocatoria, teniendo en cuenta los criterios de evaluación, y luego de exponer la evaluación individual de los postulados, los jurados, revisaron de manera independiente y privada a cada uno, y finalmente se decidió otorgar el premio a los siguientes proponentes:

NOMBRE	CÉDULA	VALOR ESTÍMULO
Luis Jonathan Hernández González	80896525	\$8.000.000
Weymar Quintero Guerrero	91346487	\$8.000.000
Sandra Milena Ballén Camacho	1024483266	\$8.000.000

Que una vez expedido el presente acto administrativo la Dirección de Artes – Ministerio de Cultura – Área de Teatro y Circo procederá a comunicar por escrito (correo electrónico incluido en el formulario de inscripción) a los ganadores la decisión. A partir de la fecha en la que sea notificado, el ganador cuenta con tres (3) días hábiles para hacer llegar la siguiente documentación a la Dirección de Artes – área de Artes Visuales (Ministerio de Cultura), con el fin de proceder con el trámite de su pago:

- Suscripción y aprobación de póliza de cumplimiento a favor del Ministerio de Cultura del 10% del valor del estímulo otorgado de 5 meses de duración a partir de la fecha de la resolución.
- Certificación bancaria.
- Certificación de afiliación activa a EPS.
- Carta de compromiso con el Ministerio de Cultura (Formato que será entregado a los ganadores).

Que en los términos de la Convocatoria, y para el pago del 10% restante a los ganadores, este se realizara contra la entrega del informe final.

Que los recursos para el desarrollo y ejecución de la Convocatoria “Residencias en el Festival Buenos Aires Polo Circo 2015” se atenderán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 238915 del 23 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Acoger la recomendación efectuada por los jurados de la Convocatoria “Residencias en el Festival Buenos Aires Polo Circo 2015”, y el acta de fecha 27 de abril 2015, y en consecuencia designar como ganadores a las siguientes personas y ordenar el pago del estímulo:

NOMBRE	CÉDULA	VALOR ESTÍMULO
Luis Jonathan Hernández González	80896525	\$8.000.000
Weymar Quintero Guerrero	91346487	\$8.000.000
Sandra Milena Ballén Camacho	1024483266	\$8.000.000

Los formatos de evaluación de cada uno de los participantes de la convocatoria “Residencias en el Festival Buenos Aires Polo Circo 2015”; elaboradas por los jurados, reposarán en el Archivo de La Dirección de Artes – Área de Teatro y Circo.

Artículo 2°. El pago del estímulo se efectuará de la siguiente manera:

- El 90% previa expedición, comunicación de la resolución mediante la cual se designa el ganador y la entrega oportuna de los documentos solicitados.
- 10% restante contra la entrega del informe final y la certificación de la Institución (Circo Polo).

Artículo 3°. Una vez expedido el presente acto administrativo la Dirección de Artes – Ministerio de Cultura procederá a comunicar por escrito (correo electrónico incluido en el formulario de inscripción) al ganador la decisión. A partir de la fecha en la que sea notificado, el ganador cuenta con tres (3) días hábiles para hacer llegar la siguiente documentación a la Dirección de Artes – Área de Teatro y Circo (Ministerio de Cultura), con el fin de proceder con el trámite de su pago:

- Suscripción y aprobación de póliza de cumplimiento a favor del Ministerio de Cultura del 10% del valor el estímulo otorgado de 5 meses de duración a partir de la fecha de la resolución.

¹ Subgerencia de Promoción Seguimiento y Asuntos Étnicos. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, (Incora). 2010.

- Certificación bancaria.
- Certificación de afiliación activa a EPS.
- Carta de compromiso con el Ministerio de Cultura (Formato que será entregado a los ganadores).

Artículo 4°. Los recursos para el desarrollo y ejecución de la Convocatoria “Residencias en el Festival Buenos Aires Polo Circo 2015”; se atenderán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 238915 del 23 de febrero de 2015.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2015.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1135 DE 2015

(abril 29)

por la cual se da apertura a la Convocatoria de Salas Alternas de Cine Públicas o Privadas 2015.

La Ministra de Cultura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, la Ley 489 de 1998, el Decreto 1589 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Cultura, acorde con la Constitución, la Ley de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo, busca impulsar, facilitar y hacer visibles procesos, proyectos y actividades culturales de interés común, en el marco del reconocimiento y el respeto por la diversidad cultural de la nación colombiana, que contribuyan a democratizar el acceso de las personas y las instituciones a los diferentes bienes, servicios y manifestaciones culturales. Apoyar iniciativas culturales le permite vincularlas al desarrollo local, regional o nacional, articular diferentes sectores, generar capacidades, fortalecer el Sistema Nacional de Cultura y aportar a la convivencia, al crecimiento con equilibrio, equidad y sostenibilidad;

Que en este sentido la convocatoria de “Salas Alternas de Cine Públicas o Privadas”, está dirigida a aquellas salas alternas de cine que pertenecen a entidades públicas o entidades privadas sin ánimo de lucro con carácter cultural o educativo, en el desarrollo de procesos de formación de públicos en audiovisual y su contribución a la circulación de cine alternativo (entendido como largometrajes y cortometrajes de ficción y documental, que difieren de la oferta de Hollywood que se exhibe en las carteleras de las salas de cine comerciales del país) y cine colombiano, así como el plan de fortalecimiento y modernización de las salas alternas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar la “Convocatoria de Salas Alternas de Cine Públicas o Privadas 2015” del Ministerio de Cultura 2015, la cual hace parte integral de la presente Resolución.

Artículo 2°. El pago a que se obliga el Ministerio de Cultura, se efectuará con cargo al Certificado de Disponibilidad número 271215 del 22 de abril de 2015. Con cargo a los rubros presupuestales A-3-1-1-1 Actividades de Promoción y Desarrollo de la Cultura - Convenios Sector Privado y A-3-2-1-2 Actividades de Promoción y Desarrollo de la Cultura - Convenios Sector Público; de la actual vigencia fiscal.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2015.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

Convocatoria Cerrada 2015

Salas Alternas de Cine Públicas o Privadas

Ministerio de Cultura

1. Finalidad:

Reconocer la trayectoria de las salas alternas de cine que pertenecen a entidades públicas o entidades privadas sin ánimo de lucro con carácter cultural o educativo, en el desarrollo de procesos de formación de públicos en audiovisual y en su contribución a la circulación de cine alternativo (entendido como largometrajes y cortometrajes de ficción y documental, que difieren de la oferta de Hollywood que se exhibe en las carteleras de las salas de cine comerciales del país) y cine colombiano, así como el plan de fortalecimiento y modernización de las salas alternas.

El Ministerio de Cultura entregará recursos a un proyecto por proponente, por valor de \$50 millones de pesos, para un total de cuatro proyectos ganadores.

2. Quiénes pueden participar:

Personas jurídicas del sector público y organizaciones sin ánimo de lucro con carácter cultural o educativo del sector privado, que realicen procesos, proyectos, actividades de carácter cultural en salas alternas de cine (salas de cine que pertenecen a entidades sin ánimo de lucro, cuyo propósito es la exhibición de contenidos cinematográficos y audiovisuales alternos y la formación de públicos), que estén constituidas con cinco (5) años de antelación de la fecha de apertura de la presente convocatoria y que puedan

acreditar experiencia en la organización y ejecución de eventos, programas o proyectos culturales, enfocados en la formación de públicos en audiovisual y en la exhibición de cine alternativo y cine colombiano.

Las personas jurídicas participantes deben tener máximo tres (3) salas o pantallas de cine y como mínimo setenta (70) butacas en cada una de sus salas. Deben contar además con una programación semanal ininterrumpida.

Además, las entidades participantes deben ser aportantes en calidad de exhibidores al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC) y estar registrados como exhibidores en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIREC) de la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

3. Criterios de evaluación:

Una vez verificados los requisitos formales, el Ministerio de Cultura designará al evaluador quien calificará los proyectos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

CONCEPTO	PUNTAJE
Trayectoria histórica de la entidad proponente en exhibición de cine alternativo y cine colombiano, así como en procesos de formación de públicos en audiovisual.	20
Justificación, descripción del proyecto de fortalecimiento de la sala alterna, objetivos general, objetivos específicos.	10
Calidad del plan de fortalecimiento modernización de la sala alterna	30
Cronograma y plan de inversión para el fortalecimiento y modernización de la sala alterna.	10
Gestión y alianzas estratégicas para el plan de fortalecimiento y modernización de la sala alterna.	10
Población beneficiada	20
Total	100

4. Fecha de apertura y cierre de la convocatoria: del 7 de mayo de 2015 hasta el 26 de mayo de 2015 hasta las 5 p. m.

5. Fecha de ejecución de los proyectos: A partir de la expedición y comunicación del acto administrativo mediante el cual se designan los ganadores hasta el 30 de septiembre de 2015.

6. Recepción de propuestas: Cada propuesta deberá presentarse en original y una (1) copia, debidamente encarpada, legajada y embalada en un solo paquete.

El paquete debe ser marcado así:

Ministerio de Cultura

Convocatoria Salas Alternas

Programa Nacional de Concertación Cultural

Carrera 8 N° 8-55

Bogotá, D. C.

Teléfono: 3 424100

Remite:

Nombre del proyecto: _____

Nombre del proponente: _____

Municipio y departamento: _____

La propuesta deberá enviarse por correo certificado o radicarse directamente en la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Cultura (Carrera 8 N° 8-55, Bogotá, D. C.), a más tardar el 26 de mayo de 2015, hasta las 5 p. m.

7. Formulario contenido de la propuesta: La información que se solicita a continuación se debe diligenciar teniendo en cuenta la finalidad de esta convocatoria y que está relacionada con “Reconocer la trayectoria de las salas alternas de cine que pertenecen a entidades públicas o entidades privadas sin ánimo de lucro con carácter cultural o educativo, en el desarrollo de procesos de formación de públicos en audiovisual y en su contribución a la circulación de cine alternativo (entendiendo como largometrajes y cortometrajes de ficción y documental, que difieren de la oferta de Hollywood que se exhibe en las carteleras de las salas de cine comerciales del país) y cine colombiano, así como el plan de fortalecimiento y modernización de salas alternas”.

A. Trayectoria histórica de la entidad proponente en exhibición de cine alternativo y cine colombiano, así como en procesos de formación de públicos en audiovisual.

B. Estrategia de circulación, promoción y difusión:

B.1. Señale la estrategia de circulación, promoción y difusión de los procesos de formación de públicos y de exhibición de cine alternativo y cine colombiano:

B.2. ¿Cuál es la estrategia para llegar a la población con altos niveles de vulnerabilidad?:

C. Justificación del proyecto de fortalecimiento de la sala alterna, objetivo general, objetivos específicos:

C.1. Justificación: Se deberá describir por qué es importante realizar un plan de fortalecimiento y modernización de la sala alterna de cine; cuáles son las razones que justifican su realización y de qué manera contribuye a procesos de formación de públicos, exhibición de cine alterno y cine colombiano, y a la generación de identidad cultural y al afianzamiento de valores:

C.2. Objetivo general: Enunciado claro y preciso de para qué se quiere realizar el proyecto que se busca concertar con el Ministerio de Cultura. Cuál es el propósito de adelantar esa actividad.

C.3. Objetivos específicos: Corresponde a propósitos más puntuales que contribuyen a lograr el objetivo central o general del proyecto. Señale tres:

D. Calidad del plan de fortalecimiento y modernización de la sala alterna: Descripción de la capacidad y características técnicas y físicas de la sala alterna de exhibición, así como de las actividades desarrolladas en el 2014, según las siguientes especificaciones:

ÍTEM	REQUERIMIENTO
a) Área total de la sala;	
b) Área de la zona de proyección;	
c) Distancia del área de proyección a la pantalla;	
d) Distancia de la primera fila de la sala a la pantalla;	
e) Proyector actual (incluir la marca y el formato de proyección);	
f) Pantalla (incluir el material, medidas y marca);	
g) Sonido (incluir el tipo y la marca);	
h) Número de sillas;	
i) Número de días de exhibición del año 2014.	
j) Número de meses de funcionamiento del año 2014.	
k) Número de funciones por cada semana, en el año 2014.	
l) Número de espectadores del año 2014.	
m) Número de películas exhibidas en 2014, discriminadas según las siguientes categorías:	
– Largometrajes de ficción colombianos	
– Cortometrajes de ficción colombianos	
– Largometrajes de ficción extranjeros	
– Cortometrajes de ficción extranjeros	
– Largometrajes de documental colombianos.	
– Cortometrajes de documental colombianos.	
– Largometrajes de documental extranjeros.	
– Cortometrajes de documental extranjeros.	
n) Recursos por taquilla obtenidos en el 2014.	
o) Recursos obtenidos en el 2014 a través de proyectos, gestión, alianzas estratégicas u otros.	

E. Cronograma y plan de inversión para el fortalecimiento y modernización de la sala alterna:

A continuación el proponente deberá describir las actividades, las fechas de realización y el valor de las mismas. La fecha de inicio y la fecha de finalización de estas actividades deben coincidir con lo señalado en las fechas de inicio y de finalización del proyecto:

(Inserte más filas, si se hace necesario):

Fecha de inicio del proyecto (únicamente año 2015)			Fecha de finalización del proyecto (únicamente año 2015)		
Día:	Mes:	Año: 2015	Día:	Mes:	Año: 2015

ACTIVIDAD	FECHAS DE REALIZACIÓN	VALOR

Recomendación: El tiempo límite de ejecución de los proyectos será hasta el 30 de septiembre de 2015.

F. Gestión y alianzas estratégicas para el plan de fortalecimiento y modernización de la sala alterna:

Señale en qué consiste el plan de fortalecimiento y modernización de la sala alterna de cine, sus diferentes etapas o fases, cómo va a ser organizado, gestionado y por quiénes y qué alianzas y socios estratégicos va a generar para que el plan de fortalecimiento y modernización sea posible:

G. Población beneficiada:

N° de personas	Características (edad, género, estrato)
Asistentes	
Equipo de trabajo de la sala alterna de cine	
Productores y distribuidores y cinematográficos de cine colombiano y cine alterno	

Documentación requerida como soporte del proyecto:

Al formulario contenido de la propuesta señalado en el numeral 7, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

ÍTEM	DOCUMENTOS REQUERIDOS
1	Formulario contenido de la propuesta debidamente diligenciado, de acuerdo con lo señalado en la presente convocatoria (literales A al G, numeral 7)
2	a) Las organizaciones del sector privado sin ánimo de lucro deberán acreditar la existencia y representación legal, mediante la presentación del certificado otorgado por la Cámara de Comercio, debidamente renovado de acuerdo con el Decreto 019 de 2012, artículo 166, o por la entidad competente, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, contada retroactivamente a partir de la fecha de presentación del proyecto. Es necesario que este certificado se adjunte en su totalidad (todas las páginas que lo componen); b) Las entidades del sector público: Anexar el acto administrativo de creación de la entidad participante y fotocopia del acta de posesión del representante legal.
3	Anexar mínimo dos certificaciones de entidades diferentes al Ministerio de Cultura, donde conste el cabal desarrollo de contratos o de actividades de carácter cultural en los últimos cinco años, de la entidad proponente que puedan acreditar experiencia en la organización y ejecución de eventos, programas o proyectos culturales, enfocados en la formación de públicos en audiovisual y en la exhibición de cine alterno y cine colombiano. <i>No sirve anexar contratos suscritos con otras organizaciones o entidades, sino actas de liquidación debidamente legalizadas de estos.</i>
4	Carta de compromiso debidamente diligenciada y firmada por el representante legal de la organización proponente (Anexo N° 1).
5	Constancia expedida por la entidad bancaria donde tiene la cuenta la organización, que contenga: NIT de la organización; <i>nombre de la organización, nombre de la cuenta</i> y número de la cuenta, indicando si es de ahorro o corriente; nombre del banco; sucursal; ciudad, y la manifestación expresa de que la cuenta se encuentra activa. <i>Esta constancia deberá tener una fecha de expedición no mayor a un (1) mes antes de la presentación del proyecto.</i>
6	Fotocopia legible del RUT actualizado de la entidad proponente. <i>(Tenga en cuenta que el documento que se debe adjuntar es el RUT expedido no la solicitud de inscripción.</i>
7	Fotocopia ampliada y legible del documento de identidad vigente del representante legal, o la correspondiente contraseña de que se encuentra en trámite.
8	Certificación firmada por el representante legal, en la cual conste el pago y el cumplimiento de las obligaciones de la entidad frente a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes. Si la organización proponente no tiene personal vinculado por planta, se debe adjuntar certificación, <i>con fecha de edición no superior a un (1) mes a la presentación del proyecto.</i>
9	Las organizaciones del sector privado sin ánimo de lucro deben anexar fotocopia legible de las tres últimas declaraciones de renta o de ingresos y patrimonio, es decir años 2012, 2013 y 2014, <i>debidamente presentadas</i> , para aquellas organizaciones que estén obligadas por disposición legal a hacerlo (artículo 12, Decreto 777 de 1992).

Nota: Verifique que los documentos enunciados sean legibles y estén organizados, carpetados y legajados en el orden que se indica en esta tabla.

Un solo pago del 100%, previa disponibilidad de los recursos de acuerdo al Programa Anual de Caja (PAC) asignado al Ministerio de Cultura y previa expedición y comunicación del acto administrativo mediante el cual se designan los ganadores.

Nota: Si la organización ganadora tiene la responsabilidad de expedir factura, según lo consignado en el RUT, deberá remitir factura para proceder a girar el valor correspondiente.

El Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía poder llevar a cabo el seguimiento al desarrollo del proyecto y en especial a la correcta destinación de los recursos otorgados.

ANEXO NÚMERO 1
CARTA DE COMPROMISO

Nombre de la organización o entidad participante: _____

Yo, identificado como aparece al pie de mi firma, como representante legal de la entidad _____ favorecida por la convocatoria "Salas Alternas de Cine Públicas o Privadas" de acuerdo con la Resolución número _____ del _____ de _____ de 2015 y los términos generales de participación contenidos en el documento denominado "Convocatoria Cerrada 2015 Salas alternas de cine públicas o privadas Ministerio de Cultura", me comprometo a cumplir con las siguientes obligaciones:

Generales:

1. Enviar la documentación requerida dentro de los términos establecidos.
2. Cumplir con la realización de las actividades formuladas en el cronograma y en el plan de inversión para el fortalecimiento y modernización de la sala alterna, aprobado por los jurados.
3. Exhibir cine colombiano y cine alterno.
4. Crear tarifas preferenciales y/o funciones especiales para población estudiantil y/o con alguna discapacidad, así como para la tercera edad.
5. Acoger las recomendaciones efectuadas por los jurados.
6. Otorgar crédito al Ministerio de Cultura en todas las actividades desarrolladas o material publicado, en relación con el recurso recibido. Para publicaciones o material impreso solicitar aprobación por parte del Ministerio de Cultura.
7. No ceder en ningún caso el recurso a terceros.
8. Enviar los informes pactados y/o requeridos por parte del Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía en los tiempos establecidos.
9. Entregar al Ministerio de Cultura el testimonio escrito sobre el trabajo realizado (doscientas [200] palabras), que refleje los beneficios obtenidos a través del recurso entregado, acompañado de imágenes, de tal modo que se pueda publicar en la sección de Testimonios de la página web del Ministerio de Cultura, así como una foto a color del ganador, con resolución mínima de 300 dpi o 2 megas.
10. Mantener indemne al Ministerio de Cultura ante cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa actuaciones del ganador.

Autorizo al Ministerio de Cultura o a quien este delegue, para hacer difusión no comercial de los resultados obtenidos (proyecto), a través de cualquier medio (libros, catálogos, internet, entre otros) y en espacios culturales sin ánimo de lucro, si así lo considera.

Acepto que en caso de que se llegue a comprobar falsedad o fraude, en cualquier momento del proceso, será retirado(a) del proceso, no se me otorgará el recurso asignado y quedará inhabilitado para participar en cualquiera de las convocatorias del Ministerio de Cultura durante los cinco (5) años siguientes.

Acepto que el incumplimiento de las obligaciones mencionadas me excluirá automáticamente de cualquier forma de reconocimiento o difusión que pudiera realizar el Ministerio de Cultura.

La presente se firma a los _____ (____) días del mes del _____ de 2015.

Firma: _____

C.C.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Puertos y Transporte

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000026 DE 2015

(marzo 26)

PARA: Sociedades Portuarias, Regionales, Sociedades Portuarias, Muelles Homologados, Licencias Portuarias, Autorizaciones Temporales, Terminales Portuarios.

DE: Superintendencia Delegada de Puertos

ASUNTO: Ingreso a las instalaciones portuarias

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 105 de 1993 y los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica, que debe operarse de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional,

en consecuencia, cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente construidas y debidamente habilitadas.

Así mismo los artículos 6° y 10 del Decreto 173 de 2001, "por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", disponen que el servicio público de transporte terrestre automotor de carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por su parte, el artículo 7° del mismo Decreto 173 de 2001, modificado por los Decretos 1842 de 2007 y 1499 de 2009, define el manifiesto de carga como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido, e igualmente se concibe al usuario del servicio público de transporte terrestre automotor de carga como la persona natural o jurídica que celebra contratos de transporte terrestre de carga directamente con el operador o empresa de transporte debidamente constituida y habilitada.

Por lo expuesto, en aras de garantizar el cumplimiento de las disposiciones que rigen el transporte público terrestre automotor de carga, la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control, establecidas en la Ley 1ª de 1991, Decretos 101 de 2000, 1016 de 2000 y 2741 de 2001 imparte a las Sociedades Portuarias Regionales Sociedades Portuarias, Muelles Homologados, titulares de Licencias Portuarias, Autorizaciones Temporales, Terminales Portuarios, las siguientes instrucciones:

1. Solo pueden tener acceso a las instalaciones portuarias, las personas autorizadas por las empresas de transporte terrestre automotor de carga que se encuentren debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, en consecuencia, no se debe permitir la presencia de personas o empresas que no tengan dicho carácter que pretendan prestar u ofrecer transporte.

2. Al ingreso y salida de las instalaciones, se deberá controlar que los vehículos de carga porten el respectivo manifiesto de carga, expedido por una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte de carga así mismo, debe quedar un registro de número de manifiesto.

Me permito resaltar la obligación de acatar la presente Circular, so pena de incurrir en las sanciones previstas en las normas que regulan la actividad de transporte y tránsito.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Javier Jaramillo Ramírez.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01039 DE 2015

(mayo 8)

por la cual se establecen las Tarifas para las Licencias que otorga la Aeronáutica Civil a personal Técnico de Aviación Civil.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto número 260 del 28 de enero de 2004, artículos 5° numeral 17 y 9 numeral 8, y

CONSIDERANDO

1. Que el numeral 3 del artículo 4° del decreto 260 de 2004, establece que "Constituyen ingresos y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil: las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza, y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas".

2. Que el artículo 5° del Decreto número 260 del 28 de enero de 2004, donde se especifican las funciones generales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su numeral 17 establece: "Fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos que se generan por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios, o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial".

3. Que con oficio 5202.145.2015005912 de 13 de marzo de 2015, el Jefe del Grupo de Licencias solicita revisar el contenido de la Resolución 04891 de 24 de diciembre de 1997, con el fin de actualizar la nomenclatura de las licencias que expide la Entidad al personal técnico de aviación civil y así dar cumplimiento con la modificación a los RAC modificados con resolución 0748 de febrero 26 de 2013.

4. Que el Director General atendiendo la recomendación del Comité de Tarifas creado mediante Resolución número 01863 del 20 de marzo de 2004, como consta en el Acta número 04 de fecha 13 de abril de 2015, de aprobar el contenido del proyecto de resolución que deroga la Resolución número 4891 de 1997.

5). Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer las tarifas en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, para las licencias que otorga la U.A.E.A.C. al personal técnico de Aviación Civil, así:

a) Licencias para el Personal Auxiliar de Servicio Auxiliar a bordo (ASA).

Expedición	4.0
Duplicado	3.0
Adición	3.0

b) Licencias para el Personal de Alumnos (APA–APH), personal técnico terrestre de Mantenimiento (TLA–TLH), Personal Técnico Especialista en mantenimiento (TESH, TEEI, TERM, TEMC, TEH) y despachadores de Aeronaves (DPA), e Ingeniero Especialista Aeronáutico (IEA).

	(APA–APH)	(TLA–TLH)	(TEEI–TERM–TEMC)	DPA	IEA–TEH TESH
Expedición	6.0	6.0	6.0	6.0	6.0
Duplicado	5.0	5.0	5.0	5.0	5.0
Adición		4.0	4.0	4.0	

c) Licencias para Piloto Privado (PPA–PPH), Ingeniero de Vuelo (IDVA–IDVH), Instructor de Tierra (IET)

	(PPA–PPH)	(IDVA–IDVH)	IET
Expedición	8.0	8.0	8.0
Duplicado	6.0	6.0	6.0
Adición	5.0	5.0	5.0

d) Licencias para piloto planeador y piloto Globo Libre (PPL–PGL).

Expedición	5.0
Duplicado	4.0

e) Licencias para Piloto Comercial (PCA–PCH), e instructor de ingeniero de vuelo (IDVI).

	(PCA–PCH)	(IDVI)
Expedición	10.0	10.0
Duplicado	9.0	9.0
Adición	6.0	6.0

f) Licencias para Piloto Transporte de Línea (PTL).

Expedición	15.0
Duplicado	14.0
Adición	13.0

g) Licencias para Instructor de Vuelo (IVA–IVH).

Expedición	10.0
Duplicado	9.0
Adición	6.0

Los certificados sobre: Licencias, Horas de vuelo, Calificaciones y Equipos tendrá una tarifa de 3.0 s.m.l.d.v.

Parágrafo. La tarifa debe ser cancelada previamente a la prestación del servicio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y Deroga la Resolución número 04891 de diciembre de 1997.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2015.

El Director General,

Gustavo Lenis Steffens.
(C. F.).

Agencia Nacional del Espectro

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000148 DE 2015

(abril 17)

por la cual se atribuye una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para los servicios móviles terrestres y se adoptan medidas en materia de ordenamiento técnico del espectro radioeléctrico.

El Director de la Agencia Nacional del Espectro, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 1341 de 2009, el Decreto–ley 4169 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Constitución Política establece “que el espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado

intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético”.

Que los artículos 101 y 102 de la Constitución Política establecen que el espectro electromagnético es un bien público que forma parte de Colombia y pertenece a la Nación.

Que la Ley 252 de 1995 adoptó la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en adelante UIT, suscrito en Ginebra en 1992.

Que la Ley 873 de 2004 aprobó el instrumento de enmienda a la Constitución de la UIT (Ginebra 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis el 6 de Noviembre de 1998, y el instrumento de enmienda al Convenio de la UIT (Ginebra 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis el 6 de noviembre de 1998.

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, es deber del Estado fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios.

Que, el numeral 6, del artículo 2°, de la Ley 1341 de 2009, señala que “El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible”.

Que el numeral 7, del artículo 4°, de la Ley 1341 de 2009, establece que uno de los fines de la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es “Garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro”.

Que según el artículo 25 de la Ley 1341 de 2009, mediante la cual se creó la Agencia Nacional del Espectro ANE, señala que “El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar soporte técnico para la gestión, planeación y ejercicio de la vigilancia y control del espectro radioeléctrico”.

Que el numeral 1, del artículo 3°, del Decreto–ley 4169 de 2011, la ANE es la entidad encargada de “Planear y atribuir el espectro radioeléctrico con sujeción a las políticas y lineamientos que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual establecerá y mantendrá actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF), con base en las necesidades del país, en el interés público, así como en los planes técnicos de radiodifusión sonora que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.

Que el numeral 3 del artículo 4° de la Constitución de la UIT, establece que: “Las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio se complementan, además, con las de los Reglamentos Administrativos siguientes, que regulan el uso de las telecomunicaciones y tendrán carácter vinculante para todos los Estados Miembros:

– Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales

– Reglamento de Radiocomunicaciones”.

Que la Nota 5.384A del Reglamento de radiocomunicaciones establece que: “Las bandas 1710 – 1885 MHz, 2300 – 2400 MHz y 2500 – 2690 MHz, o partes de esas bandas, se han identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) de conformidad con la Resolución número 223 (Rev. CMR–07). Dicha identificación no excluye su uso por ninguna aplicación de los servicios a los cuales están atribuidas y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones”.

Que en años anteriores, en Colombia, los rangos 1710 – 1755, 1810 – 1885 y 2500 – 2690 MHz fueron asignados para su uso por parte de las IMT.

Que actualmente, la banda de 2300 – 2400 MHz está siendo usada para enlaces de punto a punto y punto multipunto, en algunas regiones del país. Que en la actualidad más de 60 países han asignado la banda 2300 – 2400 MHz a operadores móviles para la entrega de servicios de acceso de banda ancha inalámbrico o están en proceso de hacerlo en los próximos años, esto significa que existe disponibilidad de equipos de red y terminales de usuario para dichas aplicaciones en esa banda.

Que es necesario reservar la banda de 2300 – 2400 MHz dentro de las tareas de planeación orientadas a garantizar espectro disponible suficiente para contribuir con el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), con los beneficios sociales y económicos que la implementación de aplicaciones como internet de banda ancha móvil trae consigo.

Que la presente Resolución número fue aprobada en la sesión del día 15 de Abril de 2015 del Consejo Directivo de la ANE, mediante Acta número 03 de 2015.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Atribuir a título primario al servicio móvil la banda de 2300 a 2400 MHz.

Artículo 2°. Reservar en todo el territorio nacional la banda de 2300 a 2400 MHz para su uso exclusivo por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales –IMT–.

Artículo 3°. Los permisos para el uso de la banda 2300–2400 MHz, incluidas las renovaciones a las licencias existentes, se otorgarán con un plazo máximo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

Artículo 4°. La presente resolución número rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el numeral 9.1 del artículo 9° de la Resolución número 2544 de 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2015

El Director General,

Oscar Giovanni León Suárez.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 273 DE 2015

(mayo 7)

por la cual se modifica la Resolución número 073 del 10 de febrero de 2015.

La Presidenta, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 4134 de 2011, el artículo 31 de Ley 685 de 2001, el artículo 147 del Decreto-ley 0019 de 2012, el artículo 8° de la Resolución 205 de 2013, modificada por la Resolución 698 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 073 del 10 de febrero de 2015, se levantó parcialmente un área con inversión del Estado, se declaró y delimitó el Área de Reserva Especial en zona localizada en jurisdicción de los municipios de Sardinata y Tibú, Norte de Santander, publicada en el *Diario Oficial* número 49424 del 13 de febrero de 2015.

Que por error de transcripción en el artículo 1° de la citada resolución se incluyó la totalidad del área solicitada por la comunidad minera tradicional, en lugar de incluir solo el polígono del área con inversión del estado que debe levantarse.

Que de acuerdo con lo anterior y según el memorando número 20142200146353 del 25 de julio de 2014 (folio 1261) emitido por el Gerente de Catastro y Registro Minero, el área con inversión del estado de Catatumbo a levantar parcialmente por encontrarse superpuesta con el área de reserva a declarar es la siguiente:

Datum	Bogotá
Origen Planimétrico	Central
Ubicación Municipio	Tibú – Norte de Santander, Sardinata – Norte de Santander
Área Total	6.777,1446 hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1149637,460	1407013,800
2	1149066,500	1404913,900
3	1146819,300	1405050,000
4	1146300,400	1403211,200
5	1146016,000	1403262,300
6	1146016,000	1403244,000
7	1145956,900	1403256,000
8	1145055,844	1403531,038
9	1144717,800	1403002,700
10	1144649,014	1402688,231
11	1144535,450	1401999,999
12	1144499,999	1401999,999
13	1142999,999	1395000,001
14	1142999,999	1394650,910
15	1139472,200	1394716,800
16	1139472,486	1394774,300
17	1139005,300	1394774,300
18	1139013,000	1400996,400
19	1141202,955	1403188,693
20	1141212,924	1403212,926
21	1147999,998	1409999,999
22	1150000,001	1409999,999
23	1150000,001	1408347,166
24	1149989,971	1408310,277
25	1149986,800	1407013,800

Que de acuerdo con lo anterior y de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, la Autoridad Minera procede a corregir el error meramente formal contenido en el artículo primero de la Resolución 073 de 2015.

Que por las razones expuestas la Vicepresidencia de Promoción y Fomento recomienda realizar la modificación del artículo primero de la Resolución 073 de 2015, en el sentido corregir las coordenadas que definen el polígono a levantar del área con inversión del estado de “Catatumbo” superpuesta con el Área de Reserva Especial de Fatibar declarada.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 073 del 10 de febrero de 2015 “por la cual se delimita un Área de Reserva Especial en los Municipios de Sardinata y Tibú, Departamento de Norte de Santander y se toman otras determinaciones”, el cual quedará así:

Artículo 1°. Levantar parcialmente el Área con Inversión del Estado denominada “Catatumbo” por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, en el área que se encuentre superpuesta, dentro del polígono cobijado por las siguientes coordenadas:

Datum	Bogotá
Origen Planimétrico	Central
Ubicación Municipio	Tibú - Norte Santander, Sardinata - Norte Santander
Área Total	6.777,1446 hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1149637,460	1407013,800
2	1149066,500	1404913,900
3	1146819,300	1405050,000
4	1146300,400	1403211,200
5	1146016,000	1403262,300
6	1146016,000	1403244,000
7	1145956,900	1403256,000
8	1145055,844	1403531,038
9	1144717,800	1403002,700
10	1144649,014	1402688,231
11	1144535,450	1401999,999
12	1144499,999	1401999,999
13	1142999,999	1395000,001
14	1142999,999	1394650,910
15	1139472,200	1394716,800
16	1139472,486	1394774,300
17	1139005,300	1394774,300
18	1139013,000	1400996,400
19	1141202,955	1403188,693
20	1141212,924	1403212,926
21	1147999,998	1409999,999
22	1150000,001	1409999,999
23	1150000,001	1408347,166
24	1149989,971	1408310,277
25	1149986,800	1407013,800
26	1149637,460	1407013,800

Artículo 2°. Los demás artículos de la Resolución 073 de 2015 se mantienen vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2015.

La Presidenta,

Natalia Gutiérrez Jaramillo.
(C. F.).

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0154 DE 2015

(abril 14)

por la cual se expide el Reglamento Interno para los Centros de Documentación de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones.

La Directora General (e) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales, conferidas en la Ley 489 de 1988, y el artículo 9° numeral 15 del Decreto-ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° del Decreto número 3572 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en virtud de lo señalado en el numeral 15 del artículo 9° Decreto-ley 3572 de 2011, la Dirección General entre otras funciones tiene la de crear, organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados para el adecuado funcionamiento del organismo.

Que el inciso segundo del artículo 115 de la Ley 489 de 1998 estableció “(...) con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del Organismo o Entidad, su Representante Legal podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio o Grupos Internos de Trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las siguientes responsabilidades (...)."

Que en virtud de lo anterior, mediante Resolución número 180 del 10 de junio de 2014, se conformaron los grupos internos de trabajo y se determinaron sus funciones, entre los cuales se encuentra el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental.

Que dentro de las funciones del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental se encuentra la siguiente:

"9. Administrar, mantener actualizado y atender el Centro de Documentación de Parques Nacionales, generando las directrices para el montaje y funcionamiento de los centros documentales de las Direcciones Territoriales. Además de realizar alianzas con otras entidades del sector ambiental, promoviendo acciones estratégicas para su promoción con públicos internos y externos."

Que de conformidad con la función establecida se hace necesario mediante acto administrativo reglamentar los centros de documentación de Parques Nacionales Naturales. En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adóptese el reglamento interno para los centros de documentación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que resulta obligatoria para todos los funcionarios, contratistas y usuarios de los centros de documentación.

CAPÍTULO I

Definición secciones y colecciones

Artículo 2°. *Definición.* El Centro de Documentación de Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Oficina de información que busca satisfacer las necesidades de interés en el área ambiental de la comunidad en general.

Artículo 3°. *Objetivo del Centro de Documentación.* Los centros de documentación de Parques Nacionales Naturales de Colombia tienen como objetivo suministrar servicios de información adecuada como soporte a los procesos misionales de la entidad, dar a conocer la información técnico-científica que existe sobre las áreas protegidas, garantizando la prestación eficiente del servicio y en consecuencia la satisfacción de las necesidades de información de los usuarios.

Artículo 4°. *Secciones.* Los Centros de Documentación de Parques Nacionales tendrán las siguientes secciones:

- a) Recepción y Préstamo. Es la encargada de:
 - I. Controlar la entrada y salida de cualquier tipo de material.
 - II. Efectuar el préstamo de los materiales solicitados.
 - III. Organizar las colecciones en los estantes.
 - IV. Atender las consultas en línea;

b) Memoria Institucional (MP). En esta sección se encuentran todos los documentos que son producidos por la entidad tales como consultorías, resultados de proyectos de investigación. Adicionalmente hacen parte de la memoria institucional de la entidad la tesis de grados que son producidas por los estudiantes de las instituciones educativas que contaron con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia para la realización de dicho trabajo;

c) Colección General (CG). En esta sección se encuentran todos los documentos producidos por otras entidades con temas relacionados a los Parques Nacionales, y diferentes temas ambientales;

d) Hemeroteca. Área donde se encuentran organizadas las publicaciones periódicas;

e) Sala de videos. Allí se encuentran organizadas las colecciones audiovisuales y es el sitio donde se realizan las proyecciones de dicho material;

f) Procesos técnicos. Es el responsable del procesamiento técnico de todo el material bibliográfico y no bibliográfico que ingresa al Centro, así como de su ingreso a las bases de datos y elaboración de las ayudas de búsqueda.

Artículo 5°. *Colecciones.* Las colecciones que conforman el centro de documentación son especializadas en el área de interés y las líneas de investigación de Parques, las cuales se describen a continuación:

a) Colección especial. Son libros y documentos de consulta permanente. El préstamo de este material puede hacerse a domicilio. Está organizado por las siguientes áreas:

Facetas de clasificación temática:

CG Colección General

MP Memoria Institucional;

b) Material de reserva. Hace parte de la colección especial que por su demanda o escaso número de ejemplares se considera de préstamo restringido. Estos son los ejemplares únicos o el ejemplar número uno (1) de la colección;

c) Publicaciones seriadas. Es el material que aparece con cierta periodicidad como: diarios, revistas, boletines, magazines, anuarios, etc., este tipo de publicaciones solamente pueden ser consultadas en sala de lectura;

d) Material Audiovisual. Material no impreso como: cassetes, videocassetes, cintas. Este material puede ser prestado a través de una carta de algún tipo de institución solicitando el préstamo de este material.

CAPÍTULO II

Los usuarios, el horario y los servicios

Artículo 6°. *Los usuarios.*

a) Funcionarios o Contratistas de Parques Nacionales Naturales, al momento de solicitar el servicio, deben acreditar su condición con el carnet respectivo;

b) Usuarios externos. Son todas aquellas personas que pueden hacer uso del servicio de consulta interna donde el usuario puede consultar el material bibliográfico dentro de la sala de lectura del centro de documentación tramitando la solicitud de préstamo.

Artículo 7°. *Horario.* El horario de los centros de documentación de Parques Nacionales Naturales de Colombia será de lunes a viernes desde las 8:30 a. m. a 12:00 m y de 2:00 a 4:00 p. m.

No se prestará el servicio en los días festivos señalados en el calendario colombiano.

El Centro de Documentación, se reserva el derecho de modificar el horario precedente, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten. En todo caso se hará saber a los usuarios mediante los correspondientes avisos sobre su funcionamiento, suspensión del servicio o cierres, con la debida anticipación.

Artículo 8°. *Servicios.* Los Centros de Documentación de Parques Nacionales Naturales prestan los servicios relacionados a continuación:

a) Consulta en sala. Es el que se presta al interior del Centro, facilitándole al usuario la posibilidad de consultar todas las colecciones;

b) Préstamo a domicilio. En este servicio se facilita al usuario el material para retirarlo del Centro, por el tiempo establecido en este reglamento. Tienen derecho a él solo los usuarios que están vinculados a Parques, previo cumplimiento de los requisitos exigidos;

c) Consulta en línea. Los usuarios pueden acceder a las bases de datos por internet;

d) Préstamo Interbibliotecario: Servicio que consiste en facilitar a los estudiantes, funcionarios y contratistas de instituciones educativas y otras entidades la posibilidad de llevarse máximo 3 documentos en calidad de préstamo a su domicilio, siempre y cuando la entidad o institución educativa la que pertenece el usuario cuente con la solicitud de Préstamo Interbibliotecario.

El préstamo interbibliotecario se puede realizar con entidades educativas, públicas y privadas y este servicio se solicita a través de una carta de intención en donde la entidad manifieste al Centro de Documentación de Parques Nacionales su interés de realizar el préstamo interbibliotecario, en la carta de intención se registran los datos de la persona encargada de la biblioteca solicitante y las firmas autorizadas para realizar los préstamos, ya que es la entidad la que queda respaldando estos préstamos;

e) Préstamos de videos. Se facilita la proyección de los materiales audiovisuales para retirarlo en calidad de préstamo, con fines de investigación y documentación. Se atenderán las solicitudes en orden de llegada y deberán hacerse por escrito con un día de anticipación.

f) Elaboración de listados bibliográficos. Es el suministro de referencias bibliográficas que sobre un tema posee el Centro de documentación. Se elaboran a solicitud del usuario.

g) Inducción al usuario. Es la orientación que se le da al usuario sobre el funcionamiento del centro de documentación, los servicios que ofrece, las herramientas de búsqueda y la identificación de su solicitud de información.

CAPÍTULO III

Requisitos para el préstamo y devolución del material

Artículo 9°. *Requisitos para el préstamo y devolución del material.*

a) El préstamo y la devolución del material deberá hacerse únicamente en el Centro de Documentación, previo diligenciamiento del formato de solicitud;

b) Los usuarios que estén vinculados a Parques Nacionales Naturales de Colombia podrán retirar en calidad de préstamo hasta tres (3) libros por un plazo de 8 días hábiles prorrogables por igual término siempre y cuando este material no haya sido solicitado por otro usuario;

c) La renovación de préstamo del material solo podrá hacerse el mismo día del vencimiento y personalmente. El usuario tendrá derecho a renovar hasta dos (2) veces consecutivamente siempre y cuando no haya solicitudes en espera.

Artículo 10. *Derechos y deberes de los usuarios.* Todo usuario de los centros de documentación de Parques Nacionales Naturales tienen derecho a:

a) Ser atendido con amabilidad y eficiencia;

b) Recibir Orientación en la búsqueda y recuperación de la información;

c) Obtener en préstamo los materiales que satisfagan sus necesidades de información, de conformidad con la infraestructura y disponibilidad de los recursos bibliográficos y del presente reglamento;

d) Participar activamente en el mejoramiento de los servicios y las colecciones con sugerencias y recomendaciones. Todo material solicitado en préstamo, debe devolverse a la sección de recepción, circulación y préstamo;

e) El usuario se hace responsable por el material que preste o utilice. Antes de recibir el libro en préstamo debe verificar que el material está físicamente en buenas condiciones, para restituirlo en igual estado. De no ser así, el usuario asumirá los costos de la encuadernación del material devuelto en mal estado. En caso que el libro esté incompleto, deberá restituirlo por otro igual nuevo y de edición actualizada.

Todo usuario de los centros de documentación de Parques Nacionales deberá

a) Dar un trato amable y cortés a los funcionarios del centro de documentación;

b) Conservar y dar un adecuado uso al material bibliográfico y audiovisual, equipos, mobiliario y demás bienes del centro de documentación;

c) Abstenerse de ingerir alimentos, bebidas, fumar, vender mercancías y utilizar las mesas de la sala en actividades diferentes a la consulta e investigación;

d) Devolver oportunamente el material bibliográfico y/o audiovisual, y abstenerse de subrayar, resaltar, mutilar, hacer anotaciones, y en general alterar su texto y contenido;

e) Notificar al Centro la pérdida de un libro en su poder dentro del tiempo reglamentario del préstamo, para restituirlo por otro igual. En caso que no se consiga un ejemplar idéntico, la dirección del Centro indicará otro de la misma área, calidad y edición actualizada.

Parágrafo. El mobiliario, equipos o elementos del Centro de documentación, no se prestarán para retirarlos de la dependencia.

Artículo 11. *Ubicación de los centros de documentación.* Parques Nacionales Naturales de Colombia cuenta con siete (7) Centros de Documentación a Nivel Nacional, que se encuentran ubicados de la siguiente manera:

- Nivel Central ubicado en la ciudad de Bogotá en la carrera 10 N° 20-30;
- Dirección Territorial Amazonia ubicado en la ciudad de Bogotá en la calle 12c N° 8-79;
- Dirección Territorial Orinoquia ubicado en la ciudad de Villavicencio en la Kra. 39 N° 26c-47;
- Dirección Territorial Pacífico ubicado en la ciudad de Cali en la calle 29N N° 6N43;
- Dirección Territorial Caribe ubicado en la ciudad de Santa Marta en la Calle 17 N° 4-06;
- Dirección Andes Occidentales ubicado en la ciudad de Medellín en la Calle 49 N° 78^a-67.
- Dirección Andes Nororientales ubicado en la ciudad de Bucaramanga Avenida Quebrada Seca N° 30-12.

Parágrafo. En el caso de cambiar de dirección de ubicación de algún Centro de Documentación se informará a través de la página web: www.parquesnacionales.gov.co

Artículo 12. *Requisitos para crear Centros de Documentación en Parques Nacionales Naturales.* Se podrán instalar centros de documentación en otros lugares de Parques Nacionales Naturales de Colombia siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Espacio físico y con el mobiliario apropiado para la prestación del servicio a los usuarios, manejo y custodia de la colección bibliográfica.
- Personal calificado para la atención, catalogación, y manejo del material bibliográfico del centro de documentación.
- Equipos de cómputo con capacidad para mover el aplicativo oficial para la catalogación y consulta bibliográfica.
- Punto de red para tener conexión con los demás Centros de Documentación de la entidad.
- Acceso a Internet.
- Capacidad de gestión con otros centros de documentación, bibliotecas e instituciones educativas para hacer alianzas que permitan la consulta del Centro de Documentación.

Parágrafo. En las sedes de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia que tengan vocación de investigación, podrán crearse Centros de Documentación siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos mencionados anteriormente, los demás Parques Nacionales podrán crear únicamente salas de lectura con material bibliográfico el cual deberá estar disponible para la consulta de los visitantes o consultores.

CAPÍTULO IV

Del personal responsable de los Centros de Documentación

Artículo 13. *Requisitos para crear Centros de Documentación en Parques Nacionales Naturales.* Las personas responsables de los Centros de Documentación de la entidad deberán contar con un perfil con los siguientes mínimos requerimientos:

- Experiencia en atención al usuario y manejo de Centros de Documentación;
- Conocimiento mínimo de las normas de catalogación bibliográfica;
- Conocimientos básicos en el manejo de sistemas y bases de datos bibliográficas.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 14. *Copia de memorias o documentación.* Los funcionarios que asisten en representación de Parques Nacionales Naturales de Colombia a congresos, seminarios, talleres, lanzamientos de publicaciones, cursos, etc., deberán entregar al Centro de Documentación una copia de las memorias o la documentación entregada en dichos eventos.

Artículo 15. *Procesamiento y divulgación.* Todo material bibliográfico y no bibliográfico que ingrese a Parques Nacionales Naturales de Colombia por compra, canje o donación y sea de la naturaleza del centro de documentación, deberá enviarse allí para su respectivo procesamiento y divulgación.

Artículo 16. *Aplicativo KOHA.* Los Centros de Documentación de la entidad estarán en red y funcionarán con un software unificado el cual permitirá tener el catálogo bibliográfico en línea a través de la página www.parquesnacionales.gov.co, este aplicativo es llamado Koha y será el único software autorizado para el manejo de los centros de documentación de la entidad.

Artículo 17. *Contratos de prestación de servicios personales.* A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución en todo contrato de prestación de servicios que suscriba Parques Nacionales Naturales de Colombia con persona natural deberá estipularse la obligación de responder por el cuidado y la devolución de los materiales del Centro de Documentación, que solicite en tal calidad. Para lo cual además, se deberá prever como obligación del supervisor para autorizar el último pago, exigir al contratista encontrarse a paz y salvo con el Centro de Documentación.

Artículo 18. *Publicaciones.* Cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia realice una publicación como: libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural ya sea impresa o digital debe incluir en dicha publicación el número estándar de identificación internacional del libro (ISBN) el cual debe ser solicitado ante la Dirección General – Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental para que a través del Centro de Documentación del Nivel Central se pueda realizar dicho trámite. Este trámite tiene un costo ante la Cámara Colombiana del Libro que deberá ser asumido por la dependencia de Parques que está realizando dicha publicación.

Artículo 19. *Copias de documentos.* De las obras que publique, edite o coedite Parques Nacionales Naturales de Colombia, sean impresas, audiovisuales y/o fonográficas deberán enviar mínimo cincuenta (50) ejemplares de la publicación al Centro de Documentación del Nivel Central las cuales serán distribuidas de la siguiente manera:

- Dos (2) ejemplares para cada uno de los Centros de Documentación de la entidad.
- Dos (2) ejemplares para el Centro de Documentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Las demás publicaciones estarán a disposición del Centro de Documentación del Nivel Central con el fin de realizar canjes bibliográficos con otras instituciones.
- Adicionalmente la publicación se deberá entregar en medio magnético con el fin de incorporarla a la biblioteca virtual de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 20. *Socialización.* El Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental, deberá socializar dentro de los dos (2) meses siguientes a su expedición el contenido del presente acto administrativo a las diferentes dependencias de la Entidad y al público en general.

Artículo 21. *Publicación.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de abril de 2015.

La Directora General (e),

Edna Carolina Jarro Fajardo,

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001332 DE 2015

(mayo 6)

por medio de la cual se modifica la Resolución 1513 del 15 de julio de 2004.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la ley 101 de 1993, el artículo 7° del Decreto 1840 de 1994, el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades en el sector agropecuario nacional.

Que, es deber del Gobierno Nacional proteger la sanidad agropecuaria con el fin de evitar pérdidas económicas, perjuicios a la salud humana y restricción en la comercialización de animales o sus productos.

Que la Tuberculosis Bovina es una enfermedad de alto impacto en el sector ganadero, produciendo altas pérdidas económicas a la ganadería del país.

Que por ser la Tuberculosis Bovina una enfermedad de tipo zoonótico, es necesario llevar a cabo las medidas sanitarias que sean necesarias con la finalidad que dicha enfermedad no genera complicaciones en la salud pública.

Que el Instituto emitió la Resolución 1513 del 15 de julio de 2004, “por la cual se establecen medidas sanitarias para la Prevención, el Control y la Erradicación de la Tuberculosis bovina en Colombia”.

Que es necesario eliminar los factores de riesgo de diseminación de la Tuberculosis Bovina.

Que en el marco de la apertura económica y la globalización, ante la eliminación de las barreras arancelarias, las barreras de carácter sanitario adquieren mayor vigencia.

Que de acuerdo con las políticas gubernamentales y la misión del ICA de proteger la salud de la ganadería de Colombia, la Tuberculosis Bovina ha sido catalogada como una enfermedad de control oficial y de declaración obligatoria.

Que de acuerdo a la dinámica del Programa se hace necesario actualizar la normatividad, con la finalidad de llevar las labores de inspección vigilancia y control necesarios a dicha enfermedad.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de establecer, Reglamentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones de prevención, control y erradicación de la Tuberculosis de los animales domésticos en el territorio nacional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución 1513 del 2004 el cual quedará así:
“**Artículo 2°.** El Programa Nacional de Prevención, Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina se adelantará de manera uniforme en todo el territorio Nacional”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 11 de la Resolución 1513 del 2004 el cual quedará así:
“Artículo 11. Los bovinos mayores de 6 semanas de edad que se vayan a movilizar hacia Predios Libres deberán presentar resultado negativo a la prueba diagnóstica de la tuberculina con validez no mayor a ciento veinte (120) días”.

Artículo 3°. Modificar el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1513 del 2004 el cual quedará así:

“**Artículo 14.** Se establece como estratégico el Programa de Fincas Libres de Tuberculosis Bovina”.

Artículo 4°. Modificar el artículo 15 de la Resolución 1513 del 2004 el cual quedará así:

“**Artículo 15.** Se considerará una Finca Libre de Tuberculosis Bovina, cuando el 100% de los bovinos mayores de 6 semanas de edad resulten negativos a dos (2) pruebas consecutivas de tuberculina en el pliegue caudal practicadas con un intervalo de seis (6) meses.

Parágrafo 1°. El certificado de Finca Libre de Tuberculosis Bovina tendrá inicialmente validez por un (1) año y podrá ser renovado mediante la realización de una prueba de tuberculina en el pliegue caudal a todos los bovinos mayores de 6 semanas de edad con resultados negativos. La renovación podrá ser solicitada cada 2 años.

Parágrafo 2°. Los predios ubicados en los departamentos de Amazonas, Antioquia, Arauca, Bolívar, Caldas, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Guainía, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés y Providencia, Santander, Sucre, Tolima, Vaupés y Vichada que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren en proceso de certificación, se podrán certificar con resultado 100% negativo a una (1) prueba de tuberculina en el pliegue caudal realizada a todos los bovinos mayores de seis semanas de edad.

Parágrafo 3°. Los predios que se encuentren ubicados en municipios donde se ejecutan el programa especial Contrato Plan en el departamento de Nariño o de los convenios que haya suscrito el ICA con anterioridad a la expedición de la presente resolución, se podrán certificar con resultado 100% negativo a una (1) prueba de tuberculina en el pliegue caudal realizada a todos los bovinos mayores de seis semanas de edad, siempre y cuando el resultado de las pruebas diagnósticas sea emitido antes del 31 de diciembre de 2015.

Artículo 5°. Modificar el artículo 16 de la Resolución 1513 del 2004 el cual quedará así:

“**Artículo 16.** Las ganaderías que se encuentren registradas en asociaciones de razas puras; fincas que asistan a exposiciones y remates de ganados puros y las destinadas a: Reproducción para mejoramiento genético, recolección y comercialización de semen o embriones, deberán ser libres de Tuberculosis Bovina y certificadas por el ICA”.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo Tercero, los parágrafos 1°, 2° y 3° del artículo 11 y los parágrafos de los artículos 16 y 17 de la Resolución 1513 del julio 15 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2015.

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.
(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000165 DE 2015

(abril 7)

por medio de la cual se establecen medidas en relación con el cobro de la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos, en el departamento de Atlántico.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto número 2811 de 1974, el Decreto número 1541 de 1978, la Ley 1450 de 2011, el Decreto número 2667 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección “*Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación*”.

Que en igual sentido el artículo 80 de la Carta fundamental establece “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “*encargados por la ley de administrar dentro*

del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el departamento del Atlántico.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, “*por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema Nacional Ambiental SINA (...)*”, se estableció en el artículo 42, lo relacionado con el cobro de las Tasas Retributivas y Compensatorias, consagrando lo siguiente:

“**Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias.** La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas”.

Que adicionalmente la Ley 1450 de 2011, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo*, modificó a través del artículo 211, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, e incorporó los siguientes parágrafos:

Artículo 211. Tasas retributivas y compensatorias. Modifíquese y adiciónense los siguientes parágrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993:

“**Parágrafo 1°.** Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar: El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos”.

Que a través de Decreto número 2667 del 21 de diciembre de 2012, *por medio del cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor-de vertimientos puntuales*, establece en sus artículos 4° y 5° las autoridades competentes para el cobro y recaudo de la mencionada tasa retributiva considerando estas como:

“**Artículo 4°. Autoridades ambientales competentes.** Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-ley 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que teniendo en cuenta lo anotado puede señalarse que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la Autoridad Ambiental competente para efectuar el cobro de las Tasas Retributivas por la utilización directa e indirecta de los cuerpos de agua ubicados en el Departamento del Atlántico, así como los usuarios sujetos pasivo ubicados en el Distrito de Barranquilla sobre los cuales esta Corporación tiene competencias en los términos establecidos en el artículo 214 y 215 del Decreto número 1450 de 2011.

Que adicionalmente el artículo 7° de la norma anteriormente señalada define la Tasa Retributiva por vertimientos puntuales como: “*Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas. La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento*”.

Que el artículo 8° del Decreto número 2667 de 21 de diciembre de 2012, consagra lo siguiente:

“**Artículo 8°. Meta global de carga contaminante.** La autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del presente decreto, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en el artículo nueve de este decreto. La meta global será definida para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros, objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante a ser vertida al final del quinquenio, expresada en términos de Kilogramos/año. Las autoridades ambientales establecerán la meta global que conduzca a los usuarios al cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos por dichas autoridades. La determinación de la meta global en un cuerpo de agua o tramo del mismo, se hará teniendo en cuenta la

línea base, las proyecciones de carga de los usuarios y los objetivos de calidad vigentes al final del quinquenio, así como la capacidad de carga del tramo o cuerpo de agua y la ejecución de obras previstas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), Permiso de Vertimientos y Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 3930 de 2010.

Que adicionalmente, el Decreto número 2667 de 2012 señala la necesidad de establecer metas individuales y grupales para cada uno de los usuarios sujetos al pago de la Tasa Retributiva, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las metas globales establecidas con anterioridad.

Que en consideración con lo anteriormente señalado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Acuerdo número 00000010 del 7 de septiembre de 2014, definió la meta global, las metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros DBO5 y SST, en los cuerpos de agua o tramos de los mismos en la Jurisdicción de la CRA, para el periodo 2014-2018, cumpliendo así con la normatividad descrita.

Que en relación con el cobro y recaudo de las tasas retributivas, es pertinente destacar que el artículo 18 del Decreto número 2667 de 2012, señala que el monto a cobrar se derivará del cálculo obtenido de conformidad con la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro y la carga contaminante vertida.

Que adicionalmente, el artículo 21 de la norma expuesta en líneas anteriores establece la obligación a cargo de los sujetos pasivos del pago de la tasa retributiva de presentar ante la Autoridad Ambiental competente la autodeclaración de los vertimientos de acuerdo al período de facturación aplicable, el cual no podrá exceder de un año, y la misma deberá sustentarse como mínimo con la presentación de una caracterización anual representativa de los vertimientos y los respectivos soportes de la información. Sumado a lo anterior el párrafo del mencionado artículo estipula: *“Párrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental (RAS), en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados”.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se encuentra facultada para efectuar la verificación de las Autodeclaraciones presentadas efectuando visitas a usuarios, para comprobar la información suministrada.

Que finalmente y en relación con la forma de cobro de las Tasas Retributivas por utilización directa e indirecta del agua, establece el artículo 24 lo siguiente:

“Artículo 24. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada, año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.

Parágrafo 1°. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2°. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

Parágrafo 3°. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Que la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 93 lo siguiente: *principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (...).*

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley.

Que en relación con el principio de rigor subsidiario, la Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 2007, consagra:

“Esta corporación ha señalado que en materia ambiental, con los propósitos de dar una protección integral y coherente a los recursos naturales y de armonizar los principios de Estado unitario y de autonomía de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales, concurren en el orden constitucional las competencias de la Nación y las de dichos organismos, de modo que le corresponde al legislador dictar la normatividad básica nacional y les corresponde a las corporaciones autónomas regionales y a las entidades territoriales dictar la normatividad complementaria o adicional propia de la región, departamento, distrito, municipio o territorio indígena respectivo, en desarrollo de la gestión de sus intereses y de acuerdo con sus condiciones y necesidades particulares.

A este respecto ha expresado:

“10. En principio, su carácter global e integrado y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen del medio ambiente un asunto de interés nacional, y por lo tanto la responsabilidad en esta materia está radicada prima facie en el Estado central (CP artículos 79 inc. 2 y 80). Así es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP artículo 8°). El derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional exigible a través de diversas vías judiciales (CP artículo 79). La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (CP artículo 333). La dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, entre otros. (CP artículo 334). El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (CP artículo 366). A su vez, la Constitución impone en esta materia ciertas obligaciones a cargo de algunas autoridades nacionales. Así, dentro de las atribuciones del Contralor General de la Nación está la de presentar al Congreso de la República informes sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (CP artículo 268), y es función del Procurador defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (CP artículo 277 ord. 4°).

11. Estos artículos plantean una forma de gestión unitaria y nacional del medio ambiente. Sin embargo, la Constitución ecológica contiene preceptos que sugieren que el medio ambiente es un asunto compartido por los órdenes nacional, departamental y municipal. (...) Por consiguiente, en relación con el medio ambiente, existen materias de interés nacional así como asuntos meramente locales, tal y como la Corte ya lo había establecido en la sentencia C-305 de 1995 cuando señaló que “si bien es cierto existen problemas que no desbordan el marco ambiental de carácter local (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruidos). También lo es, y en alto grado, la existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (Vgr, es predicable el concepto de un solo sistema de aguas). (...).

17. Esta diversidad de disposiciones y de competencias territoriales en materia ecológica busca entonces una protección integral y coherente del medio ambiente, que armonice además con los principios unitario y autonómico que definen al Estado colombiano (CP artículo 1°). En ese orden de ideas, en la discusión constitucional de un tema ecológico, es indispensable establecer si se trata de un asunto ambiental que puede encuadrarse dentro de un límite municipal, o si trasciende ese límite pero se agota en un ámbito preciso, o si se trata de una materia propia de una regulación de alcance nacional o incluso internacional”.

En este orden de ideas, puede observarse que de la aplicación del principio de rigor subsidiario se desprende el fundamento legal necesario para reglamentar la forma y el procedimiento para el cobro y recaudo de las mencionadas Tasas Retributivas por utilización directa e indirecta del Recurso Hídrico como receptor de Vertimientos en el Departamento del Atlántico.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar, el cobro de la Tasa Retributiva por utilización directa e indirecta del Recurso Hídrico como receptor de Vertimientos en el Departamento del Atlántico, para una periodicidad semestral, cuyos periodos de corte corresponderán a (enero–junio) y (julio–diciembre).

Artículo 2°. El sujeto Pasivo de la Tasa Retributiva deberá obligatoriamente presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la Autodeclaración de los vertimientos correspondiente a un periodo de facturación y cobro semestral. Esta autodeclaración deberá cumplir con las siguientes condiciones: i) anexar por lo menos una caracterización anual representativa de los vertimientos con los respectivos soportes técnicos; ii) especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas; iii) ser presentada en el formato definitivo por la Corporación.

Parágrafo 1°. La Autodeclaración de vertimientos por parte de los sujetos pasivos del cobro de la Tasa Retributiva deberá ser presentada el último día hábil del segundo mes correspondiente al período de corte; así entonces, para el cobro del período correspondiente a los meses (enero–junio), la autodeclaración deberá presentarse el último día hábil del mes de agosto, mientras que para el período (julio–diciembre), el término máximo para la presentación será el último día hábil del mes de febrero del año siguiente.

Parágrafo 2°. En caso de no presentarse la autodeclaración de los vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá realizar el cobro de la tasa retributiva con base en alguno de los siguientes métodos: i) aplicación de factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental-RAS; ii) información disponible obtenida de muestreos anteriores; iii) o en

cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

Parágrafo 3°. Cuando el sujeto pasivo del cobro de la Tasa Retributiva impida la práctica de la visita para la verificación de la información suministrada por este, a la cual hace referencia el artículo 23 del Decreto número 2667 de 2012, la Corporación podrá iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3°. La factura de cobro deberá cumplir con lo siguiente: i) especificar el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos; ii) señalar si se aprueba o no la declaración presentada por el usuario; iii) ser expedidas en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el periodo de cobro.

Artículo 4°. En el evento de presentarse reclamos o aclaración por parte del sujeto pasivo del cobro de la tasa retributiva, el mismo deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en la factura de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al periodo cobrado por la Corporación.

Parágrafo 1°. Hasta tanto no sean resueltas las reclamaciones o aclaraciones interpuestas, el cobro de la Tasa Retributiva se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación. Si llegase a presentarse alguna diferencia frente a los valores cobrados una vez resuelta la reclamación presentada, los valores se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura de cobro.

Artículo 5°. Las facturas de cobro de la Tasa Retributiva por la Utilización directa e indirecta del Recurso Hídrico como receptor de vertimientos, se deberán cancelar dentro de un plazo mínimo de veinte (20) días y máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la mencionada factura de cobro. Cumplido este término, la Corporación podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

Artículo 6°. **Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todos los sujetos pasivos del pago de la Tasa Retributiva, ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Artículo 7°. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

Artículo 8°. El presente Acto Administrativo, deberá ser publicado en el *Diario Oficial* de conformidad con lo señalado en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9°. Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a las diferentes autoridades investidas de competencia en materia ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a 7 de abril de 2015.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Director General,

Alberto E. Escolar Vega.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1400389. 4-V-2015. Valor \$327.600.

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 0000003 DE 2015

(marzo 18)

por el cual se adicionan al presupuesto de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) para la vigencia 2015, unos recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación según Resolución número 0484 expedida por el Director General del DNP.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), en uso de sus facultades, en especial las conferidas por el literal i) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, el numeral 9, artículo 36 de la Resolución número 922 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 23 definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 29 del Decreto número 4730 del 28 de diciembre de 2005, modificado por el Decreto número 4836 de diciembre 21 de 2011, establece que las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión apropiados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del Representante Legal en caso de no existir aquellas.

Que el artículo décimo séptimo del Acuerdo 03 de 2006, establece que el presupuesto de la entidad puede ser adicionado por diversos motivos entre los cuales se encuentran los aportes del Gobierno central.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió Resolución número 0484 de 2015 mediante la cual efectúa una distribución en el presupuesto de Gastos de Inversión del Departamento Administrativo Nacional de Planeación para la vigencia 2015, asignándole a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de diez mil millos de pesos (\$10.000.000.000), según el siguiente detalle:

Crédito		
Sección	323300	
Programa	0670	Apoyo
Subprograma	0900	Intersubsectorial ambiente
Proyecto	002	Construcción de las obras requeridas para garantizar la sostenibilidad de la red de caños y de la cuenca del arroyo León Barranquilla, Atlántico Caribe.
Recursos	11	Otros recursos del Tesoro
Valor		\$10.000.000.000

Que en el presupuesto de Inversión de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), para la vigencia 2015, se encuentra el proyecto de obras de mejoramiento ambiental a los humedales del Distrito Barranquilla, identificado con el Código 3 – 1.3.3, en el cual pueden ser adicionados los recursos en mención para asegurar de esta manera, la destinación definida en la Resolución número 0484 de 2015.

Que el 18 de marzo de 2015 se llevó a cabo la sesión extraordinaria no presencial en la cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), estudió y aprobó la modificación presupuestal según lo indicado en la Resolución número 0484 de 2015, expedida por el Ministerio de Hacienda.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Adicionar al presupuesto de ingresos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), para la vigencia 2015 la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) provenientes de una Distribución en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación para la vigencia 2015 según Resolución número 0484 de 2015 expedida por dicha entidad de acuerdo al siguiente detalle:

Imputación	REC	Rubro	Aforo vigente	Adición	Nuevo saldo
32330-0201	10	Aportes nación – inversión	0	10.000.000.000	10.000.000.000
				Total	

Artículo 2°. Adicionar al presupuesto de gastos de inversión de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), para la vigencia 2015, la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) provenientes de una Distribución en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación para la vigencia 2015 según Resolución número 0484 de 2015 expedida por dicha entidad de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Descripción	Saldo de la fecha	Adición	Nueva apropiación
3	Inversión			
3 – 1 3	Conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de humedales			
3 – 1 3 3	Obras de mejoramiento ambiental a los humedales del Distrito de Barranquilla	2.379.830.263.49	10.000.000.000	12.379.830.263.49

Artículo 3°. Remitir copia del presente acuerdo a la Gerencia Financiera, para lo de su competencia.

Artículo 4°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla a 18 de marzo de 2015.

El Presidente,

Bernadette Morales Barón.

El Secretario,

Jesús León Insignares.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1400390. 4-V-2015. Valor \$271.000.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0059 DE 2015

(...)

por la cual se autorizan unas obras a la Gobernación de Córdoba en el municipio de San Bernardo del Viento, sobre un bien de uso público en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 21 y 22 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, los numerales 1 y 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio del 29 de septiembre de 2014, radicado en la Capitanía de Puerto de Coveñas con el número 192014103060 el 9 de octubre de 2014, el señor Alejandro Lyons Muskus, en su calidad de Gobernador del departamento de Córdoba, solicita autorización para la construcción de unas infraestructuras de tipo turístico que incluyen miradores, canchas deportivas de playa, pasarela de pesca (muelles turísticos) y casetas salvavidas, en la zona de playa y aguas marítimas de los municipios de Arboletes, Puerto Escondido, Los Córdoba y San Bernardo del Viento en el departamento de Córdoba.

Que con oficio del 6 de noviembre de 2014, recibido en la Capitanía de Puerto de Coveñas con el número 192014103446 el 7 de noviembre de 2014, el señor Carlos Angulo Martínez, Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Córdoba, envía las coordenadas donde se construirá el proyecto mencionado anteriormente.

Que con la solicitud formal de concesión fueron allegados los siguientes documentos e información:

a) Descripción general del proyecto, cronograma de actividades, estudios técnicos, y planos batimétricos.

b) Oficio del 20 de agosto de 2014, a través del cual el Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento, manifiesta que las obras a desarrollar por parte de la Gobernación de Córdoba, no representan inconveniente para la municipalidad y señala que dentro del plan de ordenamiento territorial se encuentra contemplado su eventual ejecución, por lo que solicita a la Autoridad Marítima dar el trámite al permiso de construcción.

c) Resolución número 2-0289 del 29 de agosto de 2014, emitido por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), por el cual se otorga permiso de ocupación permanente de Cauces al municipio de San Bernardo del Viento, para realizar la construcción de un muelle marítimo en el sector La Ye, sobre el Mar Caribe, entre otras disposiciones.

d) Licencia de Construcción número 04 expedida el 10 de octubre de 2014, por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Bernardo del Viento, para la realización del Muelle Turístico, en jurisdicción del Municipio de San Bernardo del Viento.

e) Certificación DM -25/2014 del 21 de octubre de 2014, emitida por la Coordinadora del Grupo de Planificación y Desarrollo Sostenible del Turismo, en la que hace constar:

“Que la Nación a través del Ministerio del Comercio, Industria y Turismo, no adelanta en la actualidad ningún proyecto turístico que pudiera requerir el uso y goce de las playas y terrenos de Bajamar, ubicados en las zonas de playas y aguas marítimas de los municipios de Moñitos, Puerto Escondido, Las Córdoba y San Bernardo del Viento en el departamento de Córdoba”.

f) Certificación sobre consulta a los Planes de Expansión Portuaria número 031 del 30 de octubre de 2014, expedida por la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, en el que se deja constancia de que:

“(...) en el área de la zona a intervenir, solicitada en el oficio de fecha 16 de septiembre de 2014, radicada con el número 20143210536562, complementado con oficio de fecha 17 de octubre de 2014, radicado con el número 20143210601122, y de acuerdo con el concepto emitido por la Agencia Nacional de Infraestructura y la consulta realizada a los planes de expansión portuaria vigentes, no existe proyecto de desarrollo portuario, concesión portuaria otorgada, ni trámite para el otorgamiento de la concesión, permiso o licencia portuaria en la zona señalada anteriormente”.

g) Oficio número 1940 del 2 de diciembre de 2014, con el que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior certifica que no se registra presencia de comunidades Indígenas, Rom y Minorías, ni comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y/o Palanqueras, en el área del proyecto.

De igual forma, señala que *“La información sobre la cual se expide la presente certificación aplica específicamente para las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, a través del oficio con radicado externo EXTM14-0052286, para el proyecto: “Trámite de concesión marítima para construcción de muelles turísticos en los municipios de Puerto Escondido, Moñitos, Los Córdoba y San Bernardo del Viento del departamento de Córdoba a través de Dimar”, localizado en el departamento de Córdoba, delimitado por las coordenadas descritas en la certificación en mención”.*

h) Informe CT. 39-A CP09-ALIT-613 del 26 de diciembre de 2014, elaborado por la Capitanía de Puerto de Coveñas respecto a la autorización de obras presentada por la Gobernación del departamento de Córdoba.

Que mediante oficio número 19201500007 del 8 de enero de 2015, la Capitanía de Puerto de Coveñas envió a la Dirección General Marítima la documentación presentada por la Gobernación de Córdoba para la solicitud de autorización de obras sobre bienes de uso público para la construcción de una obra pública de tipo turístico en el municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.

Que con informe CT.-07-A-SUBDEMAR-ALIT del 28 de enero de 2015, contenido en diez (10) folios útiles y un (01) plano, la Subdirección Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, conceptuó favorablemente la solicitud de autorización para el desarrollo del proyecto *“Construcción de una red de muelles turísticos marítimos y fluviales con accesos y espacios recreativos en los municipios de Moñitos, Los Córdoba, San Bernardo del Viento y Puerto Escondido en el departamento de Córdoba”*, que se desarrollará en un terreno de novecientos cincuenta y tres metros cuadrados (953 m²) en el municipio de San Bernardo del Viento.

Que teniendo en cuenta que el solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para tal fin, esta Dirección General otorgará autorización de obras en un área de terreno que tiene las características técnicas de una zona de Bajamar y playa marítima de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto-ley 2324 de 1984 establecida en el concepto técnico antes mencionado, el cual formará parte integral de la presente resolución.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece que *“La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano”*.

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Gobernación del departamento de Córdoba y/o a su contratista, la construcción de las obras descritas en el numeral 4.2 del concepto técnico CT.-07-A-SUBDEMAR-ALIT-6 13 del 28 de enero de 2015, emitido por la Subdirección de Desarrollo Marítimo de esta Dirección General, el cual forma parte integral de la presente resolución, sobre un bien de uso público en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.

Parágrafo. La presente autorización comprende un área total de novecientos cincuenta y tres metros cuadrados (953 m²), delimitada en las coordenadas descritas en el numeral 3 del citado concepto.

Artículo 2°. Las obras descritas en el artículo anterior se ejecutarán en el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 3°. La Gobernación del departamento de Córdoba se obliga a verificar que las obras se sujeten a las condiciones de seguridad, estudios técnicos del proyecto, cronograma de actividades y planos determinados, así como a las disposiciones técnicas y legales de la Dirección General Marítima contenidas en el concepto técnico número CT-07-A-SUBDEMAR-ALIT-6 13 del 28 de enero de 2015, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 4°. Dada su naturaleza de bienes de uso público de la Nación, y calidad de espacio público deberá preservarse todo uso tradicional que se efectúen en las playas y terrenos de Bajamar aledaños, y asegurarse el derecho al tránsito de las personas en el sector.

Artículo 5°. La Gobernación del departamento de Córdoba, deberá elevar a Escritura Pública el compromiso que adquiere para con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, tal como lo dispone el artículo 175 del Decreto-ley 2324 de 1984, en donde manifestarán expresamente lo siguiente:

1. Que reconocen que la autorización que se otorga, no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas y las construcciones que allí se encuentran.

2. Que la Gobernación de Córdoba, o el contratista encargado de la ejecución de la obra, otorgará una póliza o garantía en los términos de la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, en cuanto a tiempo de cobertura, valor y conceptos, esto en garantía de seriedad de la oferta, buen manejo del anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales, estabilidad en la obra, etc., la cual deberá ser presentada a la Capitanía de Puerto de Coveñas, al momento del inicio efectivo de los trabajos.

Artículo 6°. La Gobernación de Córdoba en calidad de beneficiaria de la presente autorización y/o su contratista se obligan adicionalmente, a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y subsiguientes del Decreto-ley 2324 de 1984, y demás normas concordantes.

2. Informar a la Capitanía de Puerto de Coveñas, el inicio de cualquier actividad sobre el bien de uso público autorizado a intervenir.

3. Tomar todas las medidas necesarias para garantizar que la construcción de las obras, se realice de acuerdo con lo estipulado en el concepto CT.-07-A-SUBDEMAR-ALIT- 613 del 28 de enero de 2015.

4. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que en la zona de playas, terrenos de Bajamar y terrenos aledaños al área de influencia del proyecto se depositen basuras, desechos, escombros, hidrocarburos, productos contaminantes o potencialmente contaminantes, así como cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos, así como algún tipo de vertimiento al mar.

5. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto del proyecto, ni en las zonas aledañas a esta. En caso de requerirlas, deberán presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Coveñas, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.

6. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima o de la Capitanía de Puerto de Coveñas, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado.

7. Dar estricto cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones establecidas en el concepto técnico número CT.-07-A-SUBDEMAR-ALIT-613 del 28 de enero de 2015, emitido por Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, el cual hace parte integral de la presente resolución.

8. No levantar vallas o cercas que impidan el libre tránsito por la zona de playa marítima adyacente y mantener en buen estado de limpieza las zonas de influencia de las obras.

9. Señalizar la zona de trabajo en la playa con mallas perimetrales, cintas, así como colocar avisos para la ciudadanía en general, con el fin de evitar posibles accidentes con el personal que transite por dicha área.

10. Verificar que no se interrumpan o interfieran el flujo de cualquier línea de alcantarillado, drenaje o de otro curso de agua en el área de las obras.

11. Enviar a la Dirección General Marítima, a través de la Capitanía de Puerto de Coveñas, un registro fotográfico y copia del informe de avance de las obras autorizadas cada mes.

12. Tomar las medidas que sean necesarias para atender o mitigar situaciones que generan vulnerabilidad y riesgo a la vida humana y a la infraestructura en general.

13. Conforme lo dispuesto en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, - Ley 1523 del 24 de abril de 2012-, actuar con precaución, solidaridad, autoprotección y acatar lo dispuesto por las autoridades en el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Artículo 7°. El incumplimiento por parte de la parte beneficiaria de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto-ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución deberá ser publicada por parte de la Gobernación del Departamento de Córdoba de la autorización de obra en el *Diario Oficial*, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Coveñas.

Artículo 9°. La obra que por este acto administrativo se autoriza, se entiende *intuitu personae* y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

Artículo 10. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 11. Comisionar a la Capitanía de Puerto de Coveñas para verificar, controlar e informar por escrito bimestralmente, o antes si así lo considera pertinente, el cumplimiento de las obligaciones de la presente resolución, a la Dirección General Marítima.

Artículo 12. Notificar, por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas, la presente resolución al señor Alejandro Lyons Muskus, en su calidad de Gobernador del departamento de Córdoba, o quien lo represente o haga sus veces, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Una vez notificada y en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Coveñas deberá remitir copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia del Acta de Entrega de la concesión, de la Escritura Pública y de la póliza o garantía bancaria exigida.

Igualmente, enviará copia de la misma a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Agencia Nacional de Infraestructura, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH).

Artículo 14. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General Marítimo, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 15. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C.

(Firma ilegible)

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1654413. 15-IV-2015. Valor \$327.600.

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4569 DE 2015

(mayo 8)

por la cual se suprime y crea un cargo en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7° del artículo 26 del Decreto número 2241 de 1986

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7° del artículo 26 del Decreto número 2241 de 1986, señala:

“Artículo 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, con aprobación del Consejo Nacional Electoral (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-230A-08 del 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil)

(...)”

Que mediante Decreto-ley 1012 del 2000, el Gobierno nacional modificó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el artículo 3° del Decreto-ley 1012 de 2000, establece que se distribuirán los cargos en la planta global del nivel central, teniendo en cuenta la estructura interna.

Que mediante Resolución número 7212 del 16 de mayo de 2014 se crearon varios cargos, para ampliación de la Planta Global Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil establecida en el artículo 2° del Decreto número 1012 de 2000.

Que por lo anterior, y en virtud de las necesidades de personal en la Delegación de Meta, se hace necesario suprimir un cargo en la Planta de Personal de la Sede Central, para crearlo en la Planta Global de la Delegación de Atlántico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir a partir del 11 de mayo de 2015, en la Planta Global de la Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el siguiente cargo como a continuación se detallan:

PLANTA GLOBAL SEDE CENTRAL			
CANTIDAD	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR TOTAL
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04	\$1.321.774	\$1.321.774
TOTAL CARGOS SUPRIMIDOS: UNO (1)			

Valor total de supresión: **Un millón trescientos veintiún mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$1,321,774.00)**

Artículo 2°. Crear a partir del 11 de mayo de 2015, en la Planta Global de la Delegación de Atlántico, el siguiente cargo como a continuación se detallan:

PLANTA GLOBAL DE LA DELEGACIÓN DE ATLÁNTICO			
CANTIDAD	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR TOTAL
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04	\$1.321.774	\$1.321.774
TOTAL CARGOS CREADOS: DOS (2)			

Valor total de creaciones: **Un millón trescientos veintiún mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$1.321.774.00)**

Artículo 3°. Esta resolución no requiere de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no implica un aumento del presupuesto asignado para la vigencia del 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2015.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

(C. F.)

CONOZCA NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma análoga o digital.

Facebook: ImprentaNalCol
Twitter: @ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co

Centro Nacional de Memoria Histórica

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2015

(enero 13)

por la cual se efectúa una delegación especial de ordenación del gasto del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)

El Director General, en uso de las facultades legales y estatutarias contempladas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 4803 del 20 de diciembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que la función administrativa de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con dicha ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998.

3. Que mediante el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011 se creó el Centro de la Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

4. Que mediante el artículo 148 de la precitada ley, se señalaron las funciones del Centro de la Memoria Histórica.

5. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 9° del Decreto 4803 de 2011 una de las funciones a cargo del Director General del Centro de Memoria Histórica es la de dirigir, coordinar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos, y ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Centro de Memoria Histórica.

6. Que mediante la Resolución 004 del 13 de abril de 2012 el Director General del Centro de Memoria Histórica delegó en la Directora Administrativa y Financiera la facultad de ordenar el gasto y realizar todos los trámites inherentes a los procesos de selección y la suscripción de contratos sin límites de cuantías.

7. Que mediante la Resolución 042 del 5 de julio de 2012 se modificó parcialmente la Resolución 004 de 2012 exceptuando de aquella delegación los contratos y convenios internacionales, los contratos o convenios cuando la entidad actúe como donante, comandante, o vendedora de bienes inmuebles, así como los actos y trámites inherentes a los procesos de selección y la suscripción de los contratos sin límites de cuantía relativos a las funciones determinadas por el artículo 1° del Decreto 2244 de 2011 y el artículo 14 del Decreto 4803 de 2011 a la Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro de Memoria Histórica, los cuales fueron delegados expresamente en su Director.

8. Que mediante la Resolución 073 del 21 de septiembre de 2012 se derogaron las Resoluciones 004 y 042 del 05 de julio de 2012, y faculta como ordenadores del gasto dentro del Centro de Memoria Histórica al Director de Acuerdos de la Verdad, a la Directora para la Construcción de la Memoria y a la Directora Administrativa Financiera, dentro del ámbito de su competencia.

9. Que la entidad requiere contratar el arrendamiento de un espacio para el bodegaje de las publicaciones, material de divulgación y demás enseres que se requieran en las exposiciones y actividades que realiza el CNMH.

10. Que para atender la necesidad de contratación antes señalada, la entidad ha establecido como presupuesto oficial estimado, la suma de treinta y cuatro millones setenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$34.077.556) m/cte., incluido IVA, presupuesto que incluye todos los impuestos de ley, los costos y gastos para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, entre otros el cargue y/o descargue en las instalaciones de la bodega arrendada, y todas las demás requeridas para garantizar el cumplimiento del objeto y obligaciones del contrato.

11. Que en atención a la estimación presupuestal antes indicada y con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias referidas y en aplicación de los principios de economía y eficiencia previstos en el artículo 209 de la Constitución Política resulta necesario delegar en la Directora Administrativa y Financiera la facultad de ordenación del gasto, realización de todos los actos y trámites inherentes al proceso de contratar el arrendamiento de un espacio para el bodegaje de las publicaciones, material de divul-

gación y demás enseres que se requieran en las exposiciones y actividades que realiza el CNMH, así como la suscripción del respectivo contrato o las adiciones, prórrogas o modificaciones a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar especialmente a la Directora Administrativa y Financiera la facultad de ordenación del gasto, realización de todos los actos y trámites inherentes al proceso de contratación para el *arrendamiento de un espacio para el bodegaje de publicaciones, material de divulgación y demás enseres que se requieran en las exposiciones y actividades que realiza el CNMH y necesite almacenar en condiciones adecuadas para la salvaguarda de los bienes muebles*, por valor de treinta y cuatro millones setenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$34.077.556) m/cte., incluido IVA, así como la suscripción del respectivo contrato o las adiciones, prórrogas o modificaciones a que haya lugar.

Artículo 2°. Que por virtud de la delegación especial no se entiende derogada la Resolución 073 del 21 de septiembre de 2012, respecto a las facultades de ordenación del gasto señaladas para la Dirección de Acuerdos de la Verdad, la Dirección para la Construcción de la Memoria y la Dirección Administrativa y Financiera.

Artículo 3°. Las facultades aquí delegadas podrán ser reasumidas por el Director General del Centro de Memoria Histórica en cualquier momento, sin perjuicio de la competencia que le asiste al mismo para ejercer la vigilancia e inspección, necesaria para velar porque los fines de la delegación se cumplan en los términos de ley.

Artículo 4°. Comunicar por conducto de la Dirección Administrativa y Financiera el contenido de la presente resolución a la Dirección para la Construcción de la Memoria, a la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos, a la Dirección de Museo de la Memoria, así como a la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2015.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Director General,

Gonzalo Sánchez Gómez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DE 2015

(enero 16)

por la cual se efectúa una delegación especial de ordenación del gasto del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)

El Director General, en uso de las facultades legales y estatutarias contempladas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el Decreto número 4803 del 20 de diciembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que la función administrativa de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con dicha Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998.

3. Que mediante el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011 se creó el Centro de la Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

4. Que mediante el artículo 148 de la precitada ley, se señalaron las funciones del Centro de la Memoria Histórica.

5. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 9° del Decreto número 4803 de 2011 una de las funciones a cargo del Director General del Centro de Memoria Histórica es la de dirigir, coordinar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos, y ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Centro de Memoria Histórica.

6. Que mediante la Resolución número 004 del 13 de abril de 2012 el Director General del Centro de Memoria Histórica delegó en la Directora Administrativa y Financiera la facultad de ordenar el gasto y realizar todos los trámites inherentes a los procesos de selección y la suscripción de contratos sin límites de cuantías.

7. Que mediante la Resolución número 042 del 5 de julio de 2012 se modificó parcialmente la Resolución número 004 de 2012 exceptuando de aquella delegación los contratos y convenios internacionales, los contratos o convenios cuando la entidad actúe como donante, comodante, o vendedora de bienes inmuebles, así como los actos y trámites inherentes a los procesos de selección y la suscripción de los contratos sin límites de cuantía relativos a las funciones determinadas por el artículo 1° del Decreto número 2244 de 2011 y el artículo 14 del Decreto número 4803 de 2011 a la Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro de Memoria Histórica, los cuales fueron delegados expresamente en su Director.

8. Que mediante la Resolución número 073 del 21 de septiembre de 2012 se derogaron las Resoluciones números 004 y 042 del 5 de julio de 2012, y faculta como ordenadores del gasto dentro en el Centro de Memoria Histórica al Director de Acuerdos de la Verdad, a la Directora para la Construcción de la Memoria y a la Directora Administrativa Financiera, dentro del ámbito de su competencia.

9. Que la entidad requiere contratar la prestación del servicio de un operador logístico que preste los servicios para la organización, administración y ejecución de eventos para el cumplimiento de sus obligaciones misionales, espacios para la interacción con víctimas, población civil, organizaciones comunitarias, comunidad académica y demás actores que se consideren necesarios en el marco de sus competencias legales y los proyectos de inversión.

10. Que para atender la necesidad de contratación antes señalada, la entidad ha establecido como presupuesto oficial estimado para la presente Licitación, la suma de dos mil cien millones de pesos (\$2.100.000.000,00) moneda corriente, incluido IVA, presupuesto que incluye todos los impuestos de ley, los costos y gastos para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, entre otros los de transportes, personal profesional, técnico y de apoyo, y todas las demás requeridas para garantizar el cumplimiento del objeto y obligaciones del contrato.

11. Que en atención a la estimación presupuestal antes indicada y con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias referidas y en aplicación de los principios de economía y eficiencia previstos en el artículo 209 de la Constitución Política resulta necesario delegar en la Directora Administrativa y Financiera la facultad de ordenación del gasto, realización de todos los actos y trámites inherentes al proceso de contratación del servicio de un operador logístico que preste los servicios para la organización, administración y ejecución de eventos para el cumplimiento de sus obligaciones misionales, espacios para la interacción con víctimas, población civil, organizaciones comunitarias, comunidad académica y demás actores que se consideren necesarios en el marco de sus competencias legales y los proyectos de inversión, así como la suscripción del respectivo contrato o las adiciones, prórrogas o modificaciones a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar especialmente a la Directora Administrativa y Financiera la facultad de ordenación del gasto, realización de todos los actos y trámites inherentes al proceso de contratación para la prestación del servicio de un operador logístico que preste los servicios para la organización, administración y ejecución de eventos para el cumplimiento de sus obligaciones misionales, espacios para la interacción con víctimas, población civil, organizaciones comunitarias, comunidad académica y demás actores que se consideren necesarios en el marco de sus competencias legales y los proyectos de inversión, por valor de dos mil cien millones de pesos (\$2.100.000.000.00) moneda corriente, incluido IVA, así como la suscripción del respectivo contrato o las adiciones, prórrogas o modificaciones a que haya lugar.

Artículo 2°. Que por virtud de la delegación especial no se entiende derogada la Resolución número 073 del 21 de septiembre de 2012, respecto a las facultades de ordenación del gasto señaladas para la Dirección de Acuerdos de la Verdad, la Dirección para la Construcción de la Memoria y la Dirección Administrativa y Financiera.

Artículo 3°. Las facultades aquí delegadas podrán ser reasumidas por el Director General del Centro de Memoria Histórica en cualquier momento, sin perjuicio de la competencia que le asiste al mismo para ejercer la vigilancia e inspección, necesaria para velar, porque los fines de la delegación se cumplan en los términos de ley.

Artículo 4°. Comunicar por conducto de la Dirección Administrativa y Financiera el contenido de la presente resolución a la Dirección para la Construcción de la Memoria, a la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos, a la Dirección de Museo de la Memoria, así como a la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de enero de 2015.

El Director General,

Gonzalo Sánchez Gómez.
(C. F.).

El Director General del Centro Nacional de Memoria Histórica, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las previstas en la Ley 489 de 1998, la Ley 1448 de 2011 y el artículo 9° del Decreto número 4803 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1448 de 2011, en su artículo 146, creó el Centro Nacional de Memoria Histórica con el objeto de reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de dicha ley.

Que dentro de las funciones a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica se encuentran, entre otras, las de Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, y Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 *ibidem*.

Que de conformidad con las acciones de memoria histórica previstas en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, la Entidad debe poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 145 de la misma ley, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva; fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados; promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial, así como realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.

Que en cumplimiento de tales obligaciones, el Centro Nacional de Memoria Histórica ha identificado una serie de escenarios y espacios a nivel internacional, tales como organismos y entidades de gobiernos Extranjeros e, igualmente, el interés en las labores desarrolladas por la Entidad por parte de Organizaciones No Gubernamentales (ONG), con las cuales es posible establecer escenarios de difusión de los resultados de la Entidad, y poner a disposición de los interesados dichas labores, no sólo a nivel interno sino también en todo tipo de espacio internacional dispuesto para conocer y analizar los avances en ejercicios de reconstrucción de memoria histórica y justicia transicional.

Que en este orden de ideas, el numeral 8 del artículo 5° del Decreto número 4803 de 2011, establece como una de las funciones a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica, la de Contribuir, con las demás entidades públicas y privadas con responsabilidades en la materia, a impulsar la iniciativa de articular una red latinoamericana de Estados que se comprometa a proteger y divulgar las memorias de los conflictos y regímenes autoritarios, como también diseñar estrategias pedagógicas y de comunicación social con el propósito de contribuir a las garantías de no repetición.

Que en virtud del artículo 9° del Decreto número 4803 de 2011, es función de la Dirección General de la Entidad, Dirigir y controlar el diseño, creación y administración del Museo Nacional de la Memoria, fomentando la participación del sector privado y de la cooperación internacional, y adoptar los lineamientos de contenido y forma de presentación con la asesoría técnica del Museo Nacional de Colombia.

Que de igual forma, la Dirección General del Centro Nacional de Memoria Histórica deberá establecer relaciones con universidades, organismos de investigación, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de víctimas, organismos de cooperación nacional, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia e investigadores y organismos homólogos, para motivar, fortalecer y desarrollar el conocimiento y preservación de la memoria histórica, promoviendo para ello las alianzas estratégicas, nacionales e internacionales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la entidad, en coordinación con las entidades competentes.

Que de conformidad con lo expuesto, y con sujeción a lo previsto en el numeral 14 del artículo 9° del Decreto número 4803 de 2011, se estima necesario crear el Comité Asesor Internacional del Centro Nacional de Memoria Histórica, teniendo en cuenta las funciones previamente expuestas, en virtud de las cuales se requiere establecer un enlace y una estructura interna para proponer, formular y recomendar acciones en materia de difusión y participación de la Entidad en escenarios y espacios dispuestos a nivel internacional.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones.

RESUELVE:

Artículo 1°. Crear el Comité Asesor Internacional del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica*. El Comité Asesor Internacional del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) es un órgano colegiado de carácter permanente cuya misión principal se orienta a la asesoría estratégica y técnica en los temas misionales y al posicionamiento de la experiencia colombiana en materia de tratamiento del pasado y construcción de paz.

Parágrafo. El Comité Asesor Internacional del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) no hará parte del Sistema Integrado de Gestión, creado por la Resolución número 196 del 2 de octubre de 2013, y en consecuencia, sus actuaciones serán independientes a las de aquél.

Artículo 3°. *Integración y quórum*. El Comité Asesor Internacional del Centro Nacional de Memoria Histórica será integrado por los siguientes miembros:

1. El Director General del Centro Nacional de Memoria Histórica.
2. Experto(a) internacional en tratamiento del pasado.
3. Experto(a) internacional en archivos de derechos humanos.
4. Experto(a) internacional en museos y lugares de la memoria.
5. Experto(a) internacional en investigación para el esclarecimiento histórico.

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DE 2015

(enero 30)

por la cual se crea y reglamenta el Comité Asesor Internacional del Centro Nacional de Memoria Histórica.

6. Experto(a) internacional en procesos de reconstrucción de memoria histórica.

Parágrafo I. Los miembros expertos internacionales del Comité Asesor Internacional participarán de manera voluntaria y ad honorem, sin ningún tipo de vinculación laboral o contractual con el Centro Nacional de Memoria Histórica.

Parágrafo II. El Comité Asesor Internacional será presidido por uno de los miembros designados por el Director General del CNMH, en ausencia de este.

Parágrafo III. El Comité Asesor Internacional tendrá una secretaria técnica que será designada por el Director General del CNMH en la sesión de instalación del Comité.

Parágrafo IV. El Comité Asesor Internacional tendrá un quórum deliberatorio conformado por lo menos con cuatro (4) de sus miembros; y tendrá un quórum decisorio con la mitad más uno de sus miembros presentes.

Parágrafo V. El Director General del CNMH convocará a las sesiones del Comité Asesor Internacional, que se reunirá al menos una (1) vez por año. El Director General podrá convocar a sesiones extraordinarias del Comité Asesor Internacional.

Parágrafo VI. El Comité Asesor Internacional podrá sesionar de manera presencial y virtual.

Artículo 4°. *Funciones*: Serán funciones del Comité Asesor Internacional:

- Darse su propio reglamento.
- Realizar recomendaciones al Centro Nacional de Memoria Histórica en torno a las temáticas de sus áreas misionales (archivos de derechos humanos, investigaciones para el esclarecimiento histórico, museos, lugares e iniciativas de memoria y pedagogía).
- Realizar recomendaciones que contribuyan al direccionamiento estratégico del CNMH en torno a su papel en un escenario de construcción de paz.
- Proponer e impulsar intercambios técnicos con experiencias internacionales en materia de archivos de derechos humanos, investigaciones para el esclarecimiento histórico, museos, lugares e iniciativas de memoria y pedagogía.
- Contribuir al posicionamiento de la experiencia colombiana en materia de memoria histórica y tratamiento del pasado en escenarios internacionales.
- Formular propuestas de alianzas estratégicas internacionales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la entidad, en coordinación con las entidades competentes.

Artículo 5°. *Financiación*. El desarrollo de las sesiones y la participación de los miembros en el Comité Asesor Internacional no implicarán erogación presupuestal para el CNMH. Durante la vigencia 2015 y 2016 los gastos asociados a estas actividades serán financiados a través de la cooperación suiza, mediante Carta de Entendimiento entre la Confederación Suiza, representada por el Departamento Federal de Asuntos Exteriores actuando por la Embajada de Suiza en Bogotá y el Gobierno de Colombia representado por el CNMH.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 7°. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a todas las direcciones y asesores del Centro Nacional de Memoria Histórica, por conducto de la Dirección para la Construcción de la Memoria Histórica.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2015.

El Director General,

Gonzalo Sánchez Gómez.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DE 2015

(febrero 2)

por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, actualizado mediante Resolución número 260 del 27 de diciembre de 2013.

El Director General, en uso de sus facultades legales, estatutarias y especialmente las consagradas en el artículo 9° del Decreto número 4803 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 260 del 27 de diciembre de 2013, se actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), expedido mediante Resolución número 002 del 23 de febrero 2012.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto número 2772 de 2005, “La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo respectivo, de acuerdo con el manual general. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública”.

Que con el fin de atender las necesidades del servicio en el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), es procedente adicionar a la Resolución número 260 del 27 de diciembre de 2013, a los requisitos de estudio y experiencia un título profesional al Manual de Funciones y Competencias de la Entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar a los requisitos de estudio y experiencia un título profesional al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Centro Nacional de

Memoria Histórica (CNMH), actualizado mediante Resolución número 260 del 27 de diciembre de 2013, en el cargo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	23
No. de cargos:	Treinta y cuatro (34)
Dependencia:	Dirección de Museos de Memoria Histórica* Iniciativas Regionales y prácticas culturales.
Cargo del Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa.

II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO

Realizar el fortalecimiento y acompañamiento de las diversas iniciativas artísticas y culturales de memoria en las diferentes del país, con el fin de potenciar, fortalecer y articularlas a las dinámicas expositivas, a la programación cultural y a los procesos de formación de públicos del Museo Nacional de la Memoria.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Realizar el acompañamiento a iniciativas regionales artísticas y culturales de memoria histórica propuestas desde las regiones del territorio nacional.
2. Efectuar el registro y caracterización de iniciativas de memoria en el territorio nacional.
3. Liderar la creación de una plataforma de iniciativa de memoria.
4. Identificar y diseñar la programación de iniciativas regionales en articulación con la programación cultural del Museo Nacional de la memoria, incluyendo el sector artístico y cultural y las iniciativas artísticas propuestas desde región acorde a los lineamientos de la Dirección de Museos y en concordancia con los requerimientos técnicos de conservación.
5. Identificar las acciones realizadas en región con enfoque diferencial hacia componentes de Identidad cultural y territorio, así como aquellas prácticas artísticas que se asocian a procesos pedagógicos con las comunidades regionales afectadas por el conflicto para la no repetición.
6. Recoger las interpretaciones en torno al territorio, la cultura y la identidad regional teniendo en cuenta variables de edad, género o afiliación política de las comunidades.
7. Identificar historias de vida, iniciativas de memoria, expresiones culturales y agrupaciones artísticas de cada localidad para convocarlas a hacer partes de los procesos de las diferentes direcciones del CMH.
8. Plantear la periodicidad de propuestas para exposiciones itinerantes de las iniciativas artísticas regionales vinculando a la comunidad artística local y nacional, de acuerdo con el objeto misional del Museo Nacional de la memoria y de manera conjunta con el área de curaduría y formación de público de la Dirección.
9. Trabajar de forma articulada con los resultados de las diferentes áreas del Centro y de la dirección de Museos con el fin de que las actividades culturales que se realicen sean un reflejo del trabajo integral por campos temáticos y multidisciplinarios.
10. Elaborar las memorias e informes correspondientes a las actividades realizadas.
11. Identificar y gestionar la utilización de espacios públicos para la realización de eventos públicos de acuerdo a la programación de actividades del Museo Nacional de la Memoria.
12. Tramitar con la dependencia correspondiente los recursos suficientes para la realización de las actividades de manera oportuna y de acuerdo a los protocolos establecidos para este fin.

13. Las demás funciones relacionadas con la naturaleza del empleo y el área de desempeño, que le sean asignadas por quien ejerza la supervisión directa del cargo.

IV. CRITERIOS DE DESEMPEÑO

1. El acompañamiento se ajustan a lo complementado en los planes, programas y proyectos del Museo Nacional de Memoria.
2. Las actividades participativas planeadas y realizadas se ajustan a lo contemplado en los planes, programas y proyectos del Museo Nacional de la Memoria.
3. El fortalecimiento de las iniciativas regionales se realiza acorde a la focalización y priorización definida desde la entidad.
4. La gestión de los espacios públicos se realiza de acuerdo a los protocolos que se establecen para el trámite.
5. Las memorias correspondientes a los eventos realizados dan cuenta fidedigna de las circunstancias y problemáticas de las comunidades intervenidas.
6. Los recursos tramitados son suficientes para la realización de los eventos de manera oportuna y de acuerdo a los protocolos establecidos por la Entidad.

V. RANGOS DE APLICACIÓN

1. Circunstancia de lugar: Entidades públicas descentralizadas del orden nacional, Establecimientos Públicos, dependencias de apoyo.
2. Circunstancia de modo o variación: Parámetros normativos y organización del sistema integrado de gestión.
3. Tipo de usuario: Interno o externo, políticas relacionadas.

VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Gestión cultural y arte relacional.
2. Construcción colectiva y prácticas participativas con enfoque cultural y artístico
3. Conocimientos en procesos de investigación, acción participativa para la creación, circulación y/o apropiación de las prácticas en las áreas artísticas regionales.
4. Relación entre arte y política, arte y memoria histórica. Formulación, control, seguimiento y evaluación de proyectos.
5. Formulación, control, seguimiento, y evaluación de proyectos.
6. Planeación Estratégica.

VII. EVIDENCIAS

1. Producto: Los documentos y reportes producidos por el funcionario.
2. Desempeño: registro de la observación del cumplimiento de los criterios de desempeño.
3. Conocimiento: Soportes de conocimientos básicos esenciales.

VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIO	EXPERIENCIA
-Título de formación profesional en: Bellas Artes, Artes Plásticas, Gestión Cultural, Licenciatura en Artes Plásticas y Pedagogía, Antropología Cultural o trabajo social. -Título de Posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2015.

El Director General,

Gonzalo Sánchez Gómez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2015

(febrero 6)

por la cual se efectúa una delegación especial de ordenación del gasto del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH).

El Director General, en uso de las facultades legales y estatutarias contempladas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el Decreto número 4803 del 20 de diciembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que la función administrativa de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con dicha ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998.

3. Que mediante el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011 se creó el Centro de la Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

4. Que mediante el artículo 148 de la precitada ley, se señalaron las funciones del Centro de la Memoria Histórica.

5. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 9° del Decreto número 4803 de 2011 una de las funciones a cargo del Director General del Centro de Memoria Histórica es la de dirigir, coordinar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos, y ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Centro de Memoria Histórica.

6. Que mediante la Resolución número 004 del 13 de abril de 2012 el Director General del Centro de Memoria Histórica delegó en la Directora Administrativa y Financiera la facultad de ordenar el gasto y realizar todos los trámites inherentes a los procesos de selección y la suscripción de contratos sin límites de cuantías.

7. Que mediante la Resolución número 042 del 5 de julio de 2012 se modificó parcialmente la Resolución número 004 de 2012 exceptuando de aquella delegación los contratos y convenios internacionales, los contratos o convenios cuando la entidad actúe como donante, comodante, o vendedora de bienes inmuebles, así como los actos y trámites inherentes a los procesos de selección y la suscripción de los contratos sin límites de cuantía relativos a las funciones determinadas por el artículo 1° del Decreto número 2244 de 2011 y el artículo 14 del Decreto número 4803 de 2011 a la Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro de Memoria Histórica, los cuales fueron delegados expresamente en su Director.

8. Que mediante la Resolución número 073 del 21 de septiembre de 2012 se derogaron las Resoluciones 004 y 042 del 5 de julio de 2012, y faculta como ordenadores del gasto dentro del Centro de Memoria Histórica al Director de Acuerdos de la Verdad, a la Directora para la Construcción de la Memoria y a la Directora Administrativa Financiera, dentro del ámbito de su competencia.

9. Que para el correcto desarrollo de las actividades encomendadas a la entidad requiere celebrar los siguientes contratos interadministrativos:

a) Con la Imprenta Nacional de Colombia para: “Contratar la publicación en el *Diario Oficial* de los actos administrativos de carácter general del Centro de Memoria Histórica expedidos en cumplimiento de su actividad misional. Así como la prestación de los servicios de artes gráficas y editoriales en las áreas de impresión, fotomecánica, duplicación, producción de material digital y acabados de las publicaciones y piezas gráficas del CMH, tales como libros, informes, boletines, folletos producción de CDS y DVD’S, cartillas, revistas y piezas gráficas y publicitarias para el desarrollo de estrategias de comunicación organizacional que se necesiten dentro de la vigencia del presente contrato”;

b) Con el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (SATENA), para: “Contratar el servicio de transporte aéreo de pasajeros en sus rutas de operación y la venta de tiquetes aéreos en rutas nacionales e internacionales de otros operadores, como también los servicios bajo la modalidad de vuelos chárter y demás servicios conexos, para el desplazamiento de los servidores públicos y contratistas del Centro Nacional de Memoria Histórica”.

10. Que para atender las necesidades de contratación antes señaladas, la entidad ha establecido como presupuesto oficial estimado, los siguientes:

a) Para el contrato con la Imprenta Nacional de Colombia, la suma de setecientos veintidós millones ochocientos y cuatro mil setecientos nueve pesos (\$721.284.709,00) moneda corriente, incluido IVA, presupuesto que incluye todos los impuestos de ley, los costos y gastos para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, entre otros los de transportes, personal profesional, técnico y de apoyo, y todas las demás requeridas para garantizar el cumplimiento del objeto y obligaciones del contrato;

b) Para el contrato con SATENA, la suma de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000,00) moneda corriente, incluido IVA, presupuesto que incluye todos los impuestos de ley, los costos y gastos para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, entre otros los de transportes, personal profesional, técnico y de apoyo, y todas las demás requeridas para garantizar el cumplimiento del objeto y obligaciones del contrato.

10. Que en atención a la estimación presupuestal antes indicada y con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias referidas y en aplicación de los principios de economía y eficiencia previstos en el artículo 209 de la Constitución Política resulta necesario delegar en la Directora Administrativa y Financiera la facultad de ordenación del gasto, realización de todos los actos y trámites inherentes a la culminación de dichos procesos de contratación, así como la suscripción del respectivo contrato o las adiciones, prórrogas o modificaciones a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar especialmente a la Directora Administrativa y Financiera la facultad de ordenación del gasto, realización de todos los actos y trámites inherentes a los procesos de contratación descritos en las consideraciones, con la Imprenta Nacional de Colombia, por la suma de setecientos veintidós millones ochocientos y cuatro mil setecientos nueve pesos (\$721.284.709,00) moneda corriente, incluido IVA, y con el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (SATENA), por la suma de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000,00) moneda corriente, incluido IVA, así como la suscripción del respectivo contrato o las adiciones, prórrogas o modificaciones a que haya lugar.

Artículo 2°. Que por virtud de la delegación especial no se entiende derogada la Resolución número 073 del 21 de septiembre de 2012, respecto a las facultades de ordenación del gasto señaladas para la Dirección de Acuerdos de la Verdad, la Dirección para la Construcción de la Memoria y la Dirección Administrativa y Financiera.

Artículo 3°. Las facultades aquí delegadas podrán ser reasumidas por el Director General del Centro de Memoria Histórica en cualquier momento, sin perjuicio de la competencia que le asiste al mismo para ejercer la vigilancia e inspección, necesaria para velar porque los fines de la delegación se cumplan en los términos de ley.

Artículo 4°. Comunicar por conducto de la Dirección Administrativa y Financiera el contenido de la presente resolución a la Dirección para la Construcción de la Memoria, a la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos, a la Dirección de Museo de la Memoria, así como a la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de febrero de 2015.

El Director General,

Gonzalo Sánchez Gómez.

(C. F.).

CONTENIDO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO		Págs.	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE		Págs.
Decreto número 0943 de 2015, por el cual se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3 del Decreto número 960 de 1970, y se designa un notario en interinidad en el Círculo Notarial de Buga (Valle del Cauca).....	1		Resolución número 1039 de 2015, por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Awá "El Gran Sábalo" localizado en los municipios de Barbaocoas y Tumaco en el departamento de Nariño.	24	
Decreto número 0944 de 2015, por el cual se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3 del Decreto-ley 960 de 1970, y se designa un notario en interinidad en el Círculo Notarial de Barranquilla (Atlántico)	1		Resolución número 1040 de 2015, por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Nasa "Quintana" localizado en los municipios de Popayán y Totoró en el departamento del Cauca.....	25	
Decreto número 0945 de 2015, por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.	2		Resolución número 1063 de 2015, por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Awá de "Gualcalá" localizado en el municipio de Ricaurte en el departamento de Nariño.....	26	
Decreto número 0946 de 2015, por el cual se acepta la renuncia a un Notario y se retira del cargo.	3		MINISTERIO DE CULTURA		
Resolución ejecutiva número 072 de 2015, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	3		Resolución número 1102 de 2015, por la cual se acoge el acta del veredicto de los Jurados para la convocatoria "Residencias en el Festival Buenos Aires Polo Circo 2015" se designan y acreditan los ganadores, y se ordena el desembolso del estímulo a favor de estos.....	27	
Resolución ejecutiva número 073 de 2015, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	4		Resolución número 1135 de 2015, por la cual se da apertura a la Convocatoria de Salas Alternas de Cine Públicas o Privadas 2015.	28	
Resolución ejecutiva número 074 de 2015, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	6		SUPERINTENDENCIAS		
Resolución ejecutiva número 075 de 2015, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	7		Superintendencia de Puertos y Transporte		
Resolución ejecutiva número 076 de 2015, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	8		Circular externa número 00000026 de 2015.....		
Resolución ejecutiva número 077 de 2015, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	10		UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Resolución ejecutiva número 078 de 2015, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	12		Aeronáutica Civil		
Resolución ejecutiva número 079 de 2015, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	13		Resolución número 01039 de 2015, por la cual se establecen las Tarifas para las Licencias que otorga la Aeronáutica Civil a personal Técnico de Aviación Civil.		
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL			Agencia Nacional del Espectro		
Resolución número 1535 de 2015, por la cual se define la estructura, el flujo de datos y la disposición del reporte del listado censal de las personas de que trata el Decreto 2487 de 2014.	14		Resolución número 000148 de 2015, por la cual se atribuye una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para los servicios móviles terrestres y se adoptan medidas en materia de ordenamiento técnico del espectro radioeléctrico.		
Resolución número 1536 de 2015, por la cual se establecen disposiciones sobre el proceso de planeación integral para la salud.....	15		Resolución número 273 de 2015, por la cual se modifica la Resolución número 073 del 10 de febrero de 2015.....		
Resolución número 0001537 de 2015, por la cual se determinan las especificaciones técnicas para la consulta en línea de forma masiva, de la fe de vida o supervivencia de las personas y el mecanismo de transferencia de los archivos.....	19		Parques Nacionales Naturales de Colombia		
Circular número 00000018 de 2015	23		Resolución número 0154 de 2015, por la cual se expide el Reglamento Interno para los Centros de Documentación de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones.....		
			ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		
			Instituto Colombiano Agropecuario		
			Resolución número 001332 de 2015, por medio de la cual se modifica la Resolución 1513 del 15 de julio de 2004.....		
			CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES		
			Corporación Autónoma Regional del Atlántico		
			Resolución número 000165 de 2015, por medio de la cual se establecen medidas en relación con el cobro de la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos, en el departamento de Atlántico.....		
			Acuerdo número 0000003 de 2015, por el cual se adicionan al prepuesto de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) para la vigencia 2015, unos recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación según Resolución número 0484 expedida por el Director General del DNP.		
			SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA		
			Dirección General Marítima		
			Resolución número 0059 de 2015, por la cual se autorizan unas obras a la Gobernación de Córdoba en el municipio de San Bernardo del Viento, sobre un bien de uso público en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.		
			VARIOS		
			Registraduría Nacional del Estado Civil		
			Resolución número 4569 de 2015, por la cual se suprime y crea un cargo en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.....		
			Centro Nacional de Memoria Histórica		
			Resolución número 003 de 2015, por la cual se efectúa una delegación especial de ordenación del gasto del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)		
			Resolución número 006 de 2015, por la cual se efectúa una delegación especial de ordenación del gasto del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)		
			Resolución número 017 de 2015, por la cual se crea y reglamenta el Comité Asesor Internacional del Centro Nacional de Memoria Histórica.		
			Resolución número 018 de 2015, por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, actualizado mediante Resolución número 260 del 27 de diciembre de 2013.		
			Resolución número 027 de 2015, por la cual se efectúa una delegación especial de ordenación del gasto del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH).		



Diario Oficial

Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
 Apellidos: _____
 C.C. o NIT. No.: _____
 Dirección envío: _____
 Teléfono: _____ Fecha: _____
 Ciudad: _____
 Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:
 Visa

Suscripción nueva Renovación
 Sí No Sí No

Valor suscripción anual: \$196.800 - Bogotá, D. C.
 \$196.800 - Otras ciudades, más los portes de correo
 \$288.100 - Fuera de Colombia, más los portes de correo

Suscripción electrónica: \$196.800

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia- Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.